

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

“ANALISIS JURIDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN EL RAMO
CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO”



OSCAR BALAM MÉNDEZ LUIS
QUETZALTENANGO, MAYO 2022

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA
SEDE QUETZALTENANGO
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

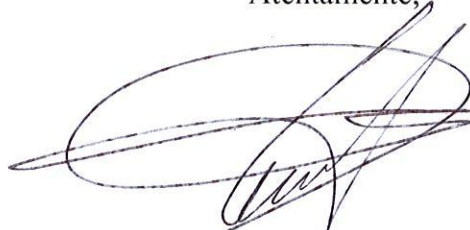
Quetzaltenango, 20 de mayo de 2022.

Joven
Oscar Bálam Méndez Luis
Presente.

Joven Méndez:

Tengo el gusto de comunicarle que como Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales, he visto el dictamen del Tribunal Examinador y revisado el texto definitivo de su tesis titulada “ANALISIS JURIDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN EL RAMO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO”, autorizo la publicación de la misma.

Atentamente,



Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre
Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales

Quetzaltenango, 12 de febrero de 2022.

Mgtr. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre

Coordinador de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Mesoamericana, Sede Quetzaltenango.

Quetzaltenango, Guatemala.

De mi consideración:

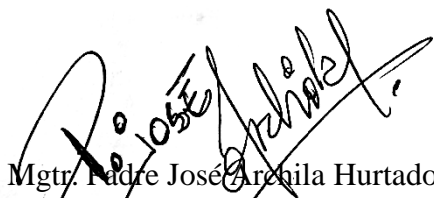
Me dirijo de la manera más atenta con el objeto de rendir el dictamen correspondiente como asesor de tesis del estudiante: **ÓSCAR BÁLAM MÉNDEZ LUIS**, con el carné número 201504033, en la realización de la Tesis titulada: **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN EL RAMO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.**

Es satisfactorio el resultado de obtenido en la citada tesis, debido al empeño, la dedicación académica, la selección del tema y en la metodología utilizada conforme a los requerimientos de la Universidad Mesoamericana.

Dependiendo de las circunstancias, los procesos para dirimir las controversias y conflictos en el ramo civil entrañan diversas consideraciones. En Guatemala el nivel de conflictividad social es alto y exige la intervención de los órganos jurisdiccionales. Esto significa que muchos ciudadanos buscansolucionar sus problemas, provocando una gran carga de procesos civiles, que además no llevan la celeridad requerida. Tanto el análisis jurídico, como el trabajo de campo sobre el Arbitraje, como medio eficaz, rápido y más económico tratado en esta tesis es de suma importancia. Las conclusiones y recomendaciones son pertinentes, justas y bien valoradas, constituyendo un gran aporte al saber jurídico.

Por lo anteriormente descrito, con satisfacción entrego este dictamen favorable a la Tesis del estudiante Óscar Bálam Méndez Luis, cumpliendo así con el encargo en mí depositado.

No teniendo otro particular, suscribo la presente, quedando de usted deferentemente.



Mgtr. Padre José Arquila Hurtado

Catedrático y Asesor de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales

Universidad Mesoamericana, Sede Quetzaltenango

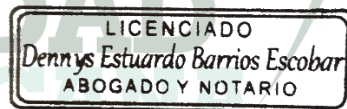


Quetzaltenango, 29 de abril del año 2022

Magister Ángel Estuardo Barrios Izaguirre.
Director de la carrera de Ciencias Jurídicas y
Sociales. Facultad de Derecho
Universidad Mesoamericana
Quetzaltenango.

De manera atenta me dirijo a usted con la finalidad de informarle en relación a la tesis presentada por el alumno: OSCAR BALAM MÉNDEZ LUIS número de carné 201504033 titulada: “ANÁLISIS JURIDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN EL RAMO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO”. que la revisión final Metodológica del trabajo de tesis realizada, fue efectuada satisfactoriamente, por lo que se extiende el DICTAMEN FAVORABLE para que se pueda proceder a la defensa de examen privado de tesis.

sin otro particular me suscribo de usted respetuosamente



LICENCIADO
DENNY ESTUARDO BARRIOS
ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO
METODÓLOGO

Quetzaltenango, 20 de mayo de 2022.

A quien corresponda:

Los abajo firmantes, miembros del Tribunal Examinador seleccionados por el Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales, conocedores de los requisitos exigidos por el reglamento para la elaboración de tesis de dicha Facultad habiendo juzgado la tesis de Oscar Bálam Méndez Luis, titulada “ANALISIS JURIDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN EL RAMO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO”, hemos decidido concederle la calificación de ochenta puntos (80), lo que supone que resulta ordenar su publicación.


Que así conste a los efectos oportunos.



Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre



Lic. Dennys Estuardo Barrios Escobar



Lic. Carlos Enrique López Recinos /

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD

Consejo Directivo

- Dr. Félix Javier Serrano Ursúa -Rector
- Dr. Luis Fernando Cabrera Juárez - vicerrector General
- Pbro. Mgtr. Rómulo Gallegos Alvarado, sdb.- Vicerrector Académico
- Mgtr. Teresa García K-bickford - Secretaria General
- Mgtr. Ileana Carolina Aguilar Morales - Tesorera
- Mgtr. José Raúl Vielman Deyet - Vocal I
- Mgtr. Luis Roberto Villalobos Quesada - Vocal II

Consejo Supervisor sede Quetzaltenango

- Dr. Félix Javier Serrano Ursúa
- Mgtr. José Raul Vielman Deyet
- Mgtr. Miriam Maldonado
- Mgtr. Ileana Carolina Aguilar Morales
- Dra. Alejandra de Ovalle
- Mgtr. Juan Estuardo Deyet

Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

- Dr. Luis Fernando Cabrera Juárez - Decano
- Mgr. Angel Estuardo Barrios Izaguirre - Director del departamento

Índice

INTRODUCCIÓN.....	18
CAPITULO I.....	21
DISEÑO DE INVESTIGACION	21
1 Objeto de estudio.....	21
1.1 Planteamiento del Problema.....	21
1.2 Justificación.....	22
1.3 Objetivos	23
1.3.1 Objetivo general.....	23
1.3.2 Objetivos específicos	23
1.4 Hipótesis.....	24
1.5 Variables.....	25
1.5.1 Definición de Variables	25
1.5.1.1 Acuerdo de Arbitraje.....	25
1.5.1.2 Amigable Composición.....	25
1.5.1.3 Arbitraje	25
1.5.1.4 Arbitro	25
1.5.1.5 Clausula Compromisoria.....	26
1.5.1.6 Competencia.....	26
1.5.1.7 Conflicto.....	26
1.5.1.8 Contrato.....	26
1.5.1.9 Controversia	26
1.5.1.10 Derecho Civil	27
1.5.1.11 Impugnación del Laudo.....	27
1.5.1.12 Juicio	27
1.5.1.13 Juicio Arbitral:	27
1.5.1.14 Laudo Arbitral	28
1.5.1.15 Lugar	28
1.5.1.16 Parte.....	28
1.5.1.17 Perito	28
1.5.1.18 Procedimiento	28
1.5.1.19 Proceso	28

1.5.1.20	Revisión.....	29
1.5.1.21	Tribunal Arbitral	29
1.6	Definición y Limites de la Investigación	29
1.6.1	Alcances.....	29
1.6.1.1	Ámbito Geográfico.....	29
1.6.1.2	Ámbito Institucional.....	29
1.6.1.3	Ámbito Personal.....	30
1.6.1.4	Ámbito Temporal	30
1.6.1.5	Ámbito Temático.....	30
1.6.2	Limites	30
1.7	Marco Teórico	30
1.7.1	El Arbitraje en Roma	31
1.7.2	El arbitraje en la Edad Media	32
1.7.3	El arbitraje en España	32
1.7.4	El arbitraje en Guatemala.....	33
1.7.5	Regulación Nacional e Internacional	34
1.7.6	Árbitros	34
1.7.7	Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala, CRECIG	35
1.7.8	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC 35	
1.8	Método	36
1.8.1	Sujetos.....	36
1.8.2	Instrumentos.....	36
1.8.2.1	Entrevistas	36
1.8.2.2	Encuestas.....	36
1.8.3	Procedimiento	36
1.8.4	Diseño	36
1.8.5	Metodología	37
1.8.6	Presentación de Resultado	37
1.8.7	Discusión o Análisis de Resultados	37
1.8.8	Aporte	37
1.8.9	Conclusiones.....	37

1.8.10	Recomendaciones	37
CAPITULO II.....		38
MARCO TEÓRICO		38
2	ASPECTOS GENERALES DEL ARBITRAJE, DERECHO CIVIL, PROCESAL CIVIL Y SU APLICACIÓN EN GUATEMALA	38
2.1	Origen y Evolución del Arbitraje	38
2.1.1	El Arbitraje en Roma	39
2.1.1.1	La Legis Acciones (legis acciones):	40
2.1.1.2	El Proceso Formulario (per formulan):	40
2.1.1.3	El Proceso Extra Ordinem:.....	40
2.1.2	El Arbitraje en la Edad Media	42
2.1.3	El Arbitraje en Francia a partir del Siglo XVIII:	43
2.1.4	El Arbitraje en España	44
2.1.5	El Arbitraje en Estados Unidos.....	46
2.1.6	El Arbitraje en Inglaterra	47
2.1.7	El Arbitraje en Latinoamérica.....	49
2.1.7.1	En Argentina	50
2.1.7.2	En Brasil.....	50
2.1.7.3	En Bolivia.....	50
2.1.7.4	En Chile.....	50
2.1.7.5	En el Perú	50
2.1.8	El Arbitraje en Guatemala	52
2.2	Definición y Naturaleza del Arbitraje	53
2.2.1	Definición de Arbitraje	53
2.2.2	Naturaleza Jurídica del Arbitraje	55
2.2.2.1	Teoría Jurisdiccional o Procesalista	55
2.2.2.2	Teoría Privatista o Contractualista	56
2.2.2.3	Teoría Híbrida, Sincrética o Ecléctica.....	57
2.2.2.4	Teoría Sui Generis o Teoría de la Autonomía.....	58
2.3	El Arbitraje: Clasificación y su relación con otros Medios Alternativos para la Resolución de Conflictos	59
2.3.1	Clases de Arbitraje.....	59
2.3.1.1	Por el carácter interno o Internacional del Arbitraje	59

2.3.1.2	Por el carácter interno o Internacional del Laudo:	60
2.3.1.3	Por el Nexo con un Centro Arbitral Organizado:.....	60
2.3.1.4	Por las atribuciones de los Árbitros.....	61
2.3.1.5	Por la Naturaleza de Decisión	62
2.3.1.6	Por la Materia:	63
2.4	El Arbitraje y su Relación con Otros Medios Alternativos para la Resolución de Conflictos	64
2.4.1	Definición de otros Medios Alternativos para la Resolución de Conflictos....	64
2.4.2	Arbitraje y Transacción	65
2.4.3	Arbitraje y Conciliación.....	66
2.4.4	Arbitraje y Mediación	66
2.4.5	Arbitraje y Mandato	67
2.5	Elementos y Principios del Arbitraje	68
2.5.1	Elementos del Arbitraje	68
2.5.1.1	Las Partes	68
2.5.1.2	Los Árbitros.....	70
2.5.1.3	El Laudo Arbitral	72
2.5.2	Principios del Arbitraje	72
2.5.2.1	Flexibilidad del proceso	72
2.5.2.2	Celeridad	73
2.5.2.3	Elección de los árbitros	73
2.5.2.4	Confidencialidad	73
2.5.2.5	Costo.....	74
2.5.2.6	Eficacia del laudo	74
2.6	Aspectos generales de Derecho Civil.....	74
2.6.1	Diferencia entre Derecho Público y Derecho Privado:.....	75
2.6.1.1	Ramas del derecho Público	76
2.6.1.2	Ramas del derecho Privado	76
2.6.2	Origen de la denominación Derecho Civil	77
2.6.3	Definición de Derecho Civil	77
2.6.4	Contenido o Materias Comprendidas en el Derecho Civil:	79
2.6.5	Planes de división del Derecho Civil	80
2.6.5.1	El Plan romano-francés o plan romano	81

2.6.5.2	El Plan Alemán.....	81
2.6.5.3	El plan seguido por el Derecho Civil guatemalteco.....	82
2.6.6	Codificación del Derecho Civil	83
2.6.6.1	Definición y concepto de Codificación:.....	83
2.6.6.2	Cómo surgió la codificación del Derecho Civil en Guatemala.....	83
2.7	Aspectos Generales del Derecho Procesal Civil	84
2.7.1	Origen del Derecho Procesal Civil guatemalteco	84
2.7.2	El proceso en Grecia.....	86
2.7.3	El procedimiento civil en Roma	86
2.7.3.1	La del Ordo Iudiciorum Privatorum (753 a. C. - 111 d. C.).....	86
2.7.3.2	El procedimiento en el Ordo Iudiciorum Privatorum.....	87
2.7.4	El procedimiento germano.....	88
2.7.4.1	Período Germánico (orígenes al siglo V d. C.).....	88
2.7.4.2	Período Franco (siglo V al siglo XII d. C.).....	89
2.7.4.3	Período feudal (siglo XII d.C. hasta la recepción de los derechos extranjeros)	89
2.7.5	El procedimiento común o romano canónico	90
2.7.6	España.....	91
2.7.7	Guatemala	91
2.7.8	Concepto de Derecho Procesal Civil	92
2.7.9	Naturaleza jurídica del Derecho procesal Civil	93
2.7.10	Fuentes del Derecho Procesal Civil	93
2.7.10.1	La ley.....	94
2.7.11	La costumbre.....	94
2.7.11.1	La jurisprudencia.....	95
2.7.11.2	La Doctrina científica.....	95
2.7.12	Procesos Civiles, Desarrollo y Problemas de su Aplicación.	96
2.7.13	Jurisdicción y competencia.....	96
2.7.13.1	Jurisdicción	96
2.7.13.2	Competencia.....	97
2.7.14	Proceso y procedimiento.....	97
2.7.14.1	Proceso	97
2.7.14.2	Procedimiento	97

2.7.15	Procesos Civiles	98
2.7.15.1	Procesos de conocimiento	98
2.7.15.2	Procesos de Ejecución	99
2.7.15.3	Procesos Especiales.....	100
2.7.16	Personas intervienen en los procesos civiles	100
2.7.16.1	Juez.....	100
2.7.16.2	El Secretario	101
2.7.16.3	Auxiliares del juez.....	101
2.7.16.4	Las partes.	103
2.7.17	Proceso Ordinario	105
2.7.17.1	Demanda	105
2.7.17.2	Notificación y Emplazamiento.....	106
2.7.17.3	Actitudes del Demandado	107
2.7.17.4	Fase de la prueba.....	110
2.7.17.5	Fase de la vista	111
2.7.17.6	Auto para mejor fallar	112
2.7.17.7	Sentencia	112
2.7.18	Juicio Oral.....	114
2.7.18.1	Demanda:	114
2.7.18.2	Emplazamiento.....	115
2.7.18.3	Audiencia	115
2.7.18.4	Sentencia	115
2.7.19	Juicio Sumario	115
2.7.19.1	Demanda	116
2.7.19.2	Emplazamiento.....	116
2.7.19.3	Actitudes del Demandado	116
2.7.19.4	Prueba.....	116
2.7.19.5	Vista	116
2.7.19.6	Sentencia	117
2.7.20	Juicio ejecutivo	117
2.7.20.1	Demanda y Títulos Ejecutivos	117
2.7.20.2	Calificación del Título y Mandamiento	118

2.7.20.3	Actitud del demandado	118
2.7.20.4	Prueba.....	118
2.7.20.5	Sentencia	118
2.7.20.6	Tasación	118
2.7.20.7	Orden de Remate.....	119
2.7.20.8	Remate.....	119
2.7.20.9	Liquidación	119
2.7.20.10	Escrituración y Entrega de Bienes	119
2.7.20.11	Obligaciones posteriores	119
2.7.21	Ejecución en la Vía de Apremio	120
2.7.21.1	Demanda	120
2.7.21.2	Calificación del título y mandamiento	120
2.7.21.3	Actitud del demandado	120
2.7.21.4	Tasación	120
2.7.21.5	Orden de Remate.....	121
2.7.21.6	Remate.....	121
2.7.21.7	Liquidación y Escrituración.....	121
2.7.21.8	Entrega de Bienes.....	121
2.7.22	Procesos especiales	122
2.7.23	Problemas de los Procesos Civiles en el Derecho Procesal Civil guatemalteco, en el departamento de Quetzaltenango.....	122
2.8	EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO A LA VÍA ORDINARIA, PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS.....	123
2.8.1	Ámbito de Aplicación.....	123
2.8.2	Materia objeto de Arbitraje.....	124
2.8.3	Notificaciones y Plazos.....	124
2.8.3.1	Notificaciones.....	124
2.8.3.2	Plazos	125
2.8.4	Acuerdo de Arbitraje	125
2.8.5	Calidades para ser Arbitro	126
2.8.5.1	Integración y Nombramiento del Tribunal.....	126
2.8.5.2	Aceptación del Cargo	127
2.8.5.3	Recusación e Incompetencia	128

2.8.5.4	Providencias Cautelares	131
2.8.5.5	Lugar del arbitraje	131
2.8.5.6	Audiencias y actuaciones por escrito.	132
2.8.5.7	Amigable composición (arbitraje "ex aequo et bono")	132
2.8.6	Juicio Arbitral	133
2.8.6.1	Iniciación de las Actuaciones Arbitrales	133
2.8.6.2	Demanda y contestación.....	133
2.8.6.3	Pruebas	134
2.8.6.4	Diligenciamiento de la Prueba	135
2.8.6.5	Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones	135
2.8.6.6	Terminación de las actuaciones.....	137
2.8.7	Impugnación del Laudo	137
2.8.7.1	Recurso de Revisión.....	137
2.8.8	Ventajas del Juicio Arbitral Como medio alternativo a la Vía Ordinaria, para la solución de conflictos	138
CAPITULO III		141
TRABAJO DE CAMPO.....		141
3	Medios de Investigación.....	141
3.1	ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA BOLETA DE ENCUESTA.....	142
3.1.1	PREGUNTA UNO:	142
3.1.2	PREGUNTA DOS	143
3.1.3	PREGUNTA TRES	144
3.1.4	PREGUNTA CUATRO.....	145
3.1.5	PREGUNTA CINCO.....	147
3.1.6	PREGUNTA SEIS	148
3.1.7	PREGUNTA SIETE	149
3.1.8	PREGUNTA OCHO.....	150
3.1.9	PREGUNTA NUEVE.....	151
3.1.10	PREGUNTA DIEZ.....	152
3.1.11	PREGUNTA ONCE	153
3.1.12	PREGUNTA DOCE	154
3.1.13	PREGUNTA TRECE	155
3.1.14	PREGUNTA CATORCE	156

3.2	ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA BOLETA DE ENTREVISTA.....	157
3.2.1	ENTREVISTA UNO	157
3.2.2	ENTREVISTA DOS.....	159
3.2.3	ENTREVISTA TRES	161
3.2.4	ENTREVISTA CUATRO	163
3.2.5	ENTREVISTA CINCO	165
3.3	ANÁLISIS DEL LAUDO ARBITRAL.....	169
3.3.1	RESULTADOS DEL aNALISIS DEL LAUDO ARBITRAL.....	191
3.4	ANÁLISIS DE RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO.....	192
	CONCLUSIONES.....	194
	RECOMENDACIONES	196
	ANEXOS.....	198
4	Referencias Bibliográficas.....	198
	Bibliografía.....	198
5	Presupuesto de la Tesis.....	201
6	Cronograma	202
7	Modelo de las encuestas y entrevistas	204
7.1	Encuesta	204
7.2	Entrevista.....	206

INTRODUCCIÓN

El desarrollo humano desde sus orígenes, se ha basado en la convivencia del ser humano con sus similares; sin embargo, esta convivencia a ha tenido como consecuencia el nacimiento de conflictos y la necesidad de cómo resolverlos.

Francesco Zappalá respecto al arbitraje nos dice: “El arbitraje es cronológicamente anterior a las formas estatales de administración de justicia. Someter el conflicto de los particulares a otra persona también particular, aceptando de forma anticipada y obligatoria la sentencia, fue una práctica a la administración de justicia estatal”. (Zappalá, 2010)

Históricamente incluso antes de la creación de las formas de gobierno y administración, o de normas que garanticen y permitan a través de entes especializados, la aplicación de justicia; nacen la ley de talión, la composición, el arbitraje y la mediación, como medios para la resolución de conflictos.

De esa cuenta opinan Juan Carlos Villalba Cuéllar y Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama: “El arbitraje es el medio de solución más antigua en a la historia de la humanidad. Hoy en día se constituye en una alternativa afectiva frente a la morosidad de los jueces estatales y presenta grandes beneficios en el ámbito del derecho comercial y del derecho internacional”. (Cuéllar & Rodrigo Andrés, 2008)

Hablando específicamente del arbitraje, este alcanza su esplendor junto al Derecho Romano, sin embargo, teniendo su origen en Grecia, junto al famoso *Juicio de Paris*; el arbitraje nace de la necesidad de superar la venganza privada y la parcialidad de los ofendidos al solicitar una compensación monetaria excesiva e injusta.

El arbitraje después de su desarrollo en Roma y concluida la invasión de los germanos llega a Francia y posteriormente a España y es así que después de la conquista y colonización

española en América, el arbitraje llega a Guatemala.

En Guatemala no existen muchos autores que hayan desarrollado el tema, pero en la Ley de Arbitraje podemos darnos una mejor idea de cuál es su razón de ser dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues este cuerpo legal en su primer considerando, nos dice: "...el desarrollo del arbitraje ha cobrado una significativa importancia como un medio alternativo para la resolución de conflictos, ya que dicho procedimiento no solo contribuye con el descongestionamiento de la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales, sino que, además, ayuda a que los conflictos que son susceptibles de resolverse por este medio, sean resueltos realmente con celeridad y eficacia". (Guatemala E. d., Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, 1995)

En el caso de Guatemala actualmente el arbitraje es meramente privado y se desarrolla de manera distinta a los procesos establecidos, poseyendo sus propias características y principios y como bien lo explica la misma norma esta tiene por objeto, ayudar a nuestro ordenamiento jurídico a liberarse de la sobrecarga laboral.

Particularmente existen dos entidades privadas encargadas de la resolución de conflictos tanto nacionales como internacionales, estas entidades son la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala (CRECIG) y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC); ambas entidades ubicadas en la capital del país.

La Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala (CRECIG), además nos brinda una definición que nos ayuda a comprender en palabras sencillas, que es el arbitraje, siendo esta: "Es un procedimiento confidencial a través del cual las partes, de forma voluntaria, someten a conocimiento de un árbitro la controversia que exista entre ellas, siendo el fallo arbitral definitivo y con los mismos efectos que los de una sentencia judicial". (Guatemala C. d., 2013)

De la definición anterior, para darle sentido y peso a sus palabras debemos estudiar cada uno de sus fundamentos y el por qué estos, cosa que procederemos a realizar en cada uno de los siguientes capítulos, pasando por cada etapa de su desarrollo histórico.

Hoy en día el arbitraje en Guatemala es un mecanismo alternativo y privado para la resolución de conflictos especialmente comerciales, dando buenos resultados tanto nacional como internacionalmente.

Tomando en cuenta que el arbitraje, a través de su historia ha demostrado su eficacia, se vuelve un medio útil e indispensable para ayudar a resolver la problemática referente a la carga laboral de los órganos jurisdiccionales.

Es por ello que, al examinar una serie de cuestiones tanto del Derecho Civil como del Arbitraje, buscamos exponer la utilidad del Arbitraje como medio Alternativo para la Solución de Conflictos en el Ramo Civil, en el departamento de Quetzaltenango.

El presente estudio, pretende proporcionar una serie de ideas que ayuden al Sistema de Justicia a reducir la carga laboral; además de contribuir con las partes del proceso reduciendo la duración de los procesos.

Y por último a través de este estudio se pretende ampliar el enfoque teórico del arbitraje, así como las incidencias que plantea la práctica judicial. Complementado el contenido con ideas que ayuden a la asimilación del Arbitraje como alternativa común a los conflictos y procesos de origen Civil.

CAPITULO I

DISEÑO DE INVESTIGACION

1 Objeto de estudio

“ANALISIS JURIDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN EL RAMO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO”

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El ser humano desde sus orígenes ha sido un ser sociable, esta naturaleza sociable conlleva que los miembros de un grupo social compartan sus ideas, pensamientos y doctrinas, esto hace que entre los seres humanos se creen conflictos y estos conflictos no solo son con los miembros de su grupo social sino con otros grupos.

Dicho lo anterior la humanidad en general a través de su historia ha sido testigo de estos conflictos tal es el caso de la Primera y Segunda Guerra Mundial, dejando grandes heridas y pérdidas en la humanidad y en el caso concreto de Guatemala, este país ha sufrido de grandes conflictos internos que han hecho que su población en general sea conflictiva.

En la actualidad los juzgados Civiles de Guatemala sufren de dos grandes problemas, el primero de ellos es la sobrecarga laboral lo que impide que se cumpla el principio procesal de Celeridad y genera que los procesos se alarguen lo que a su vez genera que no respeten los plazos establecidos por la ley; y el segundo de ellos es que el sistema procesal civil guatemalteco establece un número determinado de procesos y la vía por la que deban ser llevados lo que genera que por la vía ordinaria se lleven procesos que pueden ser resueltos por otra vía más rápida.

Guatemala en su legislación cuenta con el decreto número 67-95 Ley de Arbitraje, que

regula como alternativa para la resolución de conflictos al arbitraje, y este procedimiento actualmente ha demostrado muy buenos resultados en los conflictos comerciales internacionales y nacionales.

Con la presente investigación buscamos establecer, la importancia y consecuencias jurídicas de del uso del arbitraje en el ámbito civil, específicamente en el departamento y municipio de Quetzaltenango. También podremos determinar los beneficios que se obtendrán con la aplicación del arbitraje a los procesos civiles en el municipio y departamento de Quetzaltenango.

Por lo que resulta necesario realizar una investigación científica y teórica, sobre el objeto de estudio para ahondar en el tema y por consecuencia se formula el planteamiento del problema de la siguiente manera:

¿Es el arbitraje una buena alternativa para la resolución de conflictos en el ramo civil, además de qué beneficios y ventajas le trae a la sociedad guatemalteca en el departamento y municipio de Quetzaltenango?

1.2 JUSTIFICACIÓN

A través de la historia el pueblo guatemalteco y sus miembros en general han sido y suelen ser conflictivos, esto origina el nacimiento de problemas y conflictos en los distintos ámbitos, esferas y clases sociales.

Siendo pues en este caso que la población de Quetzaltenango en su mayoría es gente muy sociable que crea relaciones humanas muy rápido, es lógico que de estas relaciones en ocasiones se desprenden conflictos que deben ser solucionados, aunque esto muchas veces no sucede.

Dichos problemas deben ser resueltos a través de los órganos jurisdiccionales que sean competentes para conocer dichos conflictos; La rama del derecho civil es una de las más amplias

y antiguas, pero también es la rama en la que más conflictos existen y es acá donde nace uno de los mayores problemas del órgano jurisdiccional y esta es la excesiva carga laboral lo que a su vez genera el retraso y alargamiento de los procesos.

Ante esta problemática se genera inconformidad por parte de la sociedad guatemalteca específicamente hablando de la población quezalteca, que cada vez más busca alternativas para resolver los conflictos que le aquejan

Es por ello que los medios alternativos para la resolución de conflictos han demostrado ser eficaces y ayudan a que disminuya la carga laboral en los órganos jurisdiccionales en este caso del ramo civil, siendo un buen medio para llegar a una buena solución.

El arbitraje es un medio alternativo para la resolución de conflictos que ha demostrado ser muy útil en los asuntos mercantiles, comerciales e incluso laborales esto sin ser un proceso como tal, pero a pesar de esto no es utilizada en otras ramas como es el caso de la rama civil.

Esto a pesar de que existe un cuerpo legal, el cual establece los pasos para resolver un conflicto a través del arbitraje, siendo tan completo que incluso establece los recursos aplicables al laudo arbitral y estableciendo plazos en los cuales debe de llevarse cada etapa del arbitraje.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

- Evaluar la aplicación del arbitraje como medio alternativo para la resolución de conflictos para reducir la carga laboral en los órganos jurisdiccionales del ramo civil del departamento de Quetzaltenango.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Evaluar que tan importante y conveniente es la aplicación del arbitraje como

medio alternativo para la resolución de conflictos, con el objeto de establecer las ventajas y desventajas del mismo, en los Procesos Civiles en el departamento de Quetzaltenango.

- Calificar las ventajas del arbitraje como medio alternativo para la resolución de conflictos en los asuntos de índole civil en el Departamento de Quetzaltenango.
- Justificar la eficacia del arbitraje como medio alternativo para la resolución de conflictos en el ramo civil.
- Determinar si el arbitraje como medio para resolver conflictos ayuda a la celeridad procesal y así poder reducir la carga laboral de los órganos de justicia civil en el departamento de Quetzaltenango.
- Estudiar si el arbitraje es un medio eficaz para la resolución de conflictos civiles en el departamento de Quetzaltenango.

1.4 HIPÓTESIS

Por el tipo de estudio realizado, no es posible plantear una hipótesis respecto al objeto de estudio, sin embargo, es importante plantear la siguiente pregunta:

¿Es el arbitraje una buena alternativa para la resolución de conflictos en el ramo civil, además de qué beneficios y ventajas le trae a la sociedad guatemalteca en el departamento y municipio de Quetzaltenango?

1.5 VARIABLES

1.5.1 DEFINICIÓN DE VARIABLES

1.5.1.1 ACUERDO DE ARBITRAJE

“Es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”. (Cossío, 2007)

1.5.1.2 AMIGABLE COMPOSICIÓN

“Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en virtud del cual uno o varios particulares o entidad pública habilitan a un tercero llamado amigable componedor, para resolver de manera definitiva sus controversias”. (conciliación, 2015)

1.5.1.3 ARBITRAJE

“Es un proceso de resolución de disputas acordado entre las partes en el cual la disputa se presenta a uno o más árbitros que emiten un laudo. Este mecanismo porque permite a las partes resolver su disputa fuera de los tribunales estatales, es decir, sin litigios”. (Law, 2018)

1.5.1.4 ARBITRO

“Persona encargada, de forma unipersonal o colegiada, de resolver, mediante la emisión de un laudo, el conflicto sometido a su decisión por las partes de una determinada relación jurídica”. (serrano, 2020)

1.5.1.5 CLAUSULA COMPROMISORIA

“Clausula incluida en un tratado o contrato, casi siempre comercial y privado, que estipula recurrir al arreglo arbitral o judicial para los litigios que surjan entre ellos. Fuera de los casos legales, la cláusula es nula”. (Enciclopedia Juridica, 2020)

1.5.1.6 COMPETENCIA

“Es la aptitud legal para cumplir un acto o para instruir, juzgar y resolver una controversia”. (Enciclopedia Juridica, 2020)

1.5.1.7 CONFLICTO

“Es un concepto que alude a una situación de tensión y desacuerdo entre dos o más partes. Se produce debido a una relación establecida entre los sujetos intervinientes, quienes persiguen objetivos y que en función de estos poseen necesidades incompatibles”. (Granchelli, 2020)

1.5.1.8 CONTRATO

“Es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben. El contrato es un acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones. Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, según el cual, puede contratarse sobre cualquier materia no prohibida. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y las obligaciones que nacen del contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”. (Monrroy, 2008)

1.5.1.9 CONTROVERSIA

“Es un desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho, un conflicto de puntos de vista

legales o de intereses entre partes”. (VIZCARRA, 2014)

1.5.1.10 DERECHO CIVIL

“Es un sistema de normas que regulan todo lo relativo a las personas, los vínculos jurídicos entre ellas, entre vivos y mortis causa, además regula lo relativos a los bienes a nivel privado y la forma de los mismos”. (significados, 2013)

1.5.1.11 IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

“Es el medio con en que cuentan las partes en conflicto para recurrir el laudo dictado por el árbitro o árbitros colegiados, para que se confirme revoque o modifique el laudo arbitral”. (derecho uned, 2019)

1.5.1.12 JUICIO

“Consiste en una discusión jurídica entre las partes intervinientes y cuya difusión y resolución se somete al conocimiento de un juez o tribunal colegiado, capacitado especialmente para resolver el conflicto entre partes que presentan interés contrapuestos”. (DÍEZ, 2020)

1.5.1.13 JUICIO ARBITRAL:

"Es aquel en que entienden una, tres o más personas, nombradas por ambas partes, para conocer y decidir la cuestión o cuestiones que someten a su fallo- El juicio arbitral se sustancia y es resuelto por los árbitros y lo resuelto por estos se convierte en una obligación legal teniendo la misma naturaleza que u contrato, requiriéndose por lo tanto que las partes tengan la capacidad legal necesaria, esto es, ña plenitud de sus derechos”. (CALDERÓN, 2010)

1.5.1.14 LAUDO ARBITRAL

“El laudo arbitral es el documento escrito y motivado en el que se resuelven todas las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje, tanto las formuladas por el reclamante como, en su caso, las formuladas por el reclamado mediante reconvencción”. (ayuntamiento de burgos, 2009)

1.5.1.15 LUGAR

“Porción del espacio, real o imaginada, en que se sitúa algo”. (wikipedia, 2020)

1.5.1.16 PARTE

“Las partes se definen como: los *sujetos que intervienen en un proceso*, en orden a obtener la tutela judicial efectiva, en relación a una determinada pretensión que se solicita en el proceso, bien porque uno de los sujetos la interpone o porque otro la interpone frente a él”. (iberly, 2020)

1.5.1.17 PERITO

“Un perito es una persona experimentada, hábil o entendida en una ciencia o arte. El perito es el experto en una determinada materia que, gracias a sus conocimientos, actúa como fuente de consulta para la resolución de conflictos”. (Merino, 2010)

1.5.1.18 PROCEDIMIENTO

“El procedimiento es el conjunto de actos que se verifican en la realidad dentro de un proceso, que habrá sido instaurado a causa de un litigio”. (Diccionario juridico, 2019)

1.5.1.19 PROCESO

“Es una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común, que es la

solución de una controversia entre partes”. (Cuvilo)

1.5.1.20 REVISIÓN

Es un recurso el cual tiene como objeto dentro del proceso arbitral confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento correspondiente.

1.5.1.21 TRIBUNAL ARBITRAL

“Es el órgano que resolverá la controversia sometida a arbitraje. Podrá estar constituido por un miembro y en este caso se llamará tribunal unipersonal. Si estuviese constituido por tres miembros se llamará tribunal colegiado. Podrá ser de derecho cuando este compuesto únicamente por abogados; podrá ser de equidad cuando este compuesto únicamente por árbitros de equidad; podrá ser pericial cuando este compuesto únicamente por peritos y podrá ser de equidad mixto cuando esté compuesto por un presidente abogado y los otros dos miembros sean de equidad”. (cfia, 2020)

1.6 DEFINICIÓN Y LIMITES DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 ALCANCES

1.6.1.1 ÁMBITO GEOGRÁFICO

La presente investigación abarcara el área Urbana del Municipio y departamento de Quetzaltenango.

1.6.1.2 ÁMBITO INSTITUCIONAL

Centro Regional de Resolución de Conflictos ubicado en el municipio y departamento de

Quetzaltenango; Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG).

1.6.1.3 ÁMBITO PERSONAL

Jueces del Ramo Civil y Abogados que ejercen dentro del Perímetro Urbano del Municipio y departamento de Quetzaltenango.

1.6.1.4 ÁMBITO TEMPORAL

La investigación que concierne a este trabajo se desarrollará de manera tal que el periodo de investigación no excederá de los seis (6) meses.

1.6.1.5 ÁMBITO TEMÁTICO

La presente investigación tendrá carácter jurídico, que se circunscribirá al Proceso Privado Arbitral dentro del ramo Civil, lo cual no impide que se incluyan otras ramas del derecho u otras ciencias de carácter sociológico relacionadas con el tema.

1.6.2 LIMITES

Las únicas limitantes que podría encontrar en cuanto al desarrollo de la investigación serian en cuanto a que los encuestados desconozcan el tema a tratar o que no deseen colaborar.

1.7 MARCO TEÓRICO

El presente trabajo de tesis, se desarrollará tomando en cuenta definiciones y conceptos en materia civil, además de doctrinas, análisis y posturas, con el objeto de que en su conjunto sirvan de base a la presente investigación y así de manera íntegra desarrollar tanto el objetivo general como los objetivos específicos.

En base a lo anterior, para poder hablar del arbitraje como tal es necesario saber cuál es su origen, desarrollo y evolución histórica como medio alternativo para la resolución de conflictos.

Como tal el arbitraje es una de las formas más antiguas utilizadas para resolver conflictos, esta tiene su origen incluso antes de la existencia de cualquier organización judicial, la mayoría de juristas ubican su orine en aquellos tiempos en que las relaciones humanas se encontraban aun en un estado primitivo cunado aun imperaba la venganza privada.

el periodo de la venganza privada en la que cada persona hacia justicia por sí misma, se empieza a renunciar al derecho de decidir disputas a mano armada y se las somete, para su resolución, a terceros elegidos entre las personas más importantes de la comunidad, este componedor o arbitro por lo general era el propio rey o jefe de grupo y ambas partes, ofendido y ofensor, sometían voluntariamente el conflicto para llegar a un arreglo pacífico.

1.7.1 EL ARBITRAJE EN ROMA

Inicialmente era el propio jefe del grupo familiar llamado *pater familias*, el trataba de conciliar a las partes; en caso de no llegar a un acurdo ante el pater familias en una fase posterior, esta función se asignaba a un árbitro ante el que se planteaban de forma voluntaria la controversia a través de un duelo lleno de ritos y reglas con un fuerte carácter religioso; finalmente se reconoce a las partes la libertad de elección del tercero que debía resolver sus controversias.

En la Ley de las XII Tablas aparece reglamentado el procedimiento en el cual un magistrado impone pactos entre las partes de forma que la imposición de una sanción pecuniaria fija sustituye la venganza privada y obliga a las partes a someterse al arbitraje, en el cual se fallaría sobre los reclamos formulados. El procedimiento se dividía en dos etapas, la primera in

iure ante el magistrado, y la segunda ante un juez privado que designaban las partes.

1.7.2 EL ARBITRAJE EN LA EDAD MEDIA

En la Edad Media el arbitraje fue la forma de resolución de controversias más utilizada. Esto debido al auge del comercio y a la existencia de las asociaciones gremiales, a la cuales acudían los comerciantes para resolver sus conflictos. Al final de la Edad Media empieza a practicarse el procedimiento de la homologación ante el juez, esto inviste al laudo arbitral de fuerza ejecutiva.

La ley de las siete partidas promulgada en 1265 consolidó la función judicial del arbitraje, manteniendo la eficacia del laudo, además establece la división entre árbitros avenidores, quienes decidían con forme a derecho y árbitros arbitradores quienes resolvían conforme a su propia experiencia.

1.7.3 EL ARBITRAJE EN ESPAÑA

La constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 280 le dio rango constitucional al arbitraje al reconocer el derecho de los españoles de “terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes” Esta norma tendría una repercusión importante en el desarrollo del arbitraje en el proceso codificador que se daría en España a partir de ese momento. Así, en materia comercial, el Código de Sainz de Andino de 1829 instituyó el arbitraje como medio para resolver controversias de naturaleza mercantil, refiriéndose a relaciones societaria internas y le añadió por primera vez el carácter de obligatoriedad.

El arbitraje en Latinoamérica: La figura del arbitraje no es nueva en las legislaciones latinoamericanas, pero este fue adoptado de manera tímida y con bastantes restricciones en algunas legislaciones.

Latinoamérica se aplicó restringidamente hasta las últimas décadas, sobre todo a partir de 1980 que los Estados promulgarían estatutos atinentes al arbitraje más modernos en los que se le reconoce plena validez al acuerdo arbitral y a los laudos proferidos por árbitros.

Posteriormente aparecerían figuras como la cláusula Calvo que rechazaban el arbitraje y predicaban que cualquier litigio en que se viera involucrada una empresa extranjera debería ser sometido a los tribunales oficiales tal es el caso de países como Brasil que se adhirieron tardíamente a la Convención de Nueva York de 1958 (en el año 2002), por considerarse internamente que este tratado contravenía intereses nacionales.

1.7.4 EL ARBITRAJE EN GUATEMALA

Los arbitrajes en Guatemala son de carácter privado y utilizan un método distinto a los juzgados ordinarios de Guatemala para solventar una controversia entre dos o más personas, ya sean físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. Tienen carácter definitivo y con los mismos efectos de una sentencia judicial y los árbitros son expertos en el material. Son, en principio, más rápidos que los juicios ordinarios.

En Guatemala existen dos entidades que se encargan de resolver estos conflictos, ya sean a nivel nacional o internacional. Estas entidades son la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG) y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC).

El arbitraje hoy en día es un mecanismo de resolución de conflictos que ha cobrado auge especialmente en el contexto del comercio internacional y dentro del mismo cada Estado tiene una regulación del arbitraje interno y del arbitraje internacional y dado los buenos resultados del mismo ha habido un aumento en los asuntos privados de materia civil que son sometidos a este tipo de procesos.

1.7.5 REGULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

En Guatemala el arbitraje está regulado por el Decreto Número 67-65 del Congreso de la República. Dicha ley define al arbitraje o acurdo de arbitraje como: “aquel por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o pueden surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”. (Guatemala E. d., Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, 1995)

Esta ley además determina el ámbito de aplicación del arbitraje, las reglas de interpretación y el proceso a seguir en caso de que se opte por esta vía.

La Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, también conocida como Convención de Nueva York, es un tratado internacional, adoptado en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos) el 10 de junio de 1958, en virtud del cual los juzgados y tribunales de los estados que lo hubiesen ratificado han de hacer cumplir los laudos arbitrales extranjeros atendiendo a lo preceptuado en su articulado.

Guatemala firma dicho convención el 21 de marzo de 1984, Guatemala al momento de adherirse a la convención hizo la siguiente declaración: “En base a reciprocidad, la República de Guatemala aplicara la Convención anterior al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos únicamente en territorio de otro País signatario; y únicamente lo aplicara a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales de acuerdo a su ley nacional” (Americanos, 1975)

1.7.6 ÁRBITROS

Se llaman árbitros a aquellas personas nombradas por las partes, o por la autoridad judicial, para la resolución de un asunto litigioso. El árbitro puede ser nombrado con la calidad de árbitro de derecho o la de árbitro arbitrador o amigable componedor. El árbitro de derecho debe fallar

con arreglo a la ley y debe someterse a la misma, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento del laudo esto según lo establecido para los jueces ordinarios.

A diferencia los amigables compondores fallan obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictan, estos no están obligados a guardar en sus procedimientos y en sus fallos otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso.

Sin embargo, hay casos en que la ley permite y concede al árbitro de derecho facultades de amigable compondor, en cuanto al procedimiento y al laudo.

Como árbitro puede ser nombrado toda persona mayor de edad, siempre y cuando tenga la libre disposición de sus bienes, sepa leer y escribir. Es importante remarcar que los árbitros de derecho únicamente pueden ser abogados debidamente colegiados.

1.7.7 COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE GUATEMALA, CRECIG

Es una institución privada y especializada fundada en el año de 1997 por la Cámara de la Industria de Guatemala con el fin de administrar de Procesos de Arbitraje nacionales e internacionales. Su principal objetivo, por medio de la resolución de controversias, es brindar a las personas una forma alternativa, rápida, eficiente y económica de resolver las controversias. Fue creada en el año 1997 por la Cámara de Industria de Guatemala con el objeto de ofrecer una herramienta útil para resolver controversias de manera rápida, eficiente y económica, como alternativa de justicia en favor del desarrollo económico del país.

1.7.8 CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA, CENAC

Fue la primera de las entidades privadas cuyo fin es el de Resolver a particulares, empresas

e instituciones sus controversias de manera pronta y eficaz a través de los métodos alternativos de resolución de controversias. Esta entidad cuenta con más de 18 años en Guatemala.

1.8 MÉTODO

1.8.1 SUJETOS

Jueces del ramo civil, árbitros y abogados del Área Urbana del Municipio y departamento de Quetzaltenango.

1.8.2 INSTRUMENTOS

1.8.2.1 ENTREVISTAS

Se efectuará e misma a dos árbitros de la CRECIG, Abogados y Procuradores que se desempeñen en del Área Civil del Municipio y departamento de Quetzaltenango.

1.8.2.2 ENCUESTAS

Se efectuará la misma en forma de cuestionario a 75 Abogados o Procuradores del Área urbana del Municipio y departamento de Quetzaltenango.

1.8.3 PROCEDIMIENTO

Se utilizará la estructura de Luis Achaerandio Suazo, con algunas variantes, la taxonomía de Bloum y con normas Apa 5.

1.8.4 DISEÑO

Descriptivo y analítico jurídico.

1.8.5 METODOLOGÍA

En la presente investigación se utilizarán de manera conjunta, separada o indistintamente los métodos: descriptivo, analítico, comparativo jurídico e inductivo, ya que se conocerá, analizará e investigará en un contexto eminentemente de orden legal.

1.8.6 PRESENTACIÓN DE RESULTADO

Los que se darán a conocer en el momento oportuno de la investigación.

1.8.7 DISCUSIÓN O ANÁLISIS DE RESULTADOS

Los que se darán a conocer en el momento oportuno de la investigación.

1.8.8 APORTE

Se darán a conocer en su momento oportuno.

1.8.9 CONCLUSIONES

Se harán en el momento oportuno de la presente investigación.

1.8.10 RECOMENDACIONES

Se harán en el momento oportuno de la presente investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2 ASPECTOS GENERALES DEL ARBITRAJE, DERECHO CIVIL, PROCESAL CIVIL Y SU APLICACIÓN EN GUATEMALA

2.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL ARBITRAJE

“El arbitraje como tal al igual que el derecho en sí, encuentra su génesis en el Derecho Romano, especialmente con la creación de las XII Tablas”, esto es lo que opina el maestro Martin Virgilio Bravo Peralta y nos expone esta idea en su libro “El Arbitraje Económico en México”. (Peralta, 2002)

Para autores como los son: Villalba Cuéllar, Juan Carlos; Moscoso Valderrama, Rodrigo Andrés: “el arbitraje se remonta al inicio de las relaciones humanas, cuando el hombre deja de vivir aislado para agruparse y vivir en sociedad, de dichas relaciones de igual manera nacen los conflictos, estos últimos se daban entre los miembros de un mismo grupo o con miembros de otro grupo y de igual manera entre grupos llegando así a la etapa de la venganza privada en la que cada persona buscaba justicia por sus propios medios, dicha etapa marca un periodo oscuro en la historia humana en que las personas buscaban una compensación aun mayor al daño causado utilizando medios violentos”. (Cuéllar & Rodrigo Andrés, 2008)

De lo anterior, como parte de la necesidad de solucionar dichos conflictos y eliminar toda forma de violencia y fuerza, nace el arbitraje como alternativa evitando así la ruptura de la comunidad y de los distintos grupos sociales.

En lo personal opino que el arbitraje nace en una etapa tardía del desarrollo humano, luego de experimentar y superar varias etapas, pues como gran parte del conocimiento colectivo

la humanidad llega a una solución adecuada a través de prueba y error.

Sin embargo, para comprender de manera adecuada al arbitraje, es necesario conocer los antecedentes más antiguos de los que se tiene registro y así desarrollar su historia hasta la actualidad, iniciando con el Derecho en Roma, pasando por el Derecho Germano y como estas influencias llegan a América a través de la conquista, concluyendo con su introducción y desarrollo en Guatemala.

2.1.1 EL ARBITRAJE EN ROMA

El arbitraje en el Derecho Romano en un principio era desarrollado y aplicado por el jefe de la familia también conocido como Pater familias, ya que era el encargado de conciliar y solucionar los conflictos entre las partes; en una etapa posterior, esta asignación era para un árbitro ante el cual se planteaban los conflictos de forma voluntaria, en una ceremonia de carácter religioso en la que si bien las partes podían someter el asunto de forma voluntaria, el árbitro o tercero no podía ser designado por ellos aunque esto cambiaría posteriormente.

Como primer antecedente histórico de que se tiene registro, tenemos la ley de las XII Tablas en la que se menciona la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*, la cual consiste en el proceso de división de una herencia, en dicho proceso se debía designar a un árbitro, este proceso arbitral consistía en nombrar a un magistrado el cual imponía pactos que conllevaban una sanción pecuniaria sustituyendo así la venganza privada y obligando a las partes a someterse a lo resulto por el magistrado, siendo esta la primera forma legal de arbitraje conocida en la historia.

El arbitraje en el Derecho Civil Romano era parte de un proceso privado, que como características contaba con la definición de litigio o controversia, ya que al estar involucrados intereses particulares y la decisión de la controversia no se encomendaba a un órgano

jurisdiccional sino a un órgano privado que las partes elegían o aceptaban.

Si bien es cierto en principio el arbitraje en Roma a un carecía de elementos que en la actualidad son fundamentales, como la disposición de más de un árbitro, la cláusula compromisoria, la distinción entre el arbitraje de derecho y de equidad, entre otras; Con forme el arbitraje se desarrolla en el Derecho Romano llega a dividirse en tres etapas o fases, teniendo en primer lugar:

2.1.1.1 LA LEGIS ACCIONES (LEGIS ACTIONES):

Esta etapa consistía en la potestad y libre disposición que tenían las partes nombrar a un Magistrado, el cual sería el encargado de conocer el asunto.

2.1.1.2 EL PROCESO FORMULARIO (PER FORMULAN):

En una segunda etapa el asunto se somete ante un árbitro elegido de un listado creado para el efecto creado por el Estado o bien ante varios de ellos formando un jurado, el jurado como tal no era un órgano del Estado, el número de miembros para integrar el jurado variaba, esto según la importancia del asunto. Este proceso se dividía en dos partes, en la primera de ellas se exponía el caso ante el árbitro o jurado y en la segunda se recibían las pruebas sobre los hechos alegados, concluida la recepción de pruebas procedían a resolver; Y

2.1.1.3 EL PROCESO EXTRA ORDINEM:

Por último, el proceso extra ordinem que consistía en someter el asunto ante un juez privado el cual solo emitía su opinión acerca del posible resultado del asunto, en este Proceso las partes tenían la facultad de decidir si adoptar la solución propuesta por el Juez Privado o someter el asunto por la vía del Proceso Formulario.

Este proceso funcionaba como una simulación del proceso real con la opción de acoger el

posible resultado y además salvaguardando el derecho de las partes a seguir por la vía judicial en este caso a través del proceso formulario.

Posteriormente el Proceso Extra Ordinem deja de ser un simple juicio simulado y pasa a ser un proceso en el que lo resuelto obligaba a las partes bajo el principio de que las partes se han obligado libremente, pues la sentencia era de carácter irrevocable y esta no admitía recurso alguno en contra de lo resuelto.

Otra característica importante es la facultad que poseía el árbitro de abstenerse o aceptar los asuntos puestos a su conocimiento, en caso de aceptar este quedaba comprometido con las partes a cumplir su función, en cuyo caso contrario este era sancionado.

Con el transcurso del tiempo las partes pierden la facultad de nombrar a los jueces los cuales empiezan a ser designados por un pretor y con poco más de cien años de historia y desarrollo de la legis acciones y de la per formulan, se crea en el Derecho Romano un sistema oficial de solución de controversias, sin embargo, el arbitraje no desaparece del Derecho Civil Romano permaneciendo como un proceso privado y extrajudicial para la resolución de conflictos.

Para mantener la validez del arbitraje como Proceso para la resolución de conflictos de manera extrajudicial fue necesaria la creación de dos figuras: El Compromiso: Que consistía en un pacto con una clausula penal, con lo cual se pretendía asegurar el cumplimiento de lo resuelto; y El Receptum Arbitrio: Que consistía en la aceptación por las partes del cargo y nombramiento del árbitro.

Como podemos ver el arbitraje hasta este punto se dota y nutre de elementos que se han mantenido hasta la actualidad, haciendo del arbitraje el método alternativo para la resolución de conflictos por excelencia.

2.1.2 EL ARBITRAJE EN LA EDAD MEDIA

Como veremos a continuación, durante la Edad Media el arbitraje ayudo a acelerar la resolución de conflictos, siendo un medio aún más efectivo que el sistema legal establecido por la monarquía; trayendo consigo grandes ventajas económicas para ambas partes.

Con el aumento comercial y la creación de asociaciones gremiales, el arbitraje fue la alternativa para la resolución de conflictos más utilizada. Según Feldstein: “La burguesía encontró en el arbitraje el instrumento ideal para dirimir con seguridad y rapidez sus conflictos comerciales entre gremios y corporaciones. La justicia del monarca, llena de laberintos procesales, lenta y pesada fue dejada de lado por los nuevos mercaderes”. (Feldstein De Cardenas & Leonardi De Herbon, 2017)

Es los siglos XII y XIII gracias al desarrollo mercantil que alcanzaron las corporaciones de mercaderes tanto de España, como de Francia e Italia se crea una nueva instancia consular entre representantes de estos países, teniendo una gran influencia del Derecho Romano considerando al arbitraje como una instancia de carácter privado, equiparando a los árbitros con los jueces en materia Civil e incluso llegando al punto de darles fuerza ejecutiva y efectos de cosa juzgada a los laudos arbitrales o sentencias arbitrales.

Junto a la ley de las siete partidas expedida en el año 1,265 se consolida la función judicial del arbitraje, manteniendo la validez y eficacia del laudo arbitral, además la ley de las siete partidas establece la división entre árbitros avenidores quienes decidían en derecho y árbitros arbitradores o también conocidos como amigables componedores, quienes decidían en base a su conocimiento y experiencia, quienes además no estaban sujetos a ninguna regla de procedimiento ni de derecho, a diferencia de los primeros que si lo estaban, manteniéndose estas características hasta la actualidad.

En el ocaso de la Edad Media empieza a practicarse el procedimiento de homologación del laudo arbitral ante el juez, quien proveía al laudo de fuerza ejecutoria, ya que anteriormente era necesario dotar a todo laudo de una clausula penal para poder asegurar la ejecución de la misma.

2.1.3 EL ARBITRAJE EN FRANCIA A PARTIR DEL SIGLO XVIII:

Al concluir la Revolución Francesa, Francisco II promulga un edicto en agosto de 1,560 en el que se vuelve obligatorio el uso del arbitraje para: las diferencias entre mercaderes por asuntos relativos a mercancías, las demandas de partición entre parientes próximos y las cuentas de tutela y administración. Más tarde en año de 1673 también se instituye el arbitraje obligatorio para los litigios entre socios de una sociedad comercial.

Robert Briner al respecto indica: “la revolución gustaba de este modo de justicia al margen de los poderes constituidos, en reacción a los abusos de algunas justicias reales. Así, en ese momento se vivió un florecimiento de disposiciones legales favorables al arbitraje haciéndolo obligatorio en infinidad de materias”. (Briner, 2007)

La Historia es clara al mostrarnos que el ser humano siempre busca su justicia, sin embargo, al tener una persona el poder absoluto la visión de justicia se distorsiona, por ello como bien indica Briner al concluir la revolución se acude al arbitraje como medio para la resolución de conflictos de manera justa, llegando al punto de aplicarlo a todas las áreas del derecho.

En agosto de 1,790, el artículo 1º del decreto 16-24, establece al arbitraje como: “el medio más favorable para terminar con los litigios entre ciudadanos, estableciendo que los legisladores no podrán expedir disposiciones que tendieran a disminuir las ventajas y eficacia del compromiso”. (Francia, 1790)

Lo establecido por Francia en el decreto 16-24, dota así al arbitraje de mayor seguridad y eficacia.

El arbitraje cobra aún más importancia en Francia durante el año de 1,806, cuando se le dedica un título completo dentro del Código de Procedimiento Civil, que se mantendría hasta su modificación entre 1,980 y 1,981, este Código contemplaba dos tipos de arbitraje, uno voluntario bajo la supervisión de la jurisdicción legal y uno obligatorio entre socios en cuanto a la sociedad.

Durante la segunda mitad del Siglo XIX, el Arbitraje entra en una crisis ya que, en cuanto a la cláusula compromisoria, los compromisos eran desproporcionados, es así que en julio de 1843 mediante el fallo Prunier se declara nula. Es así que en 1,923 después del declive del arbitraje, Francia se adhiere al “Protocolo de Ginebra” y se le reconoce validez al arbitraje al menos en materia comercial.

El Derecho francés del arbitraje es hoy en día un derecho liberal que va con las tendencias mundialistas, aunque mantiene limitaciones en cuanto a la concesión de recursos, incluyendo a arbitraje como parte del Derecho civil y mercantil, a diferencia de otros países en el cual el arbitraje es un procedimiento eminentemente mercantil.

El desarrollo arbitral en Francia nos enseña que, si bien el arbitraje es un medio idóneo para la resolución de conflictos, aplicarlo de manera descuidada genera aún más dificultades pues siempre habrá personas que traten aprovecharse de situaciones injustas.

2.1.4 EL ARBITRAJE EN ESPAÑA

Para entender el desarrollo del Arbitraje en Guatemala debemos conocer y estudiar al Derecho español, pues es el antecedente directo de nuestro ordenamiento jurídico.

En España el arbitraje adquiere rango constitucional a través de la Constitución de Cádiz

de 1812, al reconocer el derecho de los españoles a “terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”. (España, 2012)

Incluir al Arbitraje traería consigo el desarrollo en materia comercial, ya que, a partir del año 1,829 al expedirse el Código de Sainz de Andino, todas las controversias de naturaleza mercantil refiriéndose a las relaciones societarias internas debían ser resueltas por esta vía, añadiéndole carácter obligatorio.

Durante el año de 1,830 con la Ley de Enjuiciamiento de los Negocios y las causas de Comercio se determina el uso del arbitraje para causas relativas a sociedades mercantiles; posteriormente con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1,855, se extiende su alcance a conflictos de cualquier naturaleza y además reconoce la apelación como recurso en contra de las sentencias resultantes del arbitraje.

En el año 1868 que hablaba sobre la unificación de Fueros, derogó el procedimiento arbitral establecido en la Ley de 1,830 lo que, en consecuencia, se excluía la vía del arbitraje de los asuntos relativos al estado civil de las personas o aquellos en que debía intervenir el ministerio fiscal con arreglo a las leyes.

La normativa de 1,855 es remplazada por la ley Procesal de 1,881 modificando únicamente los asuntos susceptibles de arbitraje a los cuales añadió nuevos supuestos y manteniendo la apelación como recurso contra las sentencias arbitrales.

El Código de Comercio de 1885 reconoce la posibilidad de acudir al arbitraje para todos los asuntos de naturaleza mercantil, siempre de manera voluntaria y consensuada entre las partes.

Es hasta diciembre de 1,953 con la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado que se unifican los criterios entre la figura del compromiso y el arbitraje, sustituyendo los preceptos dispersos en los Códigos de Enjuiciamiento Civil, el Código Civil y el Código de Comercio; aunque esto

traería consigo varios problemas ya que dicha ley prohibía el arbitraje institucional y trayendo críticas al crear una diferencia entre contrato preliminar y el compromiso.

A pesar de los conflictos y críticas en contra de la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de 1,953, tres años después en 1,988 con la expedición de la Ley 36 que se llevan grandes e importantes reformas a la figura del arbitraje; esta ley elimina la distinción entre contrato preliminar de arbitraje y compromiso que tanto conflicto había provocado, reinstaura el arbitraje institucional, elimina las formalidades de la escritura pública para el convenio arbitral y establece como único recurso el de Nulidad en contra de los laudos dictados en arbitrajes tanto de Derecho como de Equidad.

Con la entrada de España a la Unión Europea se crea la ley 60 y con esto España entra a un proceso de desarrollo acelerado y esto provoco un cambio en su normativa interna debiendo adaptarse a la reglamentación comunitaria.

Con la nueva normativa se crea un régimen especial de arbitraje que se aplica a todas las áreas del derecho a excepción de la materia laboral, pues los patronos siempre buscaban beneficios únicamente para ellos, aprovechándose de la necesidad de los trabajadores

Igualmente cabe destacar la aplicación del principio kompetenz-kompetenz según el cual los árbitros tienen competencia para decidir sobre su propia competencia, lo cual trae grandes ventajas ya que no solo los versados en derecho pueden ser árbitros, sino que puede serlo todas aquellas personas que tengan conocimientos en determinada ciencia o arte.

2.1.5 EL ARBITRAJE EN ESTADOS UNIDOS

En las últimas décadas Estados Unidos ha sido de gran importancia para el desarrollo internacional del arbitraje, en especial en el derecho internacional mercantil, es por ello que debemos tener noción de su historia respecto al Arbitraje.

Durante varios siglos el arbitraje no tuvo cabida en Estados Unidos, esto por la decisión de la Corte del siglo XVI, conocida como Vynior's Case.

El Vynior's Case, determinó que los acuerdos arbitrales eran revocables para cualquiera de las partes, en cualquier momento anterior al fallo, con fundamento en el concepto de que el árbitro era un agente de ambas partes y por lo tanto esa voluntad se podía revocar en cualquier momento. (Thompson, 1609)

Como característica importante tenemos, la posibilidad de las partes de revocar el acuerdo arbitral en cualquier momento era permisible, lo que dio lugar a que muchos litigios se terminaran por decisión de una de las partes luego de haber pasado varios años en manos de un árbitro. Esta circunstancia le quitó seguridad jurídica al acuerdo arbitral a lo que se sumó la desconfianza que generaba la justicia arbitral; además se le da carácter vinculante y validez al pacto arbitral.

Es hasta el año de 1,920 con la promulgación del New York Arbitration Act, que Estados Unidos incluye al Arbitraje dentro de su ordenamiento jurídico.

En cuanto al Arbitraje internacional las cosas avanzaron a otro ritmo pues es hasta 1970 que Estados Unidos adoptaría la Convención de Nueva York de 1958 y en el año de 1990 la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial.

2.1.6 EL ARBITRAJE EN INGLATERRA

En Inglaterra el arbitraje interno tuvo como primer antecedente una ley sobre arbitraje que el parlamento inglés aprobó en 1698, según la cual ninguna de las partes podía revocar unilateralmente el acuerdo arbitral.

Comenta Jorge Alberto Silva al respecto: “Con ello se trató de fortalecer el acuerdo arbitral. Pero, por desgracia, no se fijó en la ley alguna prohibición a las partes de revocar el

nombramiento del árbitro. De manera que ante el nombramiento revocado no había proceso arbitral”. (Silva, 2001)

Como bien lo explica Jorge Alberto Silva, al no establecer alguna restricción en cuanto a revocar al árbitro se cancela el proceso y no puede llevarse por esta vía, generando costos innecesarios.

En 1854 la ley *The common law procedure act*, señaló que los tribunales arbitrales deberían sobreeser cualquier procedimiento que impidiera la ejecución del acuerdo arbitral y confería facultades a los tribunales judiciales para designar árbitros cuando hubiese fallado el designado por los comprometientes. Es decir que aquellos asuntos que debían ser conocidos exclusivamente por un juez o tribunal competente, ahora podían ser conocidos por el árbitro o tribunal arbitral.

Como podemos ver esta con esta ley el arbitraje obtiene mayor relevancia dándole facultades a los árbitros que anteriormente solo poseía el poder judicial, coadyuvando al desarrollo del arbitraje ya que el hecho de poder resolver asuntos judiciales, acelera la resolución del proceso.

En 1950 se expidió la *Arbitration Act*, siendo la norma de mayor relevancia ya que constituyó la base legislativa del arbitraje inglés. Según esta ley el arbitraje se desarrollaba bajo control judicial y se tramitaba ante la *High Court* (Tribunal Supremo del Reino Unido) a petición de una de las partes a través del procedimiento de *especial case*. El juez podía anular la sentencia arbitral por errores de hecho o de derecho. Además la *High Court* tenía la facultad para confirmar, modificar o anular la sentencia, o devolver para examen del árbitro, teniendo en cuenta la cuestión de derecho que fue fundamento de la apelación.

En 1979 La *Arbitration Act* suprimió el *special case* limitando de esta forma el poder de los jueces sobre el procedimiento arbitral, dándole así mayor libertad tanto a las partes, como a

los árbitros para la resolución de controversias y conflictos. Así mismo se modificó el poder de los jueces para anular el laudo por errores de hecho y de derecho, subsistiendo tan solo el poder de anular por cuestión de derecho, esto último bajo la premisa de que la forma no afecta al fondo.

En cuanto al arbitraje internacional en Inglaterra, este tiene una larga tradición en materia marítima, debido al rol activo de este país en el desarrollo del comercio internacional. Hasta antes de la segunda guerra mundial, la London Trade Assocation (Asociación de comerciantes londinenses) resolvió más de 20.000 litigios por año.

En 1998 se expidieron reglas de la Corte Londinense sobre arbitraje Internacional, a las cuales antecedieron las de 1981 y 1985.

Inglaterra actualmente es uno de los países que más ha desarrollado el arbitraje, aunque mantiene la problemática de un sistema complejo que provoca que utilizarlo en algunos casos sea inconveniente ya que por sus formalidades los asuntos menores o no tan graves se alargan en demasía generando pérdidas para las partes.

Esto último nace de la desproporcionalidad de los compromisos para el desarrollo de litigios futuros pues como hemos visto siempre habrá personas que quieran aprovecharse de cualquier situación.

2.1.7 EL ARBITRAJE EN LATINOAMÉRICA

En cuanto al arbitraje interno, la figura del arbitraje no es nueva en las legislaciones latinoamericanas, pero se fue adoptado de manera tímida y con bastantes restricciones en algunas legislaciones. Por ejemplo:

2.1.7.1 EN ARGENTINA

Es hasta 1981 en el Código de procedimientos civiles, que existió una disposición similar a la francesa según la cual los convenios arbitrales para litigios futuros no eran válidos.

2.1.7.2 EN BRASIL

El código civil de 1917 regulaba la figura, sin embargo, según la Suprema Corte, los acuerdos para litigios futuros no eran válidos. Lo cual hacía que esta disposición fuera una norma vigente más no positiva.

Es a partir de 1980 que los Estados promulgarían estatutos atinentes al arbitraje más modernos en los que se le reconoce plena validez al acuerdo arbitral y a los laudos proferidos por árbitros, encontramos, por ejemplo:

2.1.7.3 EN BOLIVIA

La ley 1770 de 1997, se ocupó del arbitraje interno e internacional.

2.1.7.4 EN CHILE

La ley 19,971 de 2004, habla sobre el arbitraje comercial internacional.

2.1.7.5 EN EL PERÚ

La ley 26,572 de 1996 “Ley General de Arbitraje”, fue la primera norma emitida en este país en cuanto al arbitraje.

Según la doctrina generalizada los estados latinoamericanos han tenido históricamente dos posiciones frente al arbitraje internacional: un periodo de rechazo (antes del año 1980) y un periodo de adopción (a partir de la década de los años 80).

El periodo de rechazo corresponde al siglo XIX en el cual el Estado monopolizó el

ejercicio jurisdiccional y los estados latinoamericanos no tenían unas relaciones comerciales internacionales desarrolladas. Posteriormente aparecerían figuras como la cláusula Calvo que rechazaban el arbitraje y que establecía las controversias con los ciudadanos extranjeros debían ser solucionados por los tribunales locales sin la intervención diplomática del país extranjero.

En las últimas dos décadas los estados latinoamericanos comenzarían a legislar lo concerniente al arbitraje internacional y a reconocerle plena validez, así como a adherir a instrumentos internacionales sobre el arbitraje como la Convención de Nueva York y las Convención Interamericana de Arbitraje comercial.

La región Latinoamericana empieza a regular el arbitraje internacional con el Tratado sobre Derecho Procesal Internacional, de Montevideo de 1889: De interés para el Continente en lo referente al arbitraje, por ser uno de los primeros instrumentos de Derecho Internacional Público en abordar la regulación y el cumplimiento de sentencias y laudos arbitrales.

Posteriormente el Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado de 1928: Nace a partir de la VI Conferencia Internacional Americana en 1928. Esta normativa entra en vigencia para Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

Si bien dentro del ordenamiento jurídico latinoamericano encontramos el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, éste documento no se aplica en todos los Estados latinoamericanos, aun así, todos los Estados reconocen el cumplimiento de los laudos arbitrales, siempre y cuando este no sea contrario al orden jurídico interno del país de su cumplimiento.

En este punto es importante aclarar que la figura del arbitraje en América Latina ha sido utilizada en el ámbito mercantil y comercial prueba de ello es La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial internacional también conocida como Convención de Panamá de

1975, que reglamenta el arbitramento independiente en los Estados partes. De esta convención son signatarios y por lo tanto esta normativa internacional se encuentra vigente en los países de: Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial internacional se compone de trece artículos de los cuáles vale la pena destacar el primero, el cual nos indica: “Respecto del mecanismo que genera el arbitraje, puede ser tanto el compromiso, como la cláusula compromisoria; siempre y cuando se refiera a una controversia que sea o sean consecuencia de un negocio de carácter mercantil”. (Americanos, 1975)

Es importante también mencionar lo establecido en el artículo 2º el cual dice: “La designación de los árbitros puede recaer en la libre decisión de las partes, o bien estas pueden acudir a un tercero que puede ser una persona natural o moral. Los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros”. (Americanos, 1975)

El desarrollo del arbitraje en Latinoamérica ha sido lento, en momentos torpe, repitiendo errores del pasado, sin embargo, con la globalización y el auge comercial de las últimas décadas ha podido ponerse a la par de las grandes potencias, aunque claro aún hay mucho que mejorar, ya que aún no se incluye esta normativa en varios Estados.

2.1.8 EL ARBITRAJE EN GUATEMALA

Los arbitrajes en Guatemala son de carácter privado y utilizan un método distinto a los juzgados ordinarios de Guatemala para solventar una controversia entre dos o más personas, ya sean físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. Tienen carácter definitivo y con los mismos efectos de una sentencia judicial y los árbitros son expertos en distintas ciencias o artes esto según lo amerite la situación. Son, en principio, más rápidos que los juicios ordinarios.

En Guatemala existen dos entidades que se encargan de resolver estos conflictos, ya sean a nivel nacional o internacional. Estas entidades son la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG) y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC).

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAN), fue la primera institución con el objeto de administrar justicia a través del arbitraje, también tiene como objetivo la promoción, capacitación y presentación del arbitraje y conciliación, de igual manera busca promover métodos alternativos para la solución pacífica de conflictos.

El arbitraje hoy en día es un mecanismo de resolución de conflictos que ha cobrado auge especialmente en el contexto del comercio internacional y dentro del mismo cada Estado tiene una regulación del arbitraje interno y del arbitraje internacional y dado los buenos resultados del mismo ha habido un aumento en los asuntos privados de materia civil que son sometidos a este tipo de procesos.

2.2 DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL ARBITRAJE

2.2.1 DEFINICIÓN DE ARBITRAJE

La definición de este término trae consigo grandes problemas ya que reunir en un solo concepto la esencia del arbitraje sin que este se vuelva extenso y confuso o sin abarcar todos sus elementos y características.

Definir al arbitraje requiere un amplio conocimiento del mismo, es por ello que es necesario conocer su origen etimológico, la palabra arbitraje proviene de: “la adaptación moderna (siglo XVII) del francés arbitrage, procedente del verbo arbitrer que como el castellano arbitrar proviene del latín arber, -are o arbitrar, -ari (Juez), denominativo de arber, -tri 'arbitro

y -aje- (Acción de)”. (Diccionario Etimológico Castellano en Línea, 2022)

El maestro Carlos Alberto Dunshee de Abranches concluye: “que el arbitraje, en su concepto y dimensiones actuales, es un instituto jurídico en que se compenetrán materias y criterios del derecho tanto público como privado. El arbitraje se aplica a la solución de las controversias presentes o futuras entre dos o más partes, sean ellas Estados soberanos, sus divisiones políticas, entidades paraestatales, empresas públicas o mixtas, personas naturales o jurídicas de derecho privado, organismos internacionales formados por los gobiernos u organizaciones no gubernamentales”. (Abranches, 2016)

Aunque la definición de Dunshee reúne características importantes tales como ¿Quiénes pueden acudir a esta vía? O aún más importante definiendo la naturaleza mixta del arbitraje deja fuera a un elemento importante como lo es el Arbitro en cuestiones de derecho o Amigable componedor en cuestiones de hecho, de igual manera no define la validez que debe ser dada por el Estado a la resolución final o laudo arbitral y la voluntariedad de acudir a esta vía por las partes de las cuales nace la controversia.

Por las anteriores consideraciones y observaciones podemos decir que la definición de Dunshee, es una definición pobre que deja lugar a la confusión y a la errónea interpretación del arbitraje al no abarcar todos sus elementos.

Lo personal una definición adecuada de arbitraje sería: El Arbitraje es el mecanismo alternativo para la Resolución de conflictos por excelencia, ya que por este medio las partes que en base a un acuerdo previo y en libre ejercicio de sus derechos y facultades; de manera contractual deciden someter asuntos, conflictos y discrepancias ante uno o varios árbitros que según el caso están especializados en Derecho, Ciencia o Arte; resolviendo y dictando un laudo, volviéndose este último ley entre las partes y siendo de carácter obligatorio para los mismo con el respaldo de la jurisdicción estatal a través de la Homologación, adquiriendo el status de cosa

juzgada.

2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

Determinar la naturaleza del arbitraje para la mayoría de autores es un ejercicio realmente simple, ya que desde el un punto de vista académico y teórico no representa gran problema, es en su aspecto práctico que definir la naturaleza del arbitraje se vuelve confuso, ya que por sus elementos tan variados y pertenecientes tanto al Derecho Público como al Derecho Privado y algunos elementos procesales; además que el arbitraje tiene nociones similares con la mayoría de medios alternativos para la resolución de conflictos.

En cuanto a la naturaleza del arbitraje existen varias teorías que tratan de definirla y dentro de estas teorías encontramos:

2.2.2.1 TEORÍA JURISDICCIONAL O PROCESALISTA

Que también es conocida como Visión Procesalista, tal y como lo explican Merino Merchán y Chillón Medina:

La doctrina tradicional ubica al arbitraje en el terreno de lo procesal, porque el proceso trata de resolver conflictos mediante la decisión de un tercero que es un juez. Es por ello que, en primer lugar, el estudio de la naturaleza del arbitraje no debe tomar como punto de partida la relación o el contrato que existe entre las partes y los árbitros designados, sino más bien la función misma que estos desarrollan. En este orden de ideas, cuando las partes designan árbitros se comprometen a someterse a su decisión, admitiendo su obligatoriedad; por su parte, los árbitros resuelven una controversia jurídica, en la forma y con las características que lo hace un juez en una sentencia, es decir, con ejecutoriedad y con efecto de cosa juzgada plena, poder que solo puede

devenir a los árbitros del Estado. En Segundo lugar, los árbitros poseen autoridad, pero no potestad, atributo exclusivo del Estado. Es por esta razón que los árbitros deberán solicitar el apoyo judicial respecto de aquellas decisiones que requieran la potestad, como la ejecución del laudo arbitral. Por tal motivo, aquellas decisiones con carácter meramente declarativo y constructivo, en sentido amplio, gozan de plena eficacia jurídica sin necesidad de intervención de ningún órgano estatal. (Medina, 2013)

En esta teoría la Naturaleza de arbitraje forma parte del Derecho Público, ya que es el Estado el encargado de darle potestad tanto a las partes para poder acudir esta vía, como a los árbitros para poder conocer dichas controversias y dándole seguridad jurídica al laudo arbitral; obviando la voluntad de las partes ya que no toma en cuenta la voluntad contractual de las partes.

2.2.2.2 TEORÍA PRIVATISTA O CONTRACTUALISTA

Como bien lo indica Salcedo: “Esta teoría hace oposición a la anterior, considerando que el arbitraje es una institución del derecho privado, regido por la voluntad de las partes y no por la voluntad del Estado. El laudo y el pacto arbitral son partes estructurales de un negocio jurídico complejo que por sus características hace poco conveniente la intervención del estado directamente o por conducto de sus órganos jurisdiccionales. La parte positiva de una posición como la antes señalada, está en que los árbitros tendrían una mayor libertad y flexibilidad para determinar la forma de solucionar la controversia puesta a su consideración”. (Florez, 2019)

Es importante aclarar que en esta teoría el Arbitraje es de naturaleza Privada ya que son las partes las que deciden someter los conflictos ante un árbitro quien por ende tiene aún más libertad al decidir pues la intervención del Estado es mínima, esto trae consigo varios problemas, porque sin la ayuda del Estado, se vuelve difícil hacer valer la decisión de los árbitros.

Esta teoría a nivel internacional es la menos aceptada ya que al dejar a las partes elegir

como ha de desarrollarse el proceso da a lugar a que se cometan ilegalidades y vulneraciones.

2.2.2.3 TEORÍA HÍBRIDA, SINCRÉTICA O ECLÉCTICA

En la actualidad las teorías anteriores son solo un ensayo para entender la corriente actual de la Naturaleza Arbitral pues han sido superadas por la mayoría de tratadistas, tal es el caso de: Silvia Barona Vilar, quien en una serie de planteamientos históricos y jurídicos indica: “la concepción contractualista prevaleció esencialmente en las etapas en que el derecho privado dominaba el ordenamiento jurídico; No obstante, en la actualidad, esta concepción no se sostiene ya que los componentes ius-publicistas, relativos a la naturaleza de la función del árbitro y los efectos atribuidos al laudo arbitral, no permiten abogar por una concepción puramente ius-privatista, eminentemente convencional”. (Vilar, 2017)

Como bien lo indica Barona Vilar es impertinente encuadrar al arbitraje dentro del Derecho Privado ya que en la actualidad es imposible llevar a cabo una relación contractual entre los sujetos de Derecho sin la intervención del Estado, ya que es este último quien otorga la Fe Pública de los actos y contratos; aunado a esto tampoco puede encuadrarse en el Derecho Público, pues el Estado no determina la relación contractual y la voluntad de las partes de elegir esta vía.

Resulta imposible negar la relación contractual que da origen al arbitraje, al igual que aquellos presupuestos procesales previstos por los Estados y su conclusión con el Laudo Arbitral dotado de eficacia por ministerio de la Ley.

Como se mencionaba con anterioridad la Teoría Jurisdiccional o Procesalista y la Teoría Privatista o Contractualista han sido superadas por la mayoría de tratadistas optando a una visión ecléctica, que reúne en su conjunto características de una y de otra.

En consecuencia, es preciso separar al arbitraje en tres etapas y así determinar de una

mejor manera su naturaleza, siendo la primera de ellas: 1. El perfeccionamiento del contrato de Compromiso (Negocio de Derecho Privado); 2. La voluntad de las partes que se vuelve ley para las mismas y para el árbitro que ha aceptado el cargo (parte del Derecho Privado); 3. Por último el proceso arbitral, en la que el Arbitro es investido por el poder Judicial (Quien al juzgar ejerce una actividad Pública).

Es así que es indiscutible que el arbitraje es naturaleza ecléctica, reuniendo características de ambas teorías.

2.2.2.4 TEORÍA SUI GENERIS O TEORÍA DE LA AUTONOMÍA

Por último y como parte de las nuevas tendencias, nace una nueva corriente que busca desencastillar al Arbitraje.

Tal y como lo explican Lew, Mistelis y Kröll: “El arbitraje tiene un carácter autónomo, que evoluciona bajo un régimen emancipado, la naturaleza del arbitraje debería ser determinada, de hecho y de derecho, atendiendo a su práctica y finalidades. En este orden de ideas, el arbitraje no puede clasificarse como eminentemente contractual o jurisdiccional, ni siquiera como una institución con carácter mixto”. (Julan Lew, 2018)

Según establece esta postura la razón de la autonomía del arbitraje se debe a que sus elementos han sido creados o tomados de otras figuras jurídicas, para su desarrollo exclusivo y así permitir su adecuado funcionamiento.

Sin embargo, para fines prácticos y de estudio, podemos concluir que el arbitraje es de naturaleza ecléctica, pues posee tanto elementos del Derecho Público como del Privado; pero no es autónoma pues posee características y elementos que ha adaptado pero que no nacen junto al Arbitraje; por otra parte, es necesaria la intervención del Estado para darle validez al Arbitraje, así como la voluntad y la capacidad contractual de las partes para someter controversias por esta

vía.

2.3 EL ARBITRAJE: CLASIFICACIÓN Y SU RELACIÓN CON OTROS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

2.3.1 CLASES DE ARBITRAJE

En materia arbitral existen varias clasificaciones, esto según el autor y el contexto jurídico en el que se desarrollan, aunque en general estos atienden a los mismos criterios, siendo estos los siguientes:

2.3.1.1 POR EL CARÁCTER INTERNO O INTERNACIONAL DEL ARBITRAJE

2.3.1.1.1 NACIONAL (DOMÉSTICO)

En este tipo de arbitraje no existen elementos extranjeros. Se aplica la Ley del Estado en donde ha de llevarse, aplicándose tanto en lo sustancial como en lo procedimental.

2.3.1.1.2 INTERNACIONAL

En este arbitraje no existe ninguna vinculación con la ley nacional, aunque existe una excepción la cual es que también se considera que el arbitraje es internacional cuando atendiendo a las normas del Estado de origen de una de las partes, en el territorio del mismo, la otra parte pertenezca a otro Estado.

2.3.1.1.3 EXTRANJERO

Este tipo de arbitraje consiste en que las partes deciden someter las controversias actuales o futuras por la vía arbitral en un Estado y la tramitan en el territorio de otro; este tipo de arbitraje

atiende únicamente al territorio no la nacionalidad de alguna de las partes (podemos tomar como ejemplo el caso de un arbitraje extranjero que se tramita en el Guatemala, pero que se rige por la ley española).

2.3.1.2 POR EL CARÁCTER INTERNO O INTERNACIONAL DEL LAUDO:

2.3.1.2.1 LAUDO DOMÉSTICO (INTERNO)

Atendiendo a esta clasificación, el laudo arbitral se basa en las normas del Estado en el que ha de surtir efecto.

2.3.1.2.2 LAUDO INTERNACIONAL

Este resulta de un arbitraje internacional en el que no existe ninguna vinculación con la ley Nacional. En este laudo arbitral se puede dar el caso de que las partes en controversia pertenecen a un país, pero deciden utilizar las normas internacionales, en cuyo caso el laudo arbitral será considera como internacional.

2.3.1.2.3 LAUDO EXTRANJERO

En este arbitraje la sede se encuentra en un país diferente a las partes en conflicto, pero cuyo reconocimiento y ejecución debe cumplirse en el país de las partes en controversia, e incluso, puede regirse por leyes de este país.

2.3.1.3 POR EL NEXO CON UN CENTRO ARBITRAL ORGANIZADO:

En este caso el arbitraje se clasifica como:

2.3.1.3.1 INSTITUCIONAL (ADMINISTRADO)

Esta clase de arbitraje es administrado por un centro permanente y especializado, y que

obedece a un reglamento cuyo cumplimiento corre a cargo de esta institución. Tal es el caso de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG) y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC). Para esta clase de arbitraje, la Convención de Nueva York, de 1958, en su Art. 1º reconoce la existencia y validez del arbitramento administrado.

2.3.1.3.2 SEMI-ORGANIZADO

Es el arbitraje en el cual las partes se someten a un reglamento que no obedece a un centro que lo administre.

En Guatemala este tipo de arbitraje es administrado por Abogados debidamente colegiados, utilizando para el efecto la Ley de Arbitraje.

2.3.1.3.3 AD-HOC (INDEPENDIENTE)

Es el arbitraje en el que las partes fijan todo lo relativo al arbitraje, vale decir, la partes elijen la institución y el reglamento. En el caso de esta clase de arbitraje, su característica es ser más personalizado que los dos anteriores, en el sentido en que todo depende de la libre voluntad de las partes.

2.3.1.4 POR LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÁRBITROS

2.3.1.4.1 ARBITRAMENTO JUDICIAL

Es el que resulta cuando mediante sentencia, el árbitro define una controversia, es decir en este tipo de arbitraje se resuelve conforme a las normas jurídicas de un Estado, resolviendo a través de un laudo arbitral, este a su vez es equivalente a las sentencias emitidas por jueces, la cual posee fuerza ejecutiva y pasa en autoridad de Cosa Juzgada.

2.3.1.4.2 ARBITRAMENTO AD-OC

Es similar al caso de la amigable composición, puesto que no se pretende superar la disputa, sino solo llenar un vacío del contrato. La limitación en la aplicación de este tipo de arbitraje consiste en que las partes prefieren estar seguras a través del pronunciamiento de un laudo, por una persona conocida y de la confianza de ambos.

2.3.1.5 POR LA NATURALEZA DE DECISIÓN

En cuanto a esto puede ser:

2.3.1.5.1 ARBITRAJE EN DERECHO

En este tipo de arbitraje la decisión sobre el conflicto se fundamenta según el ordenamiento jurídico positivo ya sea de un Estado o en relación a las Normas Internacionales a que las partes se sometan. Entonces, si las partes nada objetan al respecto, se asume que el laudo es en derecho.

Existe también una derivación de esta clase de arbitraje, es el arbitraje técnico, que no es propiamente un peritaje, sino propiamente una decisión final, con efectos de cosa juzgada, esta decisión trata sobre temas que no son de derecho sino sobre aspectos que bien pueden ser técnicos, científicos o artísticos.

2.3.1.5.2 ARBITRAJE EXEQUO ET BONO O ARBITRAJE EN EQUIDAD

Es aquel arbitraje en el que el árbitro decide en justicia, es decir conforme a su real saber y entender.

En esta clase de arbitraje el laudo tiene efectos de cosa juzgada, como en las demás clases de arbitraje, sin embargo, la diferencia radica en que el árbitro no se acoge a la fuente formal

normativa, sino que en cambio crea sus propias normas adecuadas al caso. Aquí de lo que se trata es de un asunto de orden ético, aunque desde luego, en ningún caso se puede infringir el orden público.

2.3.1.6 POR LA MATERIA:

2.3.1.6.1 ARBITRAJE CIVIL

2.3.1.6.2 ARBITRAJE COMERCIAL

2.3.1.6.3 ARBITRAJE LABORAL

Este último no es utilizado en Guatemala ya que vulnera el Derecho Tutelar de los trabajadores.

José Flors Matíes, en su libro El Derecho Civil, específicamente en el tema 54, habla acerca del arbitraje. Clasificándolo de la siguiente manera:

Atendiendo a la forma y las manifestaciones de la institución arbitral; suelen distinguirse estas clases de arbitraje: De derecho y de equidad: En el primero el árbitro debe aplicar la legislación vigente para decidir la cuestión; en el segundo, debe resolverla según su leal saber y entender; Individual (o ad hoc) e institucional: En el primero de ellos las partes organizan el arbitraje y designan al árbitro en atención a las específicas circunstancias del caso, mientras que en el segundo lo confían a una institución especializada y permanente que se ocupa tanto de la organización del arbitraje como de la designación de los árbitros con arreglo a su reglamento.; Formal y no formal: Se distingue entre formal (o ritual) y no formal (o ir-ritual), esto según si se ajusta o no a las prescripciones de la Ley Arbitral. Aquí es importante aclarar que sólo el primero, el sometido a la ley, será el verdadero arbitraje; General y especiales: El arbitraje general es el que se somete a la Ley, y los arbitrajes especiales, que son

objeto de regulación singular en otras leyes, siendo en todo caso la de aplicación supletoria; Interno e internacional, según el Estado, varía la definición de cada uno; Nacional y extranjero: Desde otro punto de vista y en atención a la necesidad de reconocimiento para su ejecución se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio de un Estado y por ende como Nacional el Laudo pronunciado en el mismo país; y Convencional y testamentario: Por razón de su origen puede ser el arbitraje convencional o testamentario, siendo este último el que se instituye por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia; En su caso el arbitraje convencional es aquel que nace de una relación jurídica contractual sujeta a normas de carácter nacional o internacional. (Matíes, 2016)

Las clasificaciones anteriores nos dan una mejor comprensión del uso y manejo del arbitraje en distintos ámbitos, en lo personal considero que la Clasificación dada por José Flores Matíes, define y escudra de mejor manera al arbitraje desde varios puntos de vista.

2.4 EL ARBITRAJE Y SU RELACIÓN CON OTROS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

2.4.1 DEFINICIÓN DE OTROS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala – CRECIG- los define como: “Los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (MARCS), son procedimientos a través de los cuales las personas individuales o jurídicas pueden resolver sus controversias con mayor rapidez, de manera pacífica y privada; Son mecanismos extrajudiciales establecidos dentro del marco de la ley, y tienen como finalidad la resolución definitiva de

controversias de importancia jurídica, mediante soluciones de cumplimiento voluntario por las Partes, o por conducto de un órgano jurisdiccional, de ser necesario.” (Guatemala C. d., 2013)

Los Métodos Alternativos para la Resolución de conflictos, son medios que si bien es cierto forman parte del ordenamiento jurídico de un país, no son la vía común para solventar alguna controversia, sin embargo, no por ello son menos eficaces.

2.4.2 ARBITRAJE Y TRANSACCIÓN

Estas dos figuras tienen mucho en común, ya que encuentran su génesis en el mismo hito de la historia, en materia arbitral la referencia a la transacción debe buscarse en los anales del derecho canónico.

Gustav K.L. Real explica: “La función del árbitro (*sapiens quisquam*) no era dictar sentencia, sino más bien la de un conciliador que ayudaba a las partes a dirimir sus diferencias. El laudo arbitral no era en realidad una sentencia sino el equivalente a una transacción celebrada entre las partes”. (Real, 2019)

Entre ambas existen similitudes pues ambas pretenden terminar con las controversias que han surgido o que pueden surgir como resultado de una relación jurídica.

Luis Zerpa, expone que, a pesar de las similitudes, hay profundas diferencias entre ambas instituciones, Tales como: “Con la transacción se termina la litis comenzada, o se previene la que puede surgir, mientras que, con el Arbitraje, la litis no es eliminada, sino se encomienda su resolución a órganos especializados. Además, la transacción implica un recíproco sacrificio de las partes, cosa que no ocurre en el compromiso, donde el árbitro de derecho o el árbitro arbitrador (*Amigable componedor*) deciden con arreglo a la ley”. (Zerpa, 2004)

La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas aquiescencias, terminan un litigio pendiente o evitan un litigio futuro, es decir, las partes de mutuo acuerdo

resuelven definitivamente la controversia; llegando a esa solución, cediendo cada una, en sus pretensiones, pues sin las recíprocas concesiones no hay transacción; a en cambio en el arbitraje son terceras personas investidas del carácter de verdaderos jueces quienes deciden las diferencias de las partes, sin que eso conlleve a la satisfacción de las aspiraciones de ambas, ya que podrían sentenciar adjudicando toda la razón a una sola de ellas. Así pues, el arbitraje es un procedimiento especial para solucionar un litigio o controversia; mientras que la transacción no es un procedimiento, es un contrato con consecuencias procesales.

2.4.3 ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La conciliación es un medio que previene o detiene en su caso la jurisdicción ordinaria, ya que no llega a finalizar el procedimiento; y todo es resuelto por un tercero quien a su vez busca un resultado recíproco que sea benéfico para las partes; algo que es importante aclarar es que en la conciliación las partes tienen la libertad de acoger o no la decisión tomada.

Frank Gabaldón manifiesta: “Una de las grandes diferencias entre la conciliación y el arbitraje es que en el caso de la conciliación la decisión dictada por los conciliadores no es vinculante para las partes, es decir, que estas se reservan el derecho de acatarla o no” (Gabaldón, 1987)

En Guatemala la conciliación ha proporcionado buenos resultados, ya que incluso la legislación guatemalteca ha creado Centros especializados en la materia; dentro de sus beneficios podemos mencionar que previene los procesos futuros, la economía procesal, la eficacia y la discreción del mismo.

2.4.4 ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

Para algunos autores las figuras de conciliación y mediación son sinónimas, expresando

que no existen diferencias entre las mismas; Aunque este error es muy común, es necesario aclarar que ambas figuras son distintas la una de la otra, ya que en la mediación no se proponen soluciones al conflicto sino son las partes las encargadas de buscar una solución con la guía de un tercero, a diferencia de la conciliación en la que se le mediar propone soluciones y formulas ecuanimes para la resolución del conflicto.

La mediación que también recibe el nombre de Buenos Oficios para Frank Gabaldón: “se distingue de la conciliación en que el conciliador es convocado por las partes para dar una solución que ponga término al conflicto; el mediador, por el contrario, se ofrece espontáneamente a emitir un dictamen que finalice el litigio, siendo como se mencionó no forzoso para las partes, la cual constituye la característica distintiva con el arbitraje” (Gabaldon, 1987)

Estas figuras difieren en el sentido del tercero que interviene, pues en la mediación el tercero únicamente guía a las partes para que ellas mismas encuentren una solución, es decir, no les propone nada; a diferencia del arbitraje en la que el árbitro o tercero, no solo propone una solución sino este somete a las partes a que cumplan con lo que este a resuelto en el laudo.

2.4.5 ARBITRAJE Y MANDATO

Para varios tratadistas el arbitraje es un mandato especial ya que se le encomienda la resolución de una controversia a un tercero. Sin embargo, esta premisa al igual que los tratadistas que la defienden están equivocados pues, en el mandato, el mandatario obra en nombre y lugar del mandante y con sujeción a las instrucciones de éste, en contraposición el árbitro, en vez de someterse a las instrucciones de las partes, ejerce autoridad sobre ellas en lo referente a la materia que ha sido sometida a su conocimiento y decisión.

Aunque en un principio esta búsqueda de relación pueda carecer de lógica, no debemos

caer en confusiones ya que si bien es cierto en ambos se le encomienda a un tercero que lleve a cabo una acción, la diferencia radica en el fondo pues, en el mandato la persona encargada del mismo es un mero gestor de negocios quien actúa en re prestación de otro velando el mandatario por los intereses de su representado; a diferencia del arbitraje en el que el tercero no está ligado a las partes, ni a favorecer los intereses de las mismas, en este caso el árbitro tiene total autonomía, a diferencia del mandatario quien no puede hacer más de lo que se le ha encargado.

2.5 ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE

2.5.1 ELEMENTOS DEL ARBITRAJE

En primer lugar, debemos mencionar que los elementos, son todas aquellas partes sustantivas y adjetivas, que en conjunto forman al arbitraje como unidad. Como elementos tenemos:

2.5.1.1 LAS PARTES

Son las personas físicas o jurídicas, quienes poseen libre ejercicio de sus derechos y que intervienen en un proceso Arbitral para reclamar y someter una pretensión (parte actora, actor o demandante) o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto (parte demandada, demandado); a través de un convenio previo en el que ambas partes deciden someter de común acuerdo el asunto ante un tercero imparcial llamado árbitro.

Para poder ser parte dentro del proceso arbitral es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

2.5.1.1.1 CAPACIDAD

La capacidad es aquella aptitud para ser sujeto de derechos y poder contraer obligaciones;

en materia Arbitral se exige que ambas partes tengan esta capacidad para obligarse, así como la libre disposición sobre el objeto que será materia del Arbitraje.

2.5.1.1.2 FORMA

Debe formalizarse por escrito, bien como cláusula incorporada a un contrato principal, bien por acuerdo independiente del mismo, pero no existe rigidez ninguna en cuanto a su plasmación por escrito, pues la Ley lo entiende correctamente formalizado no sólo cuando esté consignado en un documento suscrito por las partes, sino también cuando resulte del intercambio de cartas entre ellas, o de cualquier otro medio de comunicación o de telecomunicación que deje constancia documental de la voluntad de las mismas de someterse al arbitraje. Se considera, asimismo, que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación, su existencia sea afirmada por una parte y no sea negada por la otra.

2.5.1.1.3 EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO

El convenio arbitral debe expresar la voluntad de las partes para someter la cuestión litigiosa o controversia a la decisión del árbitro o de los árbitros, según el caso. Esta manifestación de aceptación hecha por las partes se hace con el fin de asegurar el proceso por esta vía.

2.5.1.1.4 EL CONFLICTO

Como elemento del arbitraje, es el que le da vida al proceso arbitral ya que si bien es cierto este en un principio puede ser inexistente, dependiendo del desarrollo de las relaciones jurídicas entre las partes este puede surgir dando así inicio a todo.

Como se mencionaba con anterioridad, si bien es cierto que en un principio no exista un

conflicto, las partes deben determinar cuáles pueden ser las futuras controversias que resulten de la relación jurídica y contractual entre ambos, gracias a que la ley permite que decidan la vía a seguir en caso de conflictos futuros. Revisar fuente buscar

2.5.1.2 LOS ÁRBITROS

Los árbitros o amigables componedores, son los terceros objetivos e imparciales a quienes se confía la decisión de la cuestión controvertida.

A ellos se refiere el Capítulo III de la Ley de Arbitraje, Dicha ley establece El número de árbitros que son necesarios según la controversia, las calidades para ser arbitro; el nombramiento de los mismos; Motivos de recusación y el trámite del mismo; así como el nombramiento de un árbitro sustituto en casa de ser necesario. **Cita**

Además de lo establecido por la Ley de Arbitraje, el árbitro debe poseer las calidades necesarias y seguir las siguientes reglas:

2.5.1.2.1 CAPACIDAD

Ya que se trata de personas físicas, los árbitros deben hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que la nacionalidad constituya un obstáculo para actuar como árbitro, en relación a esto último las partes pueden convenir que el árbitro o árbitros no sean de cierta nacionalidad; además en los arbitrajes de derecho el árbitro deberá ser versado en las leyes y poseer algún grado académico en el área judicial.

2.5.1.2.2 DESIGNACIÓN

Las partes pueden fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar y a falta de acuerdo se designará un solo árbitro. Las partes pueden acordar también libremente el procedimiento para la designación de los árbitros y a falta de acuerdo se estará a lo establecido

en la ley.

2.5.1.2.3 ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

La Ley de Arbitraje no establece causas taxativas de recusación, por lo que es necesario ir a la ley Orgánica del Organismo Judicial el cual en el artículo 142 establece dichas causas. Así pues, el árbitro designado deberá abstenerse de aceptar el cargo si concurre en él cualquiera de esas circunstancias, estando obligado a revelarla a las partes sin demora. Cita

2.5.1.2.4 ACEPTACIÓN

Los árbitros tienen el derecho de aceptar o no el cargo, para lo cual se les debe comunicar su designación. En caso de no aceptar la parte que lo ha designado debe nombrar uno nuevo.

2.5.1.2.5 REMOCIÓN

Esto sucede cuando un árbitro no ejerce sus funciones o no cumple con las mismas de la manera determinada he idónea dentro de un plazo razonable o se ve impedido de hecho o de derecho para ejercerlas. En caso de la remoción las partes podrán convenir en la forma y en los casos que esta tendrá lugar, en caso de no establecerlo se hará por el procedimiento establecido por la Ley Orgánica del Organismo Judicial.

2.5.1.2.6 DERECHOS Y DEBERES

Por el trabajo realizado los árbitros tienen derecho a la percepción de honorarios, además pueden solicitar a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria, así como para los gastos que puedan producirse.

Su deber primordial consiste en cumplir fielmente el encargo y dictar el laudo correspondiente, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios

que causaren por mala fe, temeridad o dolo.

2.5.1.3 EL LAUDO ARBITRAL

El laudo es el acuerdo o resolución del conflicto sometido a arbitraje, pero también reciben esa denominación las resoluciones que se adoptan por los árbitros a lo largo del procedimiento. Cuando haya más de un árbitro las decisiones se adoptarán por mayoría y, si no se alcanzara, la decisión será tomada por el Presidente.

2.5.2 PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE

El arbitraje es un mecanismo heterocompositivo de solución de controversias, que únicamente procede por acuerdo de las partes y por el cual uno o más especialistas designados por ellas resuelven un conflicto de manera definitiva, aplicando reglas ad hoc, o haciendo referencia a un reglamento redactado por una institución.

En el arbitraje, uno o más terceros denominados árbitros y facultados por las propias partes, resuelven de manera obligatoria y definitiva una controversia con sujeción al marco legal aplicable. **Cita**

Dentro de sus principios podemos mencionar:

2.5.2.1 FLEXIBILIDAD DEL PROCESO

El procedimiento arbitral, ya sea el diseñado directamente por las partes o el redactado por una institución presupone ser flexible, es decir, que mientras exista acuerdo de todas las partes involucradas en el procedimiento, se pueden adoptar cambios en los plazos, las etapas procesales, las pruebas a entregar, entre otras cosas.

2.5.2.2 CELERIDAD

Por su flexibilidad y ausencia de formalismos, generalmente, los arbitrajes suelen ser más rápidos que un juicio. Los reglamentos institucionales prevén plazos razonables en etapas ágiles que buscan centrar la discusión en aspectos de fondo y superar rápidamente diferencias en torno a la formalidad del proceso.

En gran medida, la rapidez y eficacia de un procedimiento arbitral dependerá de un buen conjunto de reglas y de un árbitro diligente que mantenga control del caso.

2.5.2.3 ELECCIÓN DE LOS ÁRBITROS

Este principio consiste en la injerencia de las partes para designar al o a los árbitros que decidirán la cuestión. Estudios han demostrado que esta participación de los involucrados favorece en gran medida el cumplimiento voluntario no sólo del laudo, sino de las actuaciones arbitrales en general.

El reconocimiento de las partes de que se encuentran ventilando su caso ante especialistas de la materia, profesionales, independientes e imparciales (considerando que esas son las características que una parte debe tomar en cuenta al nombrar a un árbitro) genera mayor creencia en la calidad del laudo y por lo tanto mejora las tasas de cumplimiento espontáneo.

Cita o fuente

2.5.2.4 CONFIDENCIALIDAD

La privacidad del arbitraje es, una de las razones de mayor peso para elegir este mecanismo de solución de conflictos.

En ese entendido, sólo las partes involucradas en una controversia pueden tener acceso a los documentos generados en el proceso, participar en las audiencias y conocer el laudo que

resuelva su controversia.

Si las partes desean asegurar el uso confidencial de su caso, deben celebrar un compromiso de confidencialidad entre ellas con relación a su asunto.

2.5.2.5 COSTO

Si bien el arbitraje implica el pago de los honorarios de los árbitros y en su caso, los de una institución arbitral, lo cierto es que, si las partes y el árbitro trabajan conjuntamente a favor de una solución pronta, el costo será razonable y en una relación costo- beneficio, las partes habrán ganado.

2.5.2.6 EFICACIA DEL LAUDO

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958 que también es conocida como la convención de Nueva York, reconocen y le dan plena eficacia al laudo esto coadyuva a que se acate en cualquier Estado lo referente al Laudo Arbitral, la ventaja de esto último radica en que es más fácil ejecutar un laudo de manera extraterritorial. Insistimos que estas características pueden reflejarse en beneficios para las partes sólo si se trata de un procedimiento arbitral que cuente con elementos como: buena fe y participación de las partes, control y correcta conducción del proceso por el árbitro y buena elección de reglas arbitrales.

2.6 ASPECTOS GENERALES DE DERECHO CIVIL

Para entender de mejor manera al juicio Ordinario, el Proceso Arbitral y las ventajas de este sobre el Juicio Ordinario, no basta con estudiar lo establecido en la ley, debemos ir más allá, recopilando y entendiendo el origen y evolución histórica del Derecho Civil y en concreto de los Procesos; para que así podamos entender el porqué del mismo, así como el porqué de sus

problemas en la actualidad.

2.6.1 DIFERENCIA ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO:

Establecer las diferencias entre el Derecho Público y el Derecho Privado resulta ser una tarea importante y existen distintas interpretaciones, la más común de ellas es la que hace referencia a las personas entre quienes se da la relación jurídica.

Una norma se considera de Derecho público cuando regula una relación jurídica en la que interviene un sujeto investido de potestad pública, en este caso el Estado. Mientras que se considera de Derecho privado cuando regula relaciones entre sujetos particulares.

Usualmente, en las relaciones jurídicas reguladas por el Derecho público, el sujeto público ostenta una situación de superioridad sobre el sujeto particular, debido a que se considera que el sujeto público representa al interés general, frente al interés privado de los particulares.

No ocurre lo mismo en las relaciones reguladas por el Derecho privado, ya que en estas los sujetos se relacionan en condiciones de igualdad. A pesar de lo anterior debemos tomar en consideración y como excepción, las relaciones paterno-filiales y las relaciones entre los particulares y empresas multinacionales o transnacionales.

Salvo estas excepciones, por lo general, las normas de Derecho público son preceptivas y excluyen los pactos en contrario, mientras que las de Derecho privado son dispositivas, por lo que permiten, en uso de la autonomía de la voluntad, pacto en contrario, ya que en este tipo de relaciones se considera que debe reinar la libertad de los sujetos en el modo de relacionarse con los demás.

Pero ¿Por qué surge la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado?, Esta surge debido a la necesidad que tenían los juristas y tratadistas de separar el campo jurídico que

concierno al Estado y el que concierno al individuo. Aunado a esto su división trae consigo beneficios, tanto para la debida interpretación y aplicación de la norma como para el mismo estudio doctrinario del Derecho.

En un principio el derecho no era dividido en ramas, áreas o materias; el Derecho Civil imperaba como única materia y es solo a través del tiempo que de este tronco común se desprenden y derivan todas las ramas del derecho.

Es específicamente en la Edad Media que surge la ramificación del derecho, esto lo podemos comprobar con los primeros cuerpos legales en los cuales se hace evidente que no existe una división por materias jurídicas. De igual manera es en esta era que las áreas son agrupadas en dos grandes grupos, el Derecho Público y el Derecho Privado.

En la Edad Moderna esta agrupación variaba de país en país ya que los ordenamientos jurídicos eran distintos, pues algunos países habían evolucionado y desarrollado aún más que otros, explorando áreas que para otros eran inaplicables, debido a su realidad; pero en la actualidad y gracias a la globalización los países subdesarrollados se han visto obligados a modernizarse.

Por lo anteriormente explicado la mayoría de tratadista acepta la siguiente división del derecho:

2.6.1.1 RAMAS DEL DERECHO PÚBLICO

Derecho administrativo, Derecho constitucional, Derecho penal, Derecho procesal, Derecho Tributario o fiscal, Derecho internacional público.

2.6.1.2 RAMAS DEL DERECHO PRIVADO

Derecho Civil, Derecho mercantil, Derecho internacional privado.

2.6.2 ORIGEN DE LA DENOMINACIÓN DERECHO CIVIL

Esta se origina del Derecho romano, conocida como Ius Civile. Justiniano definía al Derecho Civil (IusCivile) como: “El derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contrapuesto al Ius Gentium, el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma”. (I, 1583)

Por tanto, el Derecho Civil, en un principio fue concebido como el derecho de todo un pueblo, comprensivo de lo público y de lo privado, acepción que pierde importancia práctica en el año 212 de la era cristiana, al promulgar Caracalla el edicto que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes de imperio.

En la Edad Media, Ius Civile ya no significa el derecho de una ciudad o derecho de un pueblo, significa nada más y estrictamente derecho romano.

El derecho Romano, tuvo una gran influencia, llegando a ser adoptado por las naciones, con ciertas modificaciones y singularidades, teniendo como resultado la creación de derechos propios.

En la Edad Moderna ya avanzada esta, el Derecho Civil deja de comprender lo público y lo privado (las normas de derecho público y las de derecho privado) en sentido unitario como fue explicado con anterioridad, separándose paulatinamente cada una de las ramas que constituyeron el derecho público, hasta quedar el Derecho Civil como derecho esencialmente privado.

2.6.3 DEFINICIÓN DE DERECHO CIVIL

Tal y como lo explica el maestro Alfonso Brañas: “La misma evolución histórica del derecho Civil y la misma imprecisión de su propia denominación, pero sin lugar a dudas su amplio y frondoso contenido, la variedad de sus materias y la importancia de las mismas en

cuanto afectan simultáneamente al interés individual y al interés nacional, ha hecho tarea ardua precisar el concepto de Derecho Civil”. (Brañas, 1987)

La gran mayoría de tratadistas ha tratado de expresar el concepto de esta rama del derecho acudiendo a la enumeración de las materias que comprende.

Así, De Diego, lo define como “El conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”. (Diego, 1932)

Para algunos otros autores, como el caso de Castan opinan que: “El derecho civil no puede ser definido con precisión, y que resulta más conveniente seguir la trayectoria histórica de esa rama del derecho para lograr, en términos generales, una mejor comprensión de su origen y de su concepción actual. Esta postura, en apariencia es la más cómoda, ya que refleja la dificultad de precisar en una definición el concepto predominante o pertinente de derecho civil, sin embargo, puede aceptarse como la más certera, porque en última instancia no interesa el desarrollo y la comprensión de su contenido”. (Tobeñas, 2007)

En lo personal comparto la definición de de Diego, añadiéndole únicamente la relación de la persona con sus bienes, derechos sobre estos y la forma de disponer de los mismos para después de su muerte; quedando así: El Derecho Civil es un conjunto de normas que establecen mecanismos para la interacción pacífica de los hombres, estos últimos como sujetos de Derechos, capaces de obligarse; De igual manera como entes pertenecientes a una familia y a la sociedad, cumpliendo fines individuales como lo son la adquisición de bienes y la forma de disponer de los mismos para después de su muerte.

2.6.4 CONTENIDO O MATERIAS COMPRENDIDAS EN EL DERECHO CIVIL:

La importancia de definir el contenido del derecho civil radica en la importancia de definir al mismo, como se ha explicado con anterioridad, el derecho Civil ha evolucionado desde sus inicios, cambiando su contenido y así cambiando su definición.

La mayoría de tratadistas coincide, en la manera de enumerar las materias o instituciones que comprenden el derecho civil, teniendo como único conflicto la forma de ordenarlas o ubicarlas.

Castan afirma que éste abarca en gran síntesis las siguientes instituciones: 1. Personalidad en si misma (que da lugar al derecho de la personalidad); 2. Familia (cuyas relaciones constituyen el objeto del derecho de familia); 3. Asociación (cuyas relaciones con sus miembros y con terceros, son materia del llamado derecho privado corporativo entendido en el ámbito del Derecho Civil); 4. Patrimonio: Como el conjunto de derechos y obligaciones de relaciones jurídicas activas y pasivas, valorables en dinero, que corresponde a una persona y que da lugar a las siguientes categorías de derechos: 4.1. Derechos de exclusión, que tienden a asegurar el goce de las cosas temporales (derechos reales) o de cosas incorpóreas, como los derechos del autor o del inventor sobre las obras de la inteligencia (derechos sobre bienes inmateriales); 4.2 Derechos de obligación, a través de los cuales una persona puede obtener, de otra, prestaciones de dar o de hacer; 4.3. Derechos de sucesión MORTIS CAUSA, que regulan los modos de transmisión de los bienes por consecuencia de la muerte de una persona. (Tobeñas, 2007)

En cuanto a la clasificación de Castan, el mismo hace la salvedad de que no todas las instituciones o materias enumeradas, se deslindan y organizan por el Derecho Civil, tal es el

caso de los derechos de la personalidad, que si bien es cierto se incluyen, no se desarrollan,

Puig Peña divide el contenido del Derecho Civil, en la siguiente forma: “En su sentido amplio: Derecho de la personalidad, Derecho de familia, Derecho corporativo o social, Derechos reales, Derechos sobre bienes inmateriales, Derecho de obligaciones, Derecho de sucesiones; En su sentido estricto: Famesión mortis causa, Propiedad. Contrato, Sucesión mortis causa”. (Peña, 1958)

Las materias propias del derecho civil, tal como quedan expuestas en opinión de uno y otro autor, nos dan una idea precisa del contenido del mismo.

En cuanto al Derecho civil guatemalteco su contenido se ha determinado de la siguiente manera: La persona y la familia; Los bienes, la propiedad y demás derechos reales; La sucesión hereditaria; El Registro de la Propiedad; Del Derecho de Obligaciones (Obligaciones en general y contratos en particular).

El contenido del derecho Civil guatemalteco no se ajusta específicamente a una sola de las clasificaciones vistas anteriormente, tomando de cada una de ellas materias relevantes para su composición.

Esto último hace más referencia a fines de estudio, por la necesidad de las personas de darle un motivo circunstancial al origen y el desarrollo del Derecho Civil y de cada una de sus instituciones; sin embargo, para fines prácticos nos atañeremos a los establecido por la normativa guatemalteca.

2.6.5 PLANES DE DIVISIÓN DEL DERECHO CIVIL

Al hablar acerca de los planes de división nos referimos a la forma de ubicar u organizar las materias que comprenden al derecho Civil; históricamente, dos son los criterios que se han definido con claridad en la formulación del derecho Civil:

2.6.5.1 EL PLAN ROMANO-FRANCÉS O PLAN ROMANO

Surge mediante la obra de Gayo y Justiniano que dividían el Derecho Civil en personas, cosas y acciones, esta última, no es en realidad del dominio propio del derecho civil, como ahora se comprende, sino del procesal. Este plan ha sido criticado fuertemente desde el siglo XVI, a pesar de esta circunstancia, este plan fue adoptado con modificaciones por el Código Civil francés que consta de un título preliminar y tres libros concernientes, en su orden, a las personas, los bienes y modificaciones de la propiedad y los diferentes modos de adquirir la propiedad. Debido a la gran influencia de Francia sobre Europa y América durante el siglo XIX; el denominado plan Romano-francés predomina todavía en los países que mantienen el concepto tradicional de la legislación civil.

El plan Romano-francés antepone a las personas sobre los bienes y lo relativo a estos, pues nace de la premisa que el ser humano es más importante que sus bienes; aunque en contraste a esta idea únicamente le dedica un título a las personas y tres de ellos a la propiedad.

2.6.5.2 EL PLAN ALEMÁN

Tal y como lo explica Puig Peña:

Fue expuesto principalmente por el tratadista alemán Savigny, quien se basó en ideas previamente establecidas por otros autores, este plan ha tenido gran aceptación en los tiempos modernos. Conforme este plan el Derecho Civil se divide en parte general, derechos reales, derecho de obligaciones, derecho de familia y derecho de sucesiones. Para comprender de mejor manera este plan, que se aleja del concepto tradicional, es relevante hacer notar que Savigny parte de la idea que el derecho sólo existe para el hombre, y que este, al producir relaciones jurídicas sobre su propia persona, crea derechos absolutos originarios, necesidades y constituyen los derechos reales; mientras

que para los demás seres humanos, impone obligaciones; y que, por su naturaleza, el hombre produce relaciones que componen la familia, constitutivas de los derechos de familia, relaciones que pueden subsistir no obstante el fallecimiento de la persona, y dar origen a las relaciones que constituyen los derechos de sucesiones. Las ideas de Savigny predominaron en la elaboración de Código Civil alemán; en cuanto a lo anterior Savigny era formal opositor a la codificación del derecho civil. Su influencia es notoria en los tratadistas modernos. (Peña, 1958)

El plan alemán antepone los derechos reales de obligaciones a los derechos de las personas y de la familia, dando más importancia a las relaciones humanas que al ser humano en sí y al núcleo en que nace y se forma.

2.6.5.3 EL PLAN SEGUIDO POR EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO

El derecho civil de Guatemala se ha inspirado fundamentalmente en las ideas del plan Romano-francés, con determinadas variantes. Los códigos promulgados hasta la fecha, distribuyen su contenido en disposiciones relativas a la persona y a la familia, a las cosas o bienes y modos de adquirirlos y las obligaciones y contratos.

Nuestro actual código dejó vigente el libro III (de las obligaciones y contratos) del código de 1877, que pasó a ser el libro V.

El código actual de 1963, está integrado de la siguiente manera:

Libro I: de las personas y de la familia

Libro II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales;

Libro III: De la sucesión hereditaria;

Libro IV: Del registro de la propiedad;

Libro V: Del derecho de obligaciones (de las obligaciones en general y de los contratos en

particular).

2.6.6 CODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL

2.6.6.1 DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE CODIFICACIÓN:

La necesidad de un conocimiento general de las leyes y de su fácil consulta, hizo desde tiempos remotos que se pusiese especial empeño en agruparlas, ya sea en orden cronológico o por materias, dando así origen a las compilaciones o recopilaciones, que tienen como característica la de ser colecciones de leyes emitidas en distintas épocas o fechas y sin responder a un criterio global determinado.

La codificación constituye un punto de vista más avanzado, una clara sistemática en cuanto al ordenamiento y agrupamiento de un cuerpo legal. En referencia a su concepto, por codificación dice Sánchez Román: “por codificación se entiende la reunión de todas las leyes de un país o en un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal, presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo”. (Sánchez-Román, 1911)

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que en sentido amplio es la reunión de todas las leyes de un país y en sentido estricto es la reunión de las disposiciones legales relativas a una determinada rama jurídica, obedeciendo a un mismo criterio y que tienen un impacto en la sociedad.

2.6.6.2 CÓMO SURGIÓ LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL EN GUATEMALA

Por más de medio siglo después de la declaración de independencia, en Guatemala se siguió aplicando el Derecho español. Justo Rufino Barrios, para terminar con esa situación legal, por

acuerdo del 26-7-1875 nombró una comisión codificadora. Por un estado de guerra con El Salvador, la comisión suspendió su trabajo, hasta que por acuerdo del 29-9-1876, se dispuso que terminara esa obra la comisión, la cual presentó el 5-2-1877 un proyecto de código civil y uno de código de procedimientos civiles. Por Decreto 175 del Presidente de la República dichos proyectos se transformaron en ley vigentes a partir del 15-9-1877 (primer Código Civil de Guatemala). Después por Decreto 921 (30-7-1926) el Ejecutivo promulgó el nuevo Libro I De las personas y dispuso que según la comisión legislativa entregara los restantes, entrarían en vigor después de su publicación en el Diario Oficial, lo cual no ocurrió. El 13-5-1933, la Asamblea Legislativa promulgó el Decreto 1932 (nuevo C.C.) El Código de 1933 fue objeto de reformas por Decreto 2010. Por último, el 14-9-1963 se emitió el Decreto Ley 106 (código actual) con reformas por el Decreto Ley 218 y otras a la fecha. (Consta de 5 libros). En total han existidos los siguientes códigos civiles: Código Civil de 1877, Código Civil de 1926, Código Civil de 1933 y Código Civil de 1963 que entró en vigencia el 1 julio de 1964.

2.7 ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

2.7.1 ORIGEN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO

Como ya hemos explicado en reiteradas ocasiones, en los inicios de la humanidad, para la solución de los conflictos se recurría al uso de la fuerza, reinaba la ley del más fuerte; por lo que solía acontecer que quien se oponía a ser agredido o despojado de sus bienes y deseaba recuperarlos o tomar represalias en contra de quien lo había lesionado o despojado, utilizaba la fuerza por sí mismo; y si no era lo suficientemente fuerte, recurría a la ayuda de sus familiares, vecinos o amigos para hacerse justicia por su propia mano, tratando prácticamente de eliminar de eliminar a su agresor o a quien había cometido la vulneración, por miedo a las represalias.

Ihering explica “Los primeros impulsos del sentimiento del derecho lesionado consisten

inevitablemente en una violenta reacción contra tal injusticia causada, que origina la defensa privada y la venganza; todo derecho, pues, tiene su origen en la defensa privada y en la venganza; especie de justicia salvaje; porque en la cultura de la violencia no prima la fuerza de la razón sino la razón de la fuerza" (Ihering, 1983)

La venganza dio origen a grandes males, y sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de las personas y de sus familias, pues en cuanto al resarcimiento del dolor o el agravio ocasionado, las personas vulneradas no tenían limitación alguna.

A raíz de los excesos en la venganza y para superar los efectos de las represalias, surge el Talión, el cual consistía en que el ofendido no podía devolverse al agresor un mal mayor que el ocasionado (ojo por ojo, diente por diente).

Con el transcurso del tiempo y como alternativa, surge la composición, por medio de la cual el ofensor y su familia, mediante el pago de dinero u objetos de valor, “recuperan” el derecho de venganza, del ofendido y los suyos. Dicha forma de resolver los conflictos ya aparece en el Código de Hammurabi.

La composición, posteriormente evoluciona y ya no es entre las partes directamente, porque en la mayoría de ocasiones, no se llegaba a un acuerdo y el conflicto quedaba sin solución; por ende, se procedió a recurrir a un tercero, quien, mediante un procedimiento, cuyo fin era darles solución a los conflictos de intereses para las partes.

Como última figura aparece el Arbitraje, avalado por la sociedad jurídicamente organizada (el Estado), como un medio para la solución de conflictos a través de un tercero, quien proponía formulas ecuanímes la cuales debían ser aceptadas y respetadas por los interesados.

Pues como se ha explicado en anteriores títulos, el ser humano siempre busca hacer justicia, ya sea por sus propios medios o por los dados por el Estado o el ente encargado de administrar justicia; encontrando en el Arbitraje la herramienta idónea para cumplir este fin,

aunque como debemos recordar aún estaba lejos de ser la herramienta que es hoy en día.

Por ello estudiaremos la evolución histórica del Derecho Proceso Civil, en contra posición del Arbitraje y la influencia de este en los distintos ordenamientos jurídicos, a través de la historia, llegando a la actualidad al Derecho guatemalteco.

2.7.2 EL PROCESO EN GRECIA

Como gran parte de los ordenamientos jurídicos del mundo el derecho procesal civil guatemalteco tiene grandes rasgos del proceso en Grecia.

El procedimiento del juicio civil, consistía en la intimación hecha por el demandante al demandado para que se presentaran ante los jueces, el demandado en caso de negarse era por la fuerza pública, salvo causa fundada. El actor procedía a exponer su demanda y el demandado sus excepciones, que podían ser perentorias (por haber sido absuelto en otro juicio) O dilatorias (por no ser tiempo hábil para demandarle o ser incompetente el tribunal), procediéndose luego a la presentación de la prueba, después de lo cual se hacía la defensa por los oradores, por último, los jueces emitían su voto, este consistía en echar en una urna conchas marinas blancas o negras, según el voto fuera condenatorio o absolutorio.

Además, estaba el arbitraje, que podía ser de dos clases: los elegidos por suerte, que tenían carácter público, llamados así pues las partes no tenían conocimiento de quien sería el árbitro o los árbitros, sino hasta el momento del juicio y los compromisarios, en la que los árbitros o arbitro eran nombrados por las partes.

2.7.3 EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN ROMA

En Roma el proceso civil se dividía en dos grandes etapas, en primer lugar, encontramos:

2.7.3.1 LA DEL ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM (753 A. C. - 111 D. C.)

El Ordo Iudiciorum Privatorum a su vez comprende dos sub-etapas: El de la Legis Actionis o de las acciones de la ley (siglo II A.C) y el del Periodo formulario, per formulam o de las fórmulas (siglo II A.C), que estuvo vigente hasta el siglo III D.C.

2.7.3.2 EL PROCEDIMIENTO EN EL ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM

El Ordo Iudiciorum Privatorum, se caracteriza por la división del proceso en dos fases procedimentales, la primera denominada:

2.7.3.2.1 IN LURE

Este se desarrolla ante el magistrado y que tiene por objeto fijar los límites de la cuestión litigiosa y designar al juez elegido por las partes, en caso de que no lleguen a un pactum.

2.7.3.2.2 APUD IUDICEM O IN IUDICIUM

Esta segunda etapa era desarrollada ante el juez particular que habían designado las partes, quien pronunciaba la sentencia.

En esta etapa el Juez tiene el deber de investigar de oficio los hechos para dictar sentencia. A su vez las partes han de probar sus alegaciones, rigiendo los principios de audiencia de ambas partes (audiator altera pars), oralidad, intermediación y publicidad y la sentencia tiene el carácter de inapelable. La ejecución correspondía fundamentalmente al demandante vencedor y se caracterizaba por su extremado rigor, pues el deudor queda a la total merced de su ejecutante en cuerpo y en la totalidad de sus bienes.

2.7.3.2.3 ORDO IUDICIORUM PUBLICORUM, EXTRAORDINARIA COGNITIO O PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

En este período (ordo iudiciorum publicorum o de la extraordinaria cognitio) desaparece

la división procedimental de las etapas *in iure* y *apud iudicem*, entre magistrado y árbitro, respectivamente, transfiriéndose la jurisdicción a funcionarios (*prefectus urbis* y *prefectus pretorii*) y jueces oficiales, que conocen del proceso de principio a fin.

El procedimiento extraordinario empezó a aplicarse en la época del sistema formulario, en los siguientes casos:

- Lo relativo a la prestación y reclamación de alimentos.
- cumplimiento de fideicomisos; y
- Prestación de honorarios para los profesionales por la prestación de sus servicios.

2.7.4 EL PROCEDIMIENTO GERMANO

Es importante hablar del Derecho germano, ya que el Proceso Civil guatemalteco tiene tintes y características del mismo.

La evolución histórica del Derecho germano se divide en tres grandes etapas y con estas también se desarrolla al arbitraje como método para la resolución de conflictos.

2.7.4.1 PERÍODO GERMÁNICO (ORÍGENES AL SIGLO V D. C.).

En la primera etapa, el Derecho germánico, se basaba en rituales muy estrictos y formales, además se basó en la solidaridad familiar y en la venganza privada. Dicha solidaridad familiar hacía que todos sus miembros se consideraran afectados por la ofensa inferida a uno de ellos, y todos a su vez estaban obligados a tomar venganza.

Posteriormente, la facultad de resolver los conflictos, paso al pueblo, ante él cual se desarrollaban debates que a su vez integraban el procedimiento para administrar justicia. El procedimiento era oral y público, extremadamente formalista, celebrado ante la Asamblea.

2.7.4.2 PERÍODO FRANCO (SIGLO V AL SIGLO XII D. C.).

Al constituirse los condados, se admitió la prueba de documentos y los testigos ya no deponían únicamente sobre la reputación de las partes sino también acerca de los hechos objeto del pleito. En este período el tribunal tuvo mayor participación en el proceso.

Las diferencias con el sistema anterior, fundamentalmente son las siguientes:

- La citación al demandado ya no es privada, sino oficial;
- El actor ya no invoca a la divinidad;
- La invitación al demandado a contestar la demanda, ya no la formula el demandante sino el juez;
- La posibilidad de juramento se amplía a personas fuera del círculo familiar;
- Se presenta la posibilidad de oponer otros testigos a los testigos que han prestado declaración, cuyas diferencias se resuelven a través del duelo;
- Persisten las ordalías o juicios de Dios, atenuados por la influencia cristiana; y
- La ejecución de la sentencia, recae en principio sobre bienes muebles; y en caso de desobediencia permite actuar sobre el patrimonio del ejecutado por medio de una confiscación total, y después de cubrir lo adeudado al demandante, el resto pasa a favor del fisco.

Como podemos ver, es en específico de esta etapa que el derecho Procesal civil guatemalteco toma grandes características que se mantienen aún hasta nuestros días.

2.7.4.3 PERÍODO FEUDAL (SIGLO XII D.C. HASTA LA RECEPCIÓN DE LOS DERECHOS EXTRANJEROS)

El profesor Guasp indica que: “en éste período la jurisdicción oficial sufre una regresión,

en cuanto a las ideas de la época, ya que acentúan la institución de la enemistad privada, que sólo se templa mediante la figura de la paz provisional inspirada en ideas religiosas”. (Guasp, 2005)

El desarrollo del proceso ante los tribunales populares o reales ya no se realiza confrontándose las partes, sino que éstas manifiestan sus pretensiones ante el juez.

De allí en adelante el procedimiento es similar a la primera etapa, con la diferencia que en las pruebas aumentan en importancia los documentos y los testigos.

2.7.5 EL PROCEDIMIENTO COMÚN O ROMANO CANÓNICO

Este procedimiento surge por la invasión de los longobardos a Italia, a raíz de esto se desplaza el Derecho romano y se consolida el dominio de los barbaros; Sin embargo, a partir del siglo XI comienza a darse el resurgimiento del Derecho romano, pues en regiones de la península nunca dejó de existir, junto a esto los problemas mercantiles de la época hacen que se tenga que regresar a los fundamentos del Derecho, estando estos en el Derecho Romano.

Para concluir la extensión cada vez mayor de la Jurisdicción de la iglesia, se valía de un procedimiento judicial modelado sobre el tipo romano.

De lo anterior agrega el profesor argentino Lino Enrique Palacio: “No se retorna, sin embargo, al proceso romano puro y originario, sino que comienza a desenvolverse un tipo especial de proceso denominado proceso común, romano-canónico o ítalo-canónico”. (Palacio, 1989)

Con el desarrollo comercial nace un Proceso ecléctico que toma características tanto del Derecho romano como del germánico, de esta cuenta nace el denominado proceso común, esta denominación nace del hecho que este era vigente y tenía validez den todas partes.

2.7.6 ESPAÑA

El Derecho español, que posteriormente sería aplicado por las colonias establecidas en América, con la invasión de España a principios del siglo II; junto a las invasiones germánicas de los visigodos.

Como se ha explicado con anterioridad el Derecho español, encuentra su génesis en principio en el Derecho romano, que se dota de elementos del Derecho germano, llevado por los barbaros durante su invasión a España.

La unión forzada de estas dos culturas influyo directamente en el Derecho español, dando como resultado un proceso mixto que adquiere características tanto de uno como del otro.

2.7.7 GUATEMALA

Guatemala al acceder a la independencia política el 15 de septiembre de 1821, sigue utilizando las leyes procesales españolas esto hasta el año de 1877, cabe mencionar que durante los años de 1834 al 1839 tuvieron vigencia más no positividad los llamados Códigos de Livingston.

Es hasta el 8 de marzo de 1877, que se emiten los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, que entran en vigencia un año después, el 15 de septiembre de 1878.

El 15 de septiembre de 1934 entra en vigor el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el cual es sustituido por el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107 el que actualmente se encuentra en vigencia, desde el 1° de julio de 1964.

Si nos damos cuenta el Código Procesal Civil y Mercantil, ha estado vigente por poco más de 50 años, lo que dice mucho de nuestro sistema jurídico pues no se puede negar que la sociedad guatemalteca ha cambiado mucho en este tiempo, pues la población ha aumentado y la realidad exógena es distinta, así que no podemos seguir juzgando los hechos actuales con

leyes que no se adaptan a la realidad; siendo esto último un gran problema pues desde ahí nuestro sistema jurídico falla con sus propósitos de justicia pronta y cumplida.

2.7.8 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

En cuanto al concepto de derecho procesal Civil existen tantos como autores que han estudiado el tema, antes de entrar en materia es importante aclarar que existen conceptos vertidos por autores que focalizan la atención del Derecho Procesal en la institución del proceso, lo cual hasta cierto punto es erróneo, ya que el derecho Procesal Civil no gira con exclusividad en torno al proceso, sino además, se centra en pilares fundamentales, como lo son la Acción, la Jurisdicción, así como las instituciones que están íntimamente vinculadas con ellas (el derecho de defensa, la pretensión, la competencia, organización judicial, el procedimiento, la cosa juzgada, la jurisdicción voluntaria, etc.).

Expresado lo anterior es mejor optar por conceptos amplios, que abarquen, todas las instituciones procesales; tal y como lo indica Erick Alfonso Álvarez Mancilla, que el Derecho Procesal Civil: “Es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios, las instituciones y las normas referidos a la función judicial del Estado en todos sus aspectos y, que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir, especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal, para la efectiva realización del derecho positivo en los casos concretos, y teniendo como parte fundamental la organización de los magistrados y jueces que en facultad de su competencia Civil, conocen de los asuntos puestos a su conocimiento por las partes”. (Mancilla, 2009)

Por mi parte una definición adecuada de Derecho Procesal Civil sería: Es la parte del Derecho que se encarga del estudio, análisis y aplicación de la función Estatal, como ente encargado de administrar justicia, a través de presupuestos establecidos para casos en concreto;

esto último a solicitud de la parte o partes que desean someter asuntos o controversias para su resolución, ejecutando el poder Judicial a través de magistrados y jueces competentes en materia Civil, la investidura que les ha sido dada para conocer el litigio.

2.7.9 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Con anterioridad hemos desarrollado la importancia de establecer una diferencia entre derecho público y derecho privado, así como la necesidad de encuadrar las ramas del derecho en estos dos grandes conjuntos.

En un primer sentido, el derecho público regula la organización del Estado y la de los demás entes públicos, así como las relaciones recíprocas de éstos. Por su parte el derecho privado regula las relaciones recíprocas de los individuos, fijando límites a los intereses de cada uno de ellos.

De ello se deriva que en la relación jurídica privada los sujetos se hallan en condiciones de paridad. Sin embargo, no podemos tomar uno sólo de los elementos para determinar la naturaleza jurídica de una norma; Pues también se da el caso en que el Estado no actúa ejerciendo su soberanía, como por ejemplo cuando toma parte en el fraccionamiento de un contrato.

Si bien es cierto participan dos individuos o partes, el interés que debe prevalecer es el general y social y no el de las personas individualmente consideradas; De lo anterior se concluye que la razón de la naturaleza pública del derecho procesal, está dada por la inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de sus órganos predispuestos.

2.7.10 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Al hablar de las fuentes del Derecho Procesal es importante aclarar que estas no son las

mismas que corresponden al derecho sustantivo, en este caso en concreto al Derecho Civil.

Las fuentes jurídicamente aceptadas por nuestro ordenamiento jurídico que de igual manera sirven para fundamentar todo acto o procedimiento realizado por las partes y por el juez, son las siguientes:

2.7.10.1 LA LEY

Acá nos referimos a la norma jurídica que emana del Poder Legislativo, en términos generales nos referimos a la norma sustantiva y adjetiva aplicada a casos concretos, reglamentada y establecida en todos los cuerpos legales aplicables; que se crean a través de un proceso especial y determinado, entendiendo siempre a la realidad y necesidad de la población. En el caso de nuestra legislación tenemos como cuerpos legales el Código Procesal Civil y Mercantil, decreto ley 107; la Constitución Política de la República de Guatemala; la ley del Organismo judicial

2.7.11 LA COSTUMBRE

Históricamente la costumbre ha sido la fuente original de la norma y por ende del derecho Procesal, esta puede ser definida como la norma jurídica que resulta de una práctica reiterada de una conducta con la convicción de que se vuelva jurídicamente obligatoria.

En general los autores concuerdan con la existencia de dos elementos que componen a la costumbre, los cuales son:

El elemento externo (La inveterata consuetudo), consistente en la reiteración de una práctica o conducta; y

El elemento interno (La opinio juris seu necessitatis), la convicción o conciencia de su obligatoriedad.

Es importante mencionar que en Guatemala la Costumbre si bien se contempla dentro de los límites de la ley, no es fuente del Derecho Procesal ya que, la ley Orgánica del Organismo judicial en su segundo artículo establece: “La costumbre regirá solo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada...” y en el artículo tres establece: “contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o practica en contrario”. (Guatemala E. d., Ley Organica del Organismo Judicial, Decreto 2-89, 1990)

En otras palabras, la costumbre no es una fuente del Derecho Procesal Civil en Guatemala pues en la actualidad son casi nulas las situaciones que no sean susceptibles de estar debidamente normadas; además existen problemas en cuanto a la costumbre como fuente, ya que esta varia de región a región y en la mayoría de casos es injusta y excesiva, además no se encuentra determinada en un cuerpo legal, lo que hace difícil y poco practica su consulta.

2.7.11.1 LA JURISPRUDENCIA

En el presente punto nos referiremos a la jurisprudencia como la interpretación que de la ley realizan los tribunales; sin embargo, debemos observar que nuestra legislación procesal civil a la jurisprudencia también la denomina: doctrina legal.

En Guatemala, la jurisprudencia o doctrina legal no constituye un fuente del derecho procesal civil, ya que esta se limita a interpretar las normas ya preestablecidas que por su contenido representan una discrepancia para los juristas.

2.7.11.2 LA DOCTRINA CIENTÍFICA

La doctrina científica, es todo aquel estudio hecho por profesionales del derecho quienes abordan las ciencias jurídicas, a través de tratados, manuales, ensayos, estudios generales; con

el objeto de orientar y dar una mejor concepción del Derecho Procesal, aunque estos estudios son de utilidad, pues al igual que la jurisprudencia, su objeto es explicar la normativa preexistente, no tiene el carácter de fuente del Derecho procesal, es decir productora de normativa procesal.

2.7.12 PROCESOS CIVILES, DESARROLLO Y PROBLEMAS DE SU APLICACIÓN.

El proceso ordinario está compuesto por varios elementos tales como la jurisdicción y competencia; la diferencia entre proceso y procedimiento; las personas que intervienen en el proceso, entre otras cosas y para su mejor comprensión es necesario desarrollar cada uno de estos y así entender la función de cada uno de estos dentro del proceso.

2.7.13 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.7.13.1 JURISDICCIÓN

Para autores como Corado: “La jurisdicción es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás; incluso acudiendo al uso de la fuerza”. (Corado, 2015)

En cuanto a una definición personal de jurisdicción diría que es la investidura derivada del ejercicio Estatal de sus funciones soberanas, quien a su vez la delega a personas designadas, con el objeto de delimitar y regular la vida social del individuo, impartiendo justicia cuando la normativa ha sido vulnerada, dentro del territorio de un Estado y salvo casos excepcionales fuera de él.

2.7.13.2 COMPETENCIA

Bonnecase define a la competencia como: “El conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, con referencia al órgano jurisdiccional que es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo”. (Bonnecase, 1944)

En palabras más sencillas la competencia hace referencia a las áreas o materias que derivan de la jurisdicción, tales como la materia, la cuantía, el lugar, entre otros; es decir la competencia delimita a la jurisdicción.

2.7.14 PROCESO Y PROCEDIMIENTO

2.7.14.1 PROCESO

El proceso jurídico es un fenómeno específico, legalmente preestablecido, que nace como consecuencia de una relación jurídica con el objeto de someter al orden constitucional y luego de una serie de pasos continuos y concatenados, que una vez finalizados no dan opción a regresar a etapas anteriores, salvo excepciones; esto con la intención de que una persona o personas, sean naturales o jurídicas, hagan no hagan o dejen de hacer determinada conducta o acto.

2.7.14.2 PROCEDIMIENTO

El procedimiento es la serie de actos sistemáticos en un orden preestablecido y estructurado, dentro del proceso, con el objeto de resolver un conflicto para la convivencia pacífica de los particulares en una sociedad.

En resumen, podríamos afirmar que el proceso es una serie de etapas y el procedimiento

es la forma de llevar o ejecutar cada una de estas etapas.

2.7.15 PROCESOS CIVILES

2.7.15.1 PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Como es bien sabido el proceso judicial es una secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente y que tienen por objeto resolver un conflicto o controversia mediante un juicio. Atendiendo la finalidad que persiguen estos procesos se clasifican en cautelares o precautorios, de conocimiento y de ejecución, que pretenden garantizar las resultas de un proceso futuro, producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica o ejecutar lo juzgado.

Los procesos de conocimiento, que también son conocidos como procesos de cognición o de la declaración, son procesos que consisten en la declaración de un derecho, hecho por un juez o tribunal competente, mediante un juicio.

Como lo menciona José Almagro Nosete “El proceso de declaración es, sin duda, el que suscita mayor interés a estos efectos porque constituye el núcleo genuino de la actividad jurisdiccional (las demás son actividades complementarias de la principal) y, en consecuencia, en su seno, se producen los fenómenos procesales de cuyo análisis surgen proyecciones hacia los otros” (Nosete, 1978)

En Guatemala los procesos de conocimiento se dividen en: juicio ordinario (Se le denomina así por ser el común de nuestra legislación, es a través de este que se resuelven las controversias que como tal no tiene un procedimiento preestablecido dentro del ordenamiento jurídico; en las que se pretende una declaración por parte del órgano jurisdiccional, para que alguien de, haga o deje de hacer. El juicio ordinario es el procedimiento de plazos más largos y, por ende, de mayor tiempo de discusión y de probanza; su trámite, en términos generales y conforme a las normas que lo regulan en el código procesal civil y mercantil, es bastante extenso,

como lo veremos más adelante); Juicio Oral (Regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen ciertos principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones); De concentración, puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas; y de Inmediación puesta que es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba); Juicio Sumario (Es el procedimiento de tramitación abreviada, con rapidez, superior y simplificación de formas con respecto a los trámites del juicio ordinario, pero los plazos más cortos); y juicio arbitral; en cuanto a este último aún se incluye dentro de los procesos de conocimiento ya que el código procesal civil y mercantil aun contiene ciertos preceptos relacionados a esta materia.

2.7.15.2 PROCESOS DE EJECUCIÓN

La naturaleza de este tipo de procesos es eminentemente de índole procesal. La doctrina generalmente la divide en dos: a) Procesos de Ejecución de dación, los cuales consisten en dar una cosa o cierta cantidad de dinero; y b) Proceso de Ejecución de Transformación, los que buscan como fin una hacer o deshacer (no hacer) forzoso cuto incumplimiento conlleva a consecuencias jurídicas.

En cuanto a los procesos de ejecución el Código Procesal Civil y mercantil establece: los Juicios ejecutivos en la Vía de Apremio, que tienen por objeto llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada, ya que constituye una serie de procedimientos que desarrollan la etapa final del proceso; Juicio Ejecutivo: No es solamente una etapa procesal final de Ejecución, sino que constituye un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la fase expositiva del llevar a cabo una ejecución provisional

sobre los bienes del demandado.

2.7.15.3 PROCESOS ESPECIALES

En este tipo de procesos, se encuentran todos aquellos en los que una de las partes inicia el proceso, no existiendo Litis, acá encontramos al proceso de jurisdicción voluntaria y el Proceso sucesorio.

2.7.16 PERSONAS INTERVIENEN EN LOS PROCESOS CIVILES

2.7.16.1 JUEZ

En palabras sencillas el juez es la persona que tiene por objeto la solución de conflictos, mediante procesos prestablecidos por los ordenamientos jurídicos, siendo imparcial ante los mismos.

En cuanto al código procesal civil y mercantil, este señala en su artículo 25 que “Los jueces tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas en la ley”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

en cuanto a la petición y el fallo en el artículo 26 dice que “El Juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Y en el artículo 26 además encontramos que “Los tribunales rechazarán en forma razonada toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

En cuanto a una definición propia, el Juez es un tercero imparcial, ajeno al conflicto y designado por el Órgano Judicial competente, a quien las partes acuden para la solución de

controversias, a través del proceso que según en caso ha sido determinado, el juez debe ser imparcial y resolver la controversia conforme a Derecho.

2.7.16.2 EL SECRETARIO

El secretario como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, “es quien asistirá al Juez, con su firma en todos los casos en que deban dictarse resoluciones o levantarse actas. En defecto del secretario, podrán actuar dos testigos de asistencia”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Y que además según lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, tiene las siguientes atribuciones: “Tendrá a su cargo la expedición de certificaciones, extractos o copias auténticas de los documentos y actuaciones que penden ante los Tribunales, así como la conservación, formación de los expedientes por riguroso orden. Recibirá los escritos y documentos que le presenten, dará en el mismo acto, si se le pidiere recibo del escrito y de las copias y dará cuenta inmediatamente al juez con estos escritos y los antecedentes si los hubiere. Rechazará los escritos cuando no se acompañen las copias exigidas por la ley. Tendrá además las atribuciones que señale el Reglamento General de Tribunales”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Entonces en base a lo anterior podemos decir que el secretario es el auxiliar directo del juez quien asiste a este con su firma para darle validez a las resoluciones y actas; y quien además posee facultades o atribuciones especiales.

2.7.16.3 AUXILIARES DEL JUEZ

2.7.16.3.1 NOTIFICADORES

Son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal,

así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordenen. El Código Procesal Civil y Mercantil, establece, además, los tipos de notificación y que documentos deben hacerse saber a través de estos.

El notificador en muchos casos pasa desapercibido, sin embargo, tiene una de las funciones más importantes, pues en un principio el proceso no inicia si este no avisa a la parte contraria de la existencia de una demanda, el notificador además posee atribuciones especiales las cuales consisten en practicar los embargos y hacer requerimientos.

2.7.16.3.2 NOTARIOS

En cuanto a los notarios el Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un Notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

En cuanto a los notarios han adquirido más participación dentro del proceso al momento de ser notificadores, ya que acelera uno de los momentos más complicados, que es la primera notificación.

En relación al notario como auxiliar del juez; el notario no forma parte del Organismo Judicial y su intervención en el proceso como notificador, partidador o ministro ejecutor, es siempre a solicitud de parte; estas funciones se le encomiendan al notario quien deberá informar al juez inmediatamente después de su ejecución.

2.7.16.3.3 DEPOSITARIOS

El Código Procesal Civil y Mercantil, guatemalteco nos dice: “Son los encargados de la conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados”. (Guatemala E. d.,

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Algo que es importante aclarar y resaltar en cuanto a los depositarios es que además de la guarda, conservación y devolución de la cosa depositada y sus frutos. Son responsables de daños y perjuicios y de las responsabilidades penales consiguientes.

La figura del depositario radica en la necesidad de proteger el bien, tanto del litigio y de lo que las partes puedan hacer para provocar su pérdida o deterioro, el depósito además es muy útil ya que libera a los jueces y al Organismo Judicial en general, de la necesidad de velar por el bien dado en depósito, pues es un tercero quien toma la responsabilidad.

El depositario además por el trabajo realizado tiene derecho a una remuneración económica que será definida por el juez dentro del proceso.

2.7.16.3.4 INTERVENTORES

Según lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil: “Es el depositario de fincas rústicas o urbanas, de establecimientos industriales o comerciales, o de propiedades agrícolas, encargado de autorizar los gastos ordinarios del negocio, depositar el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevar cuenta comprobada de la administración. Podrá también nombrar o remover al personal, con autorización del Juez. Mientras se resuelve la situación jurídica del bien”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

El interventor tiene la función de actuar como un gestor de negocios, quien mientras el bien inmueble o establecimiento comercial o industrial, sea objeto del litigio, administra los negocios, desplazando al propietario o cualquier otro administrador o dependiente.

2.7.16.4 LAS PARTES.

Parte es quien en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma

legal (demandante) y aquel respecto del cual se formula su pretensión (demandado); este último según el momento procesal también es conocido como emplazado.

En general todo sujeto capaz de ser titular de un derecho puede ser parte en un proceso, por lo que puede decirse que son parte en el mismo, quienes gocen de capacidad jurídica.

2.7.16.4.1 CAPACIDAD PROCESAL.

Es la aptitud para realizar válidamente los actos procesales, o en términos del código procesal civil y mercantil la aptitud para litigar, como señala la Ley del Organismo Judicial para gestionar en los tribunales.

En caso del derecho procesal civil guatemalteco tienen capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos.

En el caso de las personas jurídicas, el Código Procesal Civil y Mercantil dice: “estas, litigan por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o escritura social. Las uniones, asociaciones o comités cuando no tengan personalidad jurídica pueden ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

2.7.16.4.2 LEGITIMACIÓN.

Es la posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) o para que contra una persona se formule (legitimación pasiva) en condiciones de ser examinada por el Juez en cuanto al fondo y pueda procederse a la estimación o desestimación de la pretensión misma, que se regula por normas procesales.

Existe una clasificación general en cuanto a la legitimación, la cual es la siguiente:

Legitimación ordinaria.

Legitimación extraordinaria.

Legitimación por sustitución.

2.7.17 PROCESO ORDINARIO

2.7.17.1 DEMANDA

Existen diversas definiciones en cuanto a la demanda, por que para algunos es un acto procesal introductorio en el cual se expone la pretensión, que lleva inmersa la premisa que la demanda contiene la pretensión como reflejo del derecho de petición, como garantía constitucional.

Para otros autores es un escrito inicial, es decir, un documento que contiene la fijación con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas a rendirse, los fundamentos de derecho y las peticiones que se dirigen a un órgano jurisdiccional para que se tutele un derecho.

Para autores como Illanes: “La demanda es el primer acto jurídico procesal que sirve como vehículo de la pretensión dirigida al órgano jurisdiccional. Una demanda es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia y también el medio escrito a través del cual el demandante expone unos hechos y razona sus pretensiones frente al demandado, a un tribunal iniciando así un proceso de carácter civil en sentido amplio, constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal”. (Illanes, 2010)

La demanda es entonces medio por el cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional, ya que al menos en materia Civil, este órgano, no actúa de oficio; el objeto de la demanda es hacer del conocimiento del juez o tribunal, la existencia de una pretensión formulada en contra de alguien más con la intención de que el juez decida con forme a Derecho a cerca de la controversia.

2.7.17.2 NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

2.7.17.2.1 NOTIFICACIÓN

Es un paso del proceso civil, y consiste en que, recibida la demanda por el juez, este emplazará o dará un tiempo establecido por la ley al demandado, para que este se manifieste en relación a la demanda entablada, esto lo hará saber a través de la notificación.

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiere. Las notificaciones se harán, según el caso: 1º.- Personalmente. 2º.- Por los estrados del Tribunal. 3º.- Por el libro de copias. 4º.- Por el Boletín Judicial”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Artículo 75. Código Procesal Civil y Mercantil, dice: “Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practican dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

En base a lo anterior podemos decir que la notificación es el acto procesal, realizado por el Órgano Jurisdiccional que consiste en hacer del conocimiento de la persona en contra de la cual se ha formulado la pretensión, que este existe; de igual manera la notificación se usa para informar a ambas partes de la decisión o decisiones que el juez o tribunal ha tomado.

2.7.17.2.2 EMPLAZAMIENTO

En cuanto al emplazamiento el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo

111, preceptúa: “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazara a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos. Una vez notificada la demanda y debidamente emplazado el demandado, este emplazamiento surtirá los efectos siguientes:

1º. – Efectos Materiales: a) Interrumpir la prescripción; b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla; c) Constituir en mora al obligado; d) Obligar al pago de interese legales, aun cuando no hayan sido pactados: y e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto solo se producirá si se hubieres anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

2º.- Efectos Procesales: a) Dar prevención al juez que emplaza; b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso. (Guatemala E. d., Còdigo Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Entonces podemos decir que el emplazamiento es el termino o tiempo que el órgano jurisdiccional le da a la parte demandada para que esta se manifieste y exponga su parecer en cuanto a la pretensión formulada en su contra, asumiendo así alguna actitud de las ya establecidas en la norma jurídica.

2.7.17.3 ACTITUDES DEL DEMANDADO

Después de la notificación y el emplazamiento al demandado o la persona en contra de quien se reclama el derecho, éste debe adoptar una postura o actitud, con relación a la demanda. Respecto a esto el código Procesal Civil y Mercantil nos indica lo siguiente:

2.7.17.3.1 REBELDÍA DEL DEMANDADO

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en su Artículo 113 “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Esta actitud la asume la parte contraria al “no hacer nada”, asumiendo la ley, que el proceso no es de su interés, sin embargo, teniendo todos los efectos jurídicos en su contra pues este es consciente de la existencia del mismo.

Los efectos de la rebeldía los podemos ubicar en el artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estos: “la posibilidad de trabar embargo sobre bienes; y establecido una vía alternativa al demandado al poder dejar sin efecto la rebeldía, siempre y cuando demuestre que no puedo comparecer por causas de efecto mayor”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Esta actitud prácticamente consiste en la negativa por parte del demandado de realizar algún acto o manifestarse dentro del proceso; en otras palabras, es simplemente no hacer nada, esa cuenta el órgano jurisdiccional asume que el demandado toma una postura negativa por ende ya no podrá comparecer en el proceso, salvo casos especiales.

2.7.17.3.2 ALLANAMIENTO

Esta actitud consiste en la aceptación de las pretensiones del actor por parte del demandado, lo que producirá la terminación del proceso con la sentencia, sin más trámite.

Teniendo esta como la única actitud positiva, aceptada por el demandado y para que esta sea válida la ley establece que, debe ser ratificada ante el juez.

2.7.17.3.3 INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Estas no son como tal una actitud a asumir más bien, las excepciones son el medio de defensa que tiene el demandado para destruir la forma de la demanda mas no el fondo y esto para depurar el proceso. Estas se interponen dentro de los seis primeros días del emplazamiento.

El artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “(Excepciones previas) El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1º- Incompetencia. 2º- Litispendencia. 3º- Demanda defectuosa. 4º- Falta de capacidad legal. 5º- Falta de personalidad 6º- Falta de personería. 7º- Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer. 8º- Caducidad. 9º- Prescripción. 10- Cosa Juzgada. 11- Transacción. Y el Artículo 117. (Excepción de arraigo) Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios”. (Guatemala E. d., Còdigo Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Las excepciones también se definen como los medios de defensa que tiene el demandado en contra de la pretensión del actor; sin embargo, en la práctica son utilizados de manera maliciosa con el objeto de entorpecer y retrasar el desarrollo del proceso.

2.7.17.3.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 118 indica: “La contestación de la demanda, deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108”. (Guatemala E. d., Còdigo Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Esta actitud consiste en el rechazo u oposición del demandado en contra de las pretensiones del actor, contradiciendo cada una de estas o parte de estas, la prueba estará a cargo

del actor o demandante, pudiendo interponer excepciones perentorias.

2.7.17.3.5 RECONVENIR AL ACTOR

El artículo 119. Del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa: “Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvencción, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Por su parte el artículo 122 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “(Tramite de la reconvencción): La reconvencción se tramitará conforme a lo dispuesto para la demanda”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Es facultad que tiene el demandado de plantear una demanda en contra del actor o contra demanda dentro del mismo proceso, quien a su vez se vuelve demandado o demandante reconvenido, dando origen así a una segunda demanda, por lo que se le llama en la doctrina juicio ordinario doble, pues son dos demandas en un mismo juicio.

2.7.17.4 FASE DE LA PRUEBA

La prueba es la justificación que cada una de las partes da para probar la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos.

A través de la prueba se pretende demostrar y comprobar la veracidad de lo sostenido; para lo cual la ley señala un plazo en el cual se tendrá que diligenciar los medios de prueba propuestos por las partes; este término será de treinta días, aunque a solicitud de parte puede ampliarse por diez días más y en casos extraordinarios el plazo será de 120 días, esto último será cuando la prueba a diligenciar provenga del extranjero.

Algo que es fundamental es que las partes tienen la obligación de probar sus pretensiones y en los casos en que se niegue la pretensión del otro, esta negativa también ha de demostrarse.

Los medios de prueba estipulados en el artículo 128, Código Procesal Civil y Mercantil, Son: “1º.- Declaración de partes. 2º.- Declaración de testigos. 3º.- Dictamen de expertos. 4º.- Reconocimiento judicial. 5º.- Documentos. 6º.- Medios científicos de prueba. 7º.- Presunciones”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

2.7.17.4.1 PRÁCTICA DE LA PRUEBA

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 129, establece: “(Práctica de la prueba) Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente. El juez presidirá todas las diligencias de prueba”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

El diligenciamiento o práctica de la prueba, consiste en presentar cada uno de los medios probatorios ofrecidos desde la presentación de la demanda y en su caso desde la contestación; esto con el fin de ampliar el panorama para el Juez quien en base a los medios probatorios debe resolver.

2.7.17.5 FASE DE LA VISTA

En este caso el Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 196: “(Vista) Concluido el término de prueba, el secretario lo hará contar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y

hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

El plazo del que se habla en este artículo es de 15 días, pero para ubicar este plazo debemos ir a la ley del Orgánica del Organismo Judicial

Esta etapa del proceso consiste en la oportunidad dada a ambas partes de justificar el porqué de su pretensión, ya sea de manera oral o escrita.

2.7.17.6 AUTO PARA MEJOR FALLAR

Esta etapa puede ser solicitada únicamente por el juez, cuando este considere que es necesario llevar a cabo alguna diligencia, pues los medios presentados no son suficientes y esto para que él tenga un mejor panorama y así dictar un mejor fallo con forme a derecho.

2.7.17.7 SENTENCIA

La sentencia es la parte final del proceso y en esta el juez emite una resolución, que es dictada conforme a las pruebas ofrecidas por ambas partes, siempre y cuando estas sean admitidas con forme a derecho y la que tiene por objeto resolver el asunto principal que es objeto del proceso.

2.7.17.7.1 CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Esta clasificación como la mayoría responde a distintos criterios y varía de legislación en legislación; lo anterior se debe a la interpretación que de ella hagan los juristas.

En cuanto al Ordenamiento jurídico guatemalteco la aceptada por los juristas es la siguiente:

A) Declarativa: Es la que viene avalar por ejemplo la unión de hecho, porque va avalar el tiempo que vivieron estas personas. B) Constitutivas: Es cuando se constituye la obligación y se adquiere un derecho. C) Condenatoria: Aquélla que acoja la demanda. D) Absolutoria: Aquélla que rechaza la demanda.

2.7.17.7.2 EFECTOS DE LA SENTENCIA

Su principal efecto es la cosa juzgada, que es cuando habiendo caído sentencia firme sobre un asunto no puede intentarse el mismo proceso. Es decir, que concluido el proceso y no habiendo recurso alguno por resolver; no puede iniciarse un nuevo proceso por el mismo asunto.

2.7.17.7.3 ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.

2.7.17.7.3.1 LA PERSONA:

QUE ES TODO ENTE CAPAZ, SUSCEPTIBLE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SER PARTE EN EL PROCESO.

2.7.17.7.3.2 LA ACCIÓN

Es la facultad de la persona de acudir ante un órgano jurisdiccional, para que a través de la demanda se realicen sus pretensiones.

2.7.17.7.3.3 OBJETO DEL PROCESO

Reconocer un Derecho, Declarar un Derecho, y hacer que se Cumpla un Derecho.

Fundamento legal de la sentencia

El artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: “Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil,

Decreto 107, 1964)

Por su parte el artículo 142, primer párrafo de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciba las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes”. (Guatemala E. d., Ley Organica del Organismo Judicial, Decreto 2-89, 1990)

2.7.18 JUICIO ORAL

El artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, nos indica que en esta vía se tramitan: “los asuntos de menor cuantía, los asuntos de ínfima cuantía, los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato, la división de la cosa común, la declaratoria de jactancia y los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse por esta vía”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

El Código Procesal Civil y Mercantil, únicamente se limita a indicarnos los asuntos que pueden tramitarse por esta vía, más no nos da una definición como tal de este juicio; por ello indicamos que el Juicio Oral, es un proceso Civil, en el que impera la oralidad en todas sus fases, reduciendo así en teoría la duración del proceso; cabe aclarar que este proceso como tal no es cien por ciento oral, pues en la práctica la demanda aún se presenta de manera escrita.

2.7.18.1 DEMANDA:

Esta se realiza en forma oral, levantando el secretario el acta respectiva, aunque existe la posibilidad de presentarla por escrito, siendo necesario para su cumplimiento los mismos

requisitos que en el juicio ordinario.

2.7.18.2 EMPLAZAMIENTO

A diferencia del juicio ordinario, el emplazamiento será de tres días. Termino que mediara entre la notificación y la primera audiencia.

2.7.18.3 AUDIENCIA

En este caso se llevará a cabo una audiencia de manera oral, después de concluido el emplazamiento, realizando el mayor número de etapas procesales, sino fuere posible concluir el proceso en esta primera audiencia, se señalará una segunda y extraordinariamente una tercera.

2.7.18.4 SENTENCIA

“Esta se dicta cinco días después de la última audiencia, salvo que el demandado se allane, en este caso serán 3 días”, como lo establece el artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil. (Guatemala E. d., Còdigo Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

2.7.19 JUICIO SUMARIO

El artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil nos indica que por esta vía se trataran: “Los asuntos de arrendamiento y desocupación; la entrega de bienes muebles que no sean dinero; la rescisión de contratos; la deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos; los interdictos; y los que por disposición der la ley o por convenio de las partes, deban seguirse por esta vía”. (Guatemala E. d., Còdigo Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

Al igual que en el juicio oral y ordinario el Código Procesal Civil y Mercantil, se limita a expresar los casos en que se deba de seguir esta vía, sin embargo, la mayoría de tratadistas

llega a la misma conclusión, manifestando que el juicio sumario, no es más que un juicio ordinario abreviado.

2.7.19.1 DEMANDA

Supletoriamente se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Mercantil para el Juicio Ordinario, es decir a los artículos 61, 106 y 107, los cuales ya hemos explicado con anterioridad.

2.7.19.2 EMPLAZAMIENTO

Este será de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación. Las excepciones previas se interponen dentro del segundo día del emplazamiento, mediante el tramite incidental.

2.7.19.3 ACTITUDES DEL DEMANDADO

El demandado debe interponer sus excepciones perentorias y plantear la reconvencción en el momento de contestar la demanda.

2.7.19.4 PRUEBA

El plazo de prueba es de quince días, esto según lo preceptuado por el artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.7.19.5 VISTA

“El plazo para llevar a cabo la vista no debe ser mayor a 10 días, posteriores a la prueba”, según lo preceptuado por el artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

2.7.19.6 SENTENCIA

La sentencia deberá dictarse dentro de los 5 días siguientes a la vista.

2.7.20 JUICIO EJECUTIVO

Los juicios ejecutivos tienen como fin la entrega de un bien o de dinero, dicho derecho a reclamar la entrega de estos bienes se basa en la preexistencia de un título que garantiza el derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación, caso contrario a la venta, remate o adjudicación del bien, como pago de la obligación.

2.7.20.1 DEMANDA Y TÍTULOS EJECUTIVOS

Debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, acompañado de cualquiera de los títulos siguientes, establecidos dentro del Código Procesal Civil y Mercantil: “Testimonios de las escrituras públicas; la confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito; documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos y los documentos privados con legalización notarial; los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto; acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad; las pólizas de seguros, de ahorros y de finanzas y títulos de capitalización; toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

2.7.20.2 CALIFICACIÓN DEL TÍTULO Y MANDAMIENTO

El juez califica el título y si lo considera suficiente, despachara mandamiento de ejecución, ordenando requerimiento y embargo en su caso. Teniendo únicamente el ejecutado cinco días para plantear sus excepciones u oponerse.

2.7.20.3 ACTITUD DEL DEMANDADO

En este caso el demandado, quien también puede ser denominado como ejecutado, puede oponerse razonando su posición, planteando junto al escrito todas las excepciones que pretenda hacer valer.

En caso de allanamiento, el juez inmediatamente procede a resolver.

2.7.20.4 PRUEBA

En caso de oposición y a solicitud de parte, el juez mandará a recibir los medios de prueba por el termino común de diez días, es importante aclarar que en este tipo de procesos no habrá un periodo extraordinario de prueba. Posteriormente a esto el juez procede a resolver

2.7.20.5 SENTENCIA

En los procesos de ejecución la sentencia no pasa en autoridad de cosa juzgada, es decir, la sentencia puede modificarse en un juicio ordinario posterior, el cual deberá ser llevado a cabo ante el mismo juez que conoció en primera instancia, el juicio ejecutivo.

2.7.20.6 TASACIÓN

En caso de una sentencia condenatoria y trabado el embargo sobre bienes, procede la tasación de los mismos, salvo que las partes acuerden un precio. En el caso de bienes inmuebles, se usa como base para el remate del bien, el valor del monto de la deuda o el valor de la matrícula

fiscal, esto será a la elección del acreedor.

2.7.20.7 ORDEN DE REMATE

Una vez concluida la tasación o fijada la base para el remate, el juez procederá a llevar a ordenar la venta del bien o bienes en subasta pública, para lo cual se deberá anunciar en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, un número de tres veces.

2.7.20.8 REMATE

El día y hora señalados para el remate, se declarará fincado al mejor postor o en caso de no haber postores, se adjudicará en pago al ejecutante.

2.7.20.9 LIQUIDACIÓN

Concluido el remate, se procede a pagar la deuda con los intereses, teniendo para esto el subastador que librar una orden.

2.7.20.10 ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE BIENES

Llenados todos los requisitos establecidos por la ley, el juez dará al ejecutado un plazo de tres días, para que este otorgue la escritura traslativa de dominio; en caso de rebeldía, será el juez quien de oficio otorgue el bien.

La entrega de bienes se llevará en un plazo no mayor de diez días, teniendo bajo a percibimiento al ejecutado de decretar el lanzamiento o secuestro de los bienes.

2.7.20.11 OBLIGACIONES POSTERIORES

Acá encontramos las obligaciones de dar, hacer o no hacer y escriturar; las cuales están demás explicar en qué consisten.

2.7.21 EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO

2.7.21.1 DEMANDA

La demanda debe de cumplir con lo establecido en los artículos 61, 106, 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, además de lo establecido en el artículo 294 del mismo cuerpo legal, este nos indica los títulos ejecutivos que deben acompañar a la demanda, los cuales son: “sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, créditos hipotecarios, bonos o cédulas hipotecarias, crédito prendario, transacción celebrada en escritura pública, convenio celebrado en juicio, laudo arbitral no pendiente del recurso de revisión”. (Guatemala E. d., Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, 1964)

2.7.21.2 CALIFICACIÓN DEL TÍTULO Y MANDAMIENTO

Admitida la demanda el juez procede a calificar el título y si este lo considera suficiente, despachara mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento y embargo de bienes. El embargo o el requerimiento en su caso no serán necesarios, cuando la obligación esté garantizada con prenda o hipoteca.

2.7.21.3 ACTITUD DEL DEMANDADO

En este caso el ejecutado solo puede plantear las excepciones que destruyan la eficacia del título en el cual se basa la demanda, estas excepciones deberá plantearse al tercer día de ser requerido o notificado.

2.7.21.4 TASACIÓN

Al igual que el juicio ejecutivo, posterior al embargo, se procede a la tasación, salvo que las partes acuerden el precio. En el caso de bienes inmuebles también puede servir de base para

el remate, el monto de la deuda o el valor de la matrícula fiscal, a elección del acreedor.

2.7.21.5 ORDEN DE REMATE

Hecha la tasación, se ordena la venta en pública subasta, anunciándose tres veces, por lo menos, en el diario oficial y en otro de mayor circulación. Los postores deberán depositar el 10% del valor para participar en la subasta.

2.7.21.6 REMATE

El día y hora señalados para el remate, se declarará fincado al mejor postor o al ejecutante a falta de postores. El remate debe llevarse en un término no menor de 15 días, ni mayor de 30 días.

2.7.21.7 LIQUIDACIÓN Y ESCRITURACIÓN

Practicado el remate, se procede a la liquidación de la deuda con los intereses devengados y costas.

El juez `posteriormente le dará 3 días al ejecutado para que otorgue la escritura traslativa de dominio y en caso de rebeldía el juez lo hará de oficio, en esta se transcribirá el acta y remate y el auto que aprobó la liquidación.

2.7.21.8 ENTREGA DE BIENES

Otorgada la escritura, el juez procede a dar posesión de los bienes, fijando un plazo no mayor de 10 días, bajo apercibimiento de decretar el lanzamiento o el secuestro, a costa del ejecutado.

2.7.22 PROCESOS ESPECIALES

En relación a estos, solo los enumeraremos ya que si bien es cierto generan carga laboral para los juzgados, algunos de ellos pueden ser tramitados en ceder notarial; además en estos procesos no hay Litis es decir son procesos voluntarios, unilaterales.

Por esta vía se pueden tramitar: asiento y rectificación de partidas; la incapacidad y la interdicción; el proceso sucesorio intestado; proceso sucesorio de testamento abierto; divorcio y separación; ausencia y muerte presunta.

2.7.23 PROBLEMAS DE LOS PROCESOS CIVILES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO, EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

Al ver el origen de la historia del Derecho Civil y Procesal Civil, hay hechos innegables en torno a estos que crean problemas al momento de llevar a cabo un proceso, como el hecho que el Derecho Procesal Civil es eminentemente formalista, lo que hace que no puedan existir errores a momento de sustanciar un proceso, así también el hecho que en caso de Guatemala las Leyes en materia Civil y Procesal Civil no han variado mucho en más de cincuenta años, manteniendo en el área procesal la realización de los procesos de manera escrita, esto genera que los mismos se desarrollen de manera lenta y arcaica; sobrecargando a los juzgados de trabajo, pues el número de casos aumenta y se acumula año con año.

Entrando en materia del Juicio Ordinario, además los problemas enumerados; este tipo de proceso tiene un sistema de numerus apertus, es decir, que no hay un número determinado de procesos que puedan llevarse a cabo por esta vía; el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice: “las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilan en juicio ordinario”, por ende es lógico suponer que por esta vía se tramitan el mayor

número de procesos y aunado a esto el juicio ordinario es el que posee los plazos más largos; evidentemente alargado los procesos; llegando al punto de ser desgastante e irritante para todas las personas que intervienen en el mismo.

Otro factor importante que no debemos dejar fuera y que también es causa de que los procesos ordinarios se alarguen incluso por años, es el uso indiscriminado de recursos para maliciosamente alargar los mismos y así hacer insustentable el mismo.

Todo lo anterior es un cumulo de problemas que provoca que la justicia incluso para procesos relativamente sencillos tarde años en llegar, además de esto debido al alargamiento innecesario del mismo, es difícil pagar o sustentar el proceso para las partes, ya que a más tiempo más gastos, volviendo al proceso ordinario un proceso de resistencia.

2.8 EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO A LA VÍA ORDINARIA, PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS

2.8.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El arbitraje en Guatemala, ha cobrado más importancia en materia comercial, sin embargo, su génesis, como en la gran mayoría de ramas del Derecho está en el Derecho Civil. En la actualidad la normativa en materia arbitral se encuentra contenida en el Decreto 67-95, Ley de Arbitraje, además de esto Guatemala a suscrito y forma parte de la Convención Interamericana Sobre arbitraje Comercial, más conocida como la convención de Panamá y la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como Convención de Nueva York; además existen entidades privadas como la el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala, quienes además de

aplicar la normativa ya mencionada, aplican sus propios reglamentos internos en materia arbitral.

En cuanto al ámbito de aplicación del arbitraje en Guatemala, este podrá ser nacional o internacional siempre y cuando se ejecute el territorio guatemalteco; es importante aclarar que, al hablar de arbitraje internacional, nos referimos a varios casos como que las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes o que el lugar del cumplimiento se encuentre en otro Estado o el objeto de litigio esté relacionado no más de un Estado.

2.8.2 MATERIA OBJETO DE ARBITRAJE

Al hablar de que cosas o casos serán objeto del arbitraje, la normativa únicamente nos da dos categorías, en primer lugar, podrán llevarse por esta vía todas las controversias en que las partes tengan libre disposición conforme a Derecho y en segundo lugar todos aquellos casos en que la misma normativa permita someter el asunto al proceso arbitral.

Como podemos ver no existen casos en concreto, sin embargo, la clasificación dada abarca varios asuntos, lo que hace que en materia Civil sea más sencilla su aplicación y ejecución a casos en concreto.

Acá debemos aclarar que existen casos en que la controversia no podrá ser sometida a la vía arbitral, tal es caso de las cuestiones en los que exista una resolución previa la cual este firme; los casos en que las partes no tengan libre disposición o que la ley lo prohíba y los derivados de asuntos laborales.

2.8.3 NOTIFICACIONES Y PLAZOS

2.8.3.1 NOTIFICACIONES

Hablaremos en este punto de las notificaciones de manera general; en este caso la

notificación es toda aquella comunicación escrita que se ha entregado ya sea personalmente o en lugar indicado a las partes.

En cuanto a la primera notificación, si la parte contraria no ha señalado o se desconoce su domicilio, residencia habitual o domicilio postal, luego de una búsqueda razonable se considera notificado en el último lugar de su domicilio o residencia del que se tenga conocimiento.

El artículo 31 de la Ley de Arbitraje, establece: “Las partes deberán designar un domicilio especial para recibir comunicaciones escritas. Si así no lo hicieren al momento de presentar su demanda y contestación, el tribunal arbitral podrá conminarlas para que lo hagan dentro de un plazo a ser fijado por el mismo tribunal”. (Guatemala E. d., Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, 1995)

2.8.3.2 PLAZOS

En cuanto a los plazos estos empiezan a correr al día siguiente de que se reciba cualquier tipo de comunicación. Si al concluir el plazo este día no es laborable o es un día de asueto el plazo concluirá el día hábil siguiente.

2.8.4 ACUERDO DE ARBITRAJE

El acuerdo Arbitral es el medio por el cual las partes deciden someter alguna controversia que surja o que pueda surgir de una relación jurídica; En otras palabras, es un convenio previo, en el que las partes establecen los casos hipotéticos que pueden resultar en Litis y que se resolverán por la vía arbitral.

La ley de Arbitraje establece criterios mínimos que debe contener el acuerdo arbitral dentro de los cuales podemos mencionar que este debe constar por escrito, ya sea como un

documento independiente o como parte contenida dentro de un contrato, en este último caso se denomina Clausula Compromisoria, en caso de que el acuerdo sea agregado a los contratos mediante un formulario o póliza, este deberá incluir la frase "ESTE CONTRATO INCLUYE UN ACUERDO DE ARBITRAJE", mediante caracteres claros, precisos y destacados.

Las partes además pueden auxiliarse de abogados para la sustanciación del proceso, sin que esto deba de establecerse en el acuerdo arbitral.

2.8.5 CALIDADES PARA SER ARBITRO

La ley de Arbitraje nos indica quienes pueden ser árbitros, en este caso pueden ser árbitros las personas individuales que se encuentren, al momento de su aceptación, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

No podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez. No obstante, si las partes, conociendo dicha circunstancia, la dispensan expresamente, el laudo no podrá ser impugnado por tal motivo.

2.8.5.1 INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL

En cuanto al número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros; A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres, salvo que el monto en controversia no exceda de cincuenta mil quetzales (Q. 50, 000,00), en cuyo caso, a falta de acuerdo, el árbitro será uno.

Al respecto del nombramiento de los árbitros la Ley de Arbitraje establece que las partes

podrán acordar libremente o someter al reglamento de la entidad encargada de administrar el arbitraje, el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:

En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; luego, entre los tres árbitros, designarán a quien fungirá como Presidente del Tribunal Arbitral, y si no logran ponerse de acuerdo, ejercerá como Presidente el de mayor edad.

Si una parte no nombra al árbitro dentro de un plazo de quince días, cuando ha sido requerido por la otra parte, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días siguientes contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal competente.

En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro luego de transcurridos quince días desde que se hizo el primer requerimiento para ello, éste será nombrado a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente.

Como complemento de lo anteriormente explicado, las entidades privadas, tales como la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala CRECIG y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC, poseen a sus propios árbitros y personal capacitado por lo que la designación que hecha por las partes se omite; sin embargo, queda a salvo el derecho de las partes de recusar a los árbitros, según los casos establecidos.

2.8.5.2 ACEPTACIÓN DEL CARGO

Esto consiste en la manifestación escrita hecha por el árbitro designado, de que acepta el

cargo, para dicha aceptación el árbitro designado tiene el plazo de dos semanas, en caso de no hacerlo o de no presentar su negativa una vez vencido el plazo se tendrá este por aceptado de manera tácita.

Si el árbitro presenta su negativa, se deberá designar otro, mediante el mismo procedimiento.

Es importante remarcar el hecho que los árbitros no representarán los intereses de ninguna de las partes, estos deberán ejercer el cargo con absoluta imparcialidad e independencia.

2.8.5.3 RECUSACIÓN E INCOMPETENCIA

2.8.5.3.1 RECUSACIÓN

La figura jurídica de la recusación, consiste en el medio que tienen las partes de apartar del proceso al árbitro o árbitros, de quienes se tiene dudas respecto a su imparcialidad, esto derivado de presupuestos establecidos.

La Ley de Arbitraje establece los siguientes motivos de recusación:

- La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les hubiera informado de ellas.
- Un árbitro solo podrá ser recusado, si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que

haya tenido conocimiento después de efectuada la designación. (Guatemala E. d., Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, 1995)

Además de los casos mencionados, las partes puedan recusar a alguno de los árbitros, cuando uno de estos se vea impedido de hecho o por disposición legal, para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo; de lo anterior el árbitro cuando se vea en esta situación puede voluntariamente renunciar al cargo, salvo lo establecido por las partes en el Acuerdo Arbitral.

Cuando un árbitro cese en su cargo, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

2.8.5.3.2 INCOMPETENCIA

En cuanto a la incompetencia, en este caso hace refundía al hecho que los Jueces y Tribunales del orden común no pueden conocer del litigio que se sustancia en la vía arbitral de manera simultánea; Sin embargo, las partes en cualquier estado del proceso arbitral pueden ranciar al arbitraje por lo que se entiende prorrogada la competencia a los jueces y tribunales del orden común.

Además, si la parte no plantea la excepción de incompetencia durante el plazo establecido de igual manera se entenderá prorrogada la competencia a los jueces o tribunales del orden común.

En caso de que la excepción sea planteada ante el tribunal arbitral, este estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje.

La anulación o rescisión, total o parcial de un contrato que contenga un compromiso, no da origen a la excepción de incompetencia pues en estos casos la cláusula se considera

independiente al contrato para los efectos única y exclusivamente del arbitraje.

Si durante el desarrollo del proceso surgen controversias conexas al asunto principal, el tribunal arbitral o el árbitro, conocerán de igual manera estas, sin que para ello necesiten autorización de algún órgano jurisdiccional, lo que tampoco da lugar a la incompetencia.

De lo anterior exciten casos especiales en los cuales los árbitros no podrán seguir conociendo el asunto, pues no serán admitidas las tercerías, la litisdependencia ni los incidentes de acumulación. Si surgiere alguna cuestión de orden criminal, los árbitros lo pondrán en conocimiento del juez competente, a quien remitirán certificación de las constancias respectivas.

2.8.5.3.3 PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN.

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento de la entidad que administre el arbitraje.

“A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias”, mencionadas en el párrafo 2) del artículo 16, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. (Guatemala E. d., Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86, 1986)

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre la procedencia de la recusación, sin la participación del recusado, y por mayoría absoluta.

Toda decisión que tenga que tomar el tribunal arbitral en este sentido, deberá estar resuelto a más tardar dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se presente la recusación. Cuando se designe un solo árbitro, la recusación se formulará ante el tribunal competente.

2.8.5.4 PROVIDENCIAS CAUTELARES

Las providencias cautelares las solicitará la parte que así lo considere para salvaguardar su derecho, esta solicitud se hará al juez o tribunal competente, esto además no obliga a las partes a seguir esta vía, pues esto lo hacen ya que el árbitro o tribunal arbitral no ha sido designado; además en cualquier etapa del proceso arbitral las partes pueden solicitar las providencias cautelares que estimen necesarias a los jueces y tribunales del orden común, sin que por ello deban renunciar a la vía arbitral.

Además, a solicitud de parte y salvo acuerdo previo entre las partes, el árbitro o tribunal arbitral puede ordenar que una de las partes adopte las medidas necesarias para garantizar el proceso y el bien objeto del mismo en su caso.

En el caso de que la providencia cautelar se haya solicitado a los jueces del orden común, pueden solicitar las partes o el propio tribunal arbitral que estas se levanten, de igual manera estos pueden solicitar a los jueces que decreten o levanten medidas que deban ser cumplidos por terceros; ya que como se ha explicado con anterioridad, los árbitros no pueden conocer de asuntos relativos a terceros.

2.8.5.5 LUGAR DEL ARBITRAJE

En relación a donde se debe sustanciar el proceso arbitral, las partes durante la suscripción del compromiso pueden determinar libremente el lugar del arbitraje; en caso de no hacerlo, una vez constituido el árbitro o el tribunal arbitral, este será el encargado de determinar el lugar; además el árbitro o tribunal podrá variar este lugar, siempre y cuando así lo estime necesario y sin perjuicio de las partes.

Por lo general el cambio del lugar atiende a que, por cuestiones personales o ajenas al tribunal, este se deba trasladar al lugar en que se encuentre un testigo, siendo lo mismo para los

peritos o en el caso de que se deban hacer inspecciones en lugares determinados.

2.8.5.6 AUDIENCIAS Y ACTUACIONES POR ESCRITO.

En general la sustanciación del proceso será de manera escrita, salvo convenio previo de las partes, sin embargo, el árbitro o tribunal arbitral podrá llevar a cabo la audiencia de presentación de prueba de manera oral, de igual manera con los alegatos; cuando se tome esta decisión se tendrá que notificar a las partes con el tiempo suficiente para que estas se preparen y puedan asistir a dicha audiencia.

El tribunal arbitral siempre deberá notificar lo más pronto posible de la entrega de documentos o de las actuaciones que la parte contraria a realizado; de igual manera hará del conocimiento de ambas partes los resultados de los peritajes y los documentos que le puedan ser útiles al momento de tomar una decisión.

2.8.5.7 AMIGABLE COMPOSICIÓN (ARBITRAJE "EX AEQUO ET BONO")

Con anterioridad hemos mencionado a la amigable composición, que también es conocida como arbitraje de equidad o ex aequo et bono; la particularidad de esta clase de arbitraje radica en que los árbitros no son necesariamente conocedores del Derecho, sino más bien personas capacitadas en distintas ciencias o artes, quienes resuelven las controversias en base a su real saber y entender; con respecto a esto último solo las partes podrán convenir si la decisión de los árbitros puede estar basada en la conciencia y experiencia personal de los árbitros.

Sin perjuicio de lo anterior este tipo de arbitrajes en cuanto a su desarrollo y sustanciación estará sujeto a lo dispuesto por las leyes, en este caso la Ley de Arbitraje y demás convenciones ratificadas por Guatemala.

Es importante aclarar esto último pues crea confusión en las personas, ya que estas

consideran que por ser una amigable composición ellos pueden establecer reglas contrarias al Derecho, cosa que como hemos podido ver, no es así.

2.8.6 JUICIO ARBITRAL

2.8.6.1 INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

El proceso arbitral se tiene por iniciado al momento de que el demandado ha sido notificado del requerimiento de someter la controversia a arbitraje; lo que trae consigo la suspensión de la prescripción. Además, acá debemos mencionar que en este punto aún no se ha presentado la demanda.

2.8.6.2 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Posteriormente a la notificación y a la designación de los árbitros, se procede a fijar un plazo para que el demandado presente su demanda, conteniendo esta los hechos en que se funda, puntos controvertidos y el objeto de la demanda; posteriormente el demandado deberá responderla con forme a lo pactado.

Ambas partes al momento de presentar la demanda y su contestación en su caso de igual manera deberán presentar todos los medios probatorios en que se basen, en caso de no tenerlo deberán aclarar esta situación, en su escrito deberán únicamente hacer referencia a estos documentos o pruebas, para que cuando se llegue al momento procesal oportuno las presenten. En cuanto a las partes es importante resaltar que este puede asumir ciertas actitudes, dentro de las cuales encontramos:

2.8.6.2.1 REBELDÍA DE UNA DE LAS PARTES

La ley de Arbitraje establece que: “Se considera la rebeldía de una de las partes, salvo

acuerdo en contrario de las partes, cuando sin invocar causa suficiente:

El demandante no presente su demanda;

b) El demandado, estando debidamente notificado, no presente su contestación;

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni lo privará de eficacia”. (Guatemala E. d., Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, 1995)

Acá debemos resaltar como característica del proceso arbitral, que tanto el actor como el demandado pueden ser declarados rebeldes; en el caso del actor su rebeldía genera que se den por terminadas las actuaciones por ende el proceso; a diferencia del demandado que lo que genera su rebeldía es que se siga el proceso, aunque esto no genera que se den por aceptadas las pretensiones del actor.

2.8.6.3 PRUEBAS

Como tal la ley de arbitraje no establece los medios de prueba que puedan ser diligenciados, sin embargo, hace referencia que al momento de presentar la demanda o la contestación se deben de presentar los documentos u otras pruebas y dentro de estas otras pruebas encontramos los dictámenes hechos por peritos o expertos en la materia, además del reconocimiento de mercancías y otros bienes.

2.8.6.3.1 DICTAMEN DE PERITOS O EXPERTOS

En cuanto a la forma en que esta prueba se diligencia, el árbitro o tribunal Arbitral tienen

la facultad de nombrar a los profesionales necesarios para que estos rindan su informe en relación al proceso, salvo pacto en contrario, previo al proceso.

Además del peritaje brindado a solicitud de parte o por propia designación de tribunal los peritos deberán presentarse a rendir informe en una audiencia señalada para tal efecto, en la que las partes tendrán la oportunidad procesal de realizar las preguntas que estimen convenientes, siempre y cuando no sean maliciosas o contrarias al orden público.

2.8.6.3.2 RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS Y OTROS BIENES

Para el diligenciamiento de esta prueba el árbitro o tribunal según el caso deberán trasladarse al lugar donde estas deban ser examinadas, auxiliándose de un perito que podrá ser proporcionado por una o ambas partes; el perito posteriormente deberá rendir un informe de lo hallado y el árbitro o tribunal podrá pedirle que le explique las veces que considere necesarias.

2.8.6.4 DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA

Para el diligenciamiento de las pruebas, los árbitros o las partes, podrán solicitar a un tribunal del orden común que sean auxiliados para este efecto; el tribunal entonces practicara el diligenciamiento bajo su estricto control remitiéndolas posteriormente al árbitro o al tribunal arbitral para que este emita su laudo; si una de las partes es la que solicita el diligenciamiento de las pruebas a esta también se le entregara copia certificada de las actuaciones.

El plazo para que el juez o tribunal acepte el diligenciamiento es de 7 días, posteriormente a esto se limitara a recibirlas y descartar aquellas que sean contrarias al orden público o las leyes.

2.8.6.5 PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Después de terminada la fase probatoria se procede a resolver, en esta etapa procesal el

árbitro resolverá con forme a las reglas y conforme a las normas designadas y establecidas por las partes, siendo imparcial; en el caso de que las partes no establezcan esta normativa se usara la del Estado en el que se realizó el arbitraje.

2.8.6.5.1 ADOPCIÓN DE DECISIONES CUANDO HAY MÁS DE UN ÁRBITRO

Para el caso en que exista un tribunal la decisión será tomada por los tres, en caso de discrepancia, este deberá ser razonada; sin embargo, se adoptara lo resuelto por la mayoría de árbitros, teniendo el presidente del tribunal la obligación de decidir los empates.

2.8.6.5.2 TRANSACCIÓN

La transacción consiste en el arreglo que hacen las partes fuera del proceso arbitral para solucionar el conflicto, en este caso la transacción deberá estar por escrito y el árbitro o tribunal darán por terminadas las actuaciones; además a solicitud de parte la transacción se hará en forma de laudo arbitral, en los términos previamente pactados.

La transacción podrá ser total o parcial, en el segundo caso los puntos pendientes seguirán siendo materia del juicio arbitral.

2.8.6.5.3 FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO

El laudo deberá constar por escrito y deberá estar debidamente firmado por el árbitro o el tribunal arbitral, según el caso; en caso de que uno de los miembros del tribunal no pueda firmar, su justificación deberá constar dentro del laudo, sin embargo, para que este tenga validez es necesario que lo firme la mayoría.

Después de dictado el laudo, el árbitro o el tribunal deberá hacer saber su decisión a las partes, mediante una copia debidamente firmada por el o los árbitros.

Junto al laudo los árbitros deben incluir lo relativo a sus honorarios y las costas resultantes de la sustanciación del mismo, esto en base a la complejidad del asunto, así como a la cuantía y el tiempo empleado en la resolución del mismo.

2.8.6.6 TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

El proceso Arbitral termina de forma normal con el laudo definitivo, en este caso el árbitro o tribunal cesan en sus funciones, salvo el caso que alguna de las partes solicite alguna corrección, la interpretación o la revisión.

Además, este puede terminar de manera prematura cuando el demandante retire la demanda, en este caso el demandado puede oponerse; también puede terminar de común acuerdo o se puede suspender sin perjudicar el derecho a solicitar el laudo después del término pactado de la suspensión; y cuando se haya comprobado que es imposible seguir con las actuaciones-

2.8.7 IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

2.8.7.1 RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión es el único recurso contra un laudo arbitral, este se plantea ante la Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo.

El objeto del recurso de revisión es confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente. y el auto correspondiente no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno.

El recurso de revisión procede tal y como lo indica la Ley de Arbitraje, cuando:

- a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca;

o

ii) Que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de dicho acuerdo, que no sea han ajustado a esta Ley; o

b) La Sala de la Corte de Apelaciones compruebe:

i) Que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) Que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala. (Guatemala E. d., Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, 1995)

2.8.8 VENTAJAS DEL JUICIO ARBITRAL COMO MEDIO ALTERNATIVO A LA VÍA ORDINARIA, PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Para empezar, como primera ventaja del Juicio Arbitral tenemos las notificaciones, ya que, a diferencia del Juicio Ordinario, en el que el proceso no puede iniciar si no se ha notificado personalmente a la parte contraria ya sea porque esta se esconda, cambie de dirección o

nomenclatura; aunado a esto el Código Procesal Civil y Mercantil no establece alternativas a dichas problemáticas; la Ley de Arbitraje, establece que si la notificación o comunicación escrita no ha podido ser entregada personalmente en el domicilio de la parte contraria, en su residencia habitual o domicilio postal, tras una indagación razonable del lugar en que pueda ser notificado, se considera recibida la comunicación escrita enviada a su ultimo domicilio, residencia habitual o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega; esto último abre un mundo lleno de opciones, ya que con los avances tecnológicos y la invención de terminales móviles que cada día son más modernas, las notificaciones por estos medios son una opción viable, ya que a través de las aplicaciones de mensajería o correo electrónico queda una constancia del intento de entrega y con esto dar inicio al proceso.

Otra ventaja destacable es la cuantía, ya que como lo establece el acuerdo 2 -2006, el juzgado de paz de Quetzaltenango, únicamente podrá conocer de asuntos que no excedan de veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00), teniendo que conocer de los asuntos que excedan de esta cantidad los Juzgados o Tribunales civiles de primera instancia; a diferencia de los árbitros, en los que a falta de acuerdo y siempre y cuando el valor del asunto no sea mayor a cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00) podrá conocer un único árbitro.

En relación a las calidades necesarias en su caso para ser juez o árbitro, hayamos más ventajas en el Juicio Arbitral, pues los árbitros no necesariamente deben ser profesionales del Derecho, ya que existen los amigables componedores, que son profesionales o expertos que dominan cierta materia, arte o ciencia, es importante reiterar que estos actuaran en los arbitrajes de equidad; en cuanto a los jueces si bien es cierto son conocedores del Derecho, desconocen las materias, ciencias o artes que pueden ser objeto de litigio.

Otra gran ventaja es en cuanto a los plazos, ya que como se ha explicado con anterioridad los procesos Civiles, establecen algunos plazos excesivos, además añadiendo etapas

innecesarias y aunado a esto la carga laboral hace que el proceso se alargue durante años, provocando que el mismo se insustentable; en contraposición en el Juicio Arbitral los plazos son relativamente cortos, además únicamente se abrirá a prueba si así lo consideran los árbitros o a solicitud de parte, ya que las partes desde la demanda y contestación o contra demanda, deben presentar sus medios probatorios.

En cuanto a la prueba el tribunal arbitral tiene la facultad de nombrar a los peritos necesarios para aclarar los puntos que desconozcan, teniendo estos a su vez la facultad de solicitar la información necesaria a las partes en Litis.

En cuanto al uso de recursos o remedios procesales, el juicio arbitral no admite muchos, siendo el único el recurso de revisión, a diferencia de los procesos civiles en el que los recursos han perdido su esencia y ahora se usan, en la mayoría de casos, con el único objeto de dilatar el proceso.

En Guatemala existen instituciones como la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala (CRECIG), esta es una institución privada y especializada fundada en el año de 1997 por la Cámara de la Industria de Guatemala con el fin de administrar de Procesos de Arbitraje nacionales e internacionales. Su principal objetivo, por medio de la resolución de controversias como alternativa de justicia en favor del desarrollo económico del país., es brindar a las personas una forma alternativa, rápida, eficiente y económica de resolver las controversias.

Además, existe el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC), que fue la primera de las entidades privadas cuyo fin es el de Resolver a particulares, empresas e instituciones sus controversias de manera pronta y eficaz a través de los métodos alternativos de resolución de controversias. Esta entidad cuenta con más de 18 años en Guatemala.

CAPITULO III

TRABAJO DE CAMPO

3 Medios de Investigación

Se realizó la investigación en el área Urbana del Municipio de Quetzaltenango, la cual consistía en efectuar a setenta y siete abogados y población en general, una encuesta y ver las opiniones que ellos tuvieran sobre el tema. Y que así sus concepciones me ayudaran a comprender y entender a detalle la existencia de ventajas y beneficios para la sociedad quetzalteca.

De igual manera se realizaron dos entrevistas a Abogados y tres entrevistas a Árbitros de Derecho, para así ampliar el panorama acerca del tema y comprender la viabilidad del mismo en tema en cuanto al municipio y departamento de Quetzaltenango.

Por último, se procedió a efectuar el análisis y estudio de un laudo arbitral para así ampliar el contenido de estudio de la materia objeto de interés y así obtener mayor claridad en cuanto al arbitraje y su desarrollo en la actualidad.

Debido a la pandemia, se recomienda evitar el contacto físico y mantener la distancia, por ello con ayuda de las herramientas que la tecnología nos proporciona, las encuestas se realizaron por la plataforma de Google Forms; la misma permite elaborar de manera efectiva las encuestas, debido a que la globalización genera que las personas de distintos estratos sociales estén bien informados sobre todo lo que sucede a su alrededor y con el fácil acceso a la tecnología y a las redes sociales, las opiniones dadas son aún más claras y precisas.

3.1 ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA BOLETA DE ENCUESTA

TABULACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA BOLETA DE ENCUESTA REALIZADA A ABOGADOS DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO Y POBLACIÓN EN GENERAL.

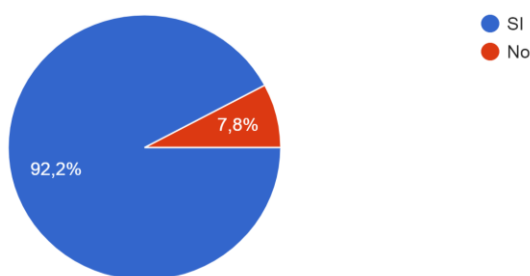
3.1.1 PREGUNTA UNO:

¿Conoce usted los tipos de Procesos Civiles en Guatemala?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Si	71	92.2
2.	No	6	7.8
	Totales	77	100

Fuente: Elaboración propia.

¿Conoce usted los tipos de procesos Civiles en Guatemala?
77 respuestas



Fuente: Elaboración propia.

Un 92.2% respondió que sí conoce los procesos civiles, la mayoría de personas ha sido parte de un proceso o conoce a alguien que sí. Un 7.8% respondió que no, esto debido a que, al nunca haber sido parte de uno, no es de su interés saber del tema.

En base a los resultados podemos concluir que la población quetzalteca en su mayoría conoce los procesos civiles, esto además nos indica la importancia de tener órganos especializados en la resolución de conflictos, ya que, de una u otra manera, la existencia de conflictos conlleva la búsqueda de resolverlos.

3.1.2 PREGUNTA DOS

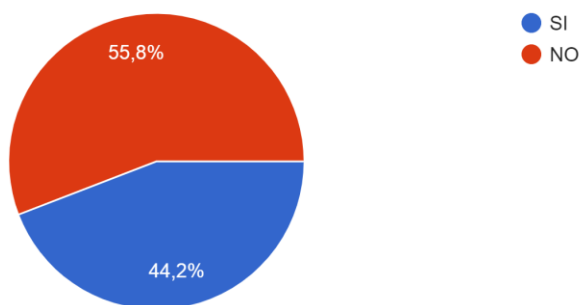
¿Ha sido parte de un Proceso Civil?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Si	34	44.2
2.	No	43	55.8
	Totales	77	100

Fuente: Elaboración propia.

¿Ha sido parte de un proceso civil?

77 respuestas



Fuente: Elaboración propia.

Un 55.8% respondió que sí, efectivamente ha sido parte de un proceso ya sea como demandante o demandado. Un 44.2% respondió que no ha formado parte de los mismos.

Independientemente de que la sociedad quetzalteca sea gente pacífica, los resultados de la encuesta nos hacen ver que poco más de la mitad de la población a formado parte de un proceso civil, esto debido a diferentes circunstancias.

Por lo anterior podemos concluir que las personas buscan resolver sus conflictos por medios legales y pacíficos, llevando y agotando los procesos necesarios y así llegando a la resolución del conflicto.

3.1.3 PREGUNTA TRES

¿Cuál o Cuáles?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Ordinario	4	5.10
2.	Oral	4	5.10
3.	Sumario	4	5.10
4.	Ejecutivo	1	1.30
5.	Oral y Ordinario	1	1.30
6.	Ordinario, Ejecutivo y Sumario	1	1.30
7.	Ejecutivo y Especiales	1	1.30
8.	Ninguno	5	6.50
9.	No respondieron	57	73
	Totales	77	100

Fuente: Elaboración propia.

Como seguimiento a la pregunta dos, se cuestionó a las personas sobre los procesos en lo que han formado parte y en su mayoría han sido parte de procesos ordinarios y de juicios orales que versan sobre la prestación de alimentos; Sin embargo, existe una parte de las personas encuestadas que se abstuvieron a responder por cuestiones personales.

3.1.4 PREGUNTA CUATRO

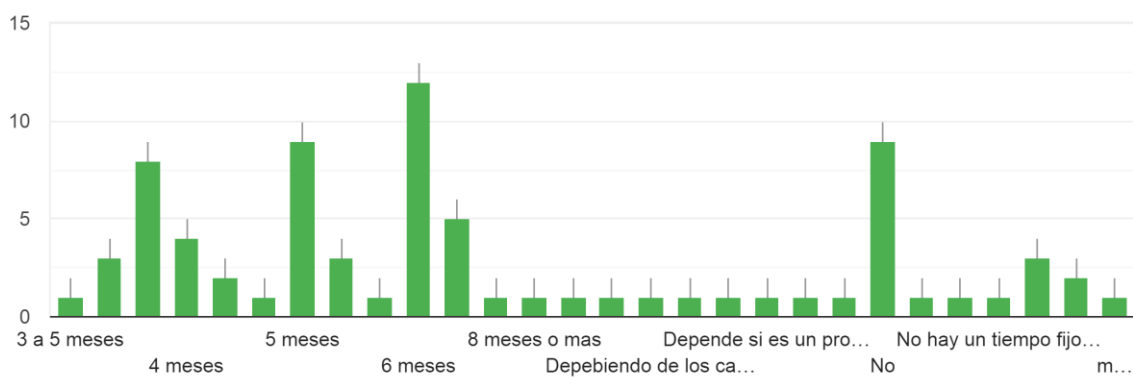
¿Conoce usted cuanto debe durar un Proceso Civil?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	3 meses	3	3.89
2.	4 meses	12	15.58
3.	5 meses	12	15.58
4.	6 meses	12	15.58
5.	7 meses	7	9.10
6.	8 meses	2	2.59
7.	3 a 5 meses	1	1.29
8.	4 a 5 meses	3	3.89
9.	5 a 6 meses	1	1.29
10.	12 meses	2	2.59
11.	6 meses a un año	1	1.29
12.	1 a 3 años	2	2.59
13.	Según el caso	5	6.49
14.	Indefinido	14	18.18
	Totales	77	100

Fuente: elaboración propia.

¿Conoce usted cuanto debe durar un proceso civil?

77 respuestas



Fuente: elaboración propia.

En cuanto a la cuarta pregunta las respuestas fueron muy variadas, dando respuestas que van desde los tres meses a 18 meses, siendo la media seis meses.

En cuanto al resultado de la entrevista, es evidente que la mayoría de personas conocen los plazos de cada etapa del proceso y por ende la duración del proceso, sin embargo, también se hace evidente que en la práctica los plazos han variado, llegando a confundir a las personas que no son profesionales del derecho, creyendo estos que el proceso dura más tiempo del realmente establecido en la norma jurídica.

Además, se hace evidente la falta de cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, pues la sobrecarga laboral hace imposible el desarrollo adecuado de los mismos.

3.1.5 PREGUNTA CINCO

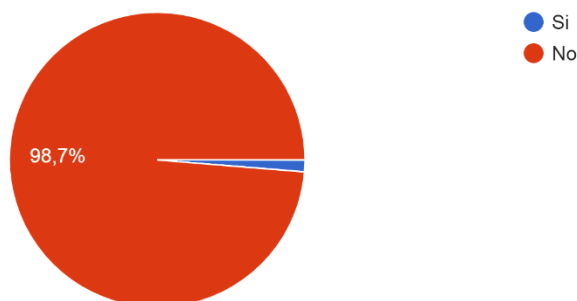
¿Considera usted que se respetan los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Si	76	98.7
2.	No	1	1.3
	Totales	77	100

Fuente: elaboración propia.

¿Considera usted que se respetan los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107?

77 respuestas



Fuente: elaboración propia.

Un 98.7% respondió que no, ya que lamentablemente los procesos duran más de lo que establece la norma jurídica. Un 1.3% respondió que sí, ya que los juzgados y tribunales no son responsables de la sobrecarga laboral.

Como resultado de la encuesta podemos ver que los plazos previamente establecidos por las leyes, son normas vigentes, más no positivas. Es evidente que existe un problema en cuanto al tiempo que debe durar un proceso civil, ya sea por la sobrecarga laboral o por otros factores.

Por último, esto nos hace comprender que se deben buscar nuevos medios eficaces y que sobre todo se rijan bajo el principio de celeridad, para así brindar justicia pronta y cumplida a la población en general.

3.1.6 PREGUNTA SEIS

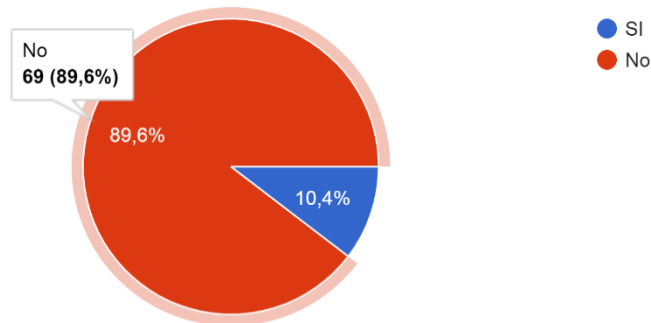
¿Considera que los Procesos Civiles son eficaces, en la actualidad?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Si	8	10.4
2.	No	69	89.6
	Totales	77	100

Fuente: elaboración propia.

¿Considera que los procesos civiles son eficaces, en la actualidad?

77 respuestas



Fuente: elaboración propia.

Un 10.4% respondió que sí conoce, pues no conoces otros medios para resolver las controversias y hacer justicia por iniciativa propia genera más problemas que soluciones. Un 89.5% respondió que no, pues los procesos duran tanto y generan bastantes costosos por lo que son insustentables y muchos prefieren ya no continuar con los mismos.

Como podemos ver en su mayoría la población quetzalteca considera que los procesos civiles ya no son viables por distintos factores, siendo el más importante de ellos el tiempo.

Además, es importante mencionar que las personas después de mucho tiempo sin llegar a un resultado prefieren no seguir con los procesos, esto nos indica que existe un porcentaje de procesos inconclusos, que a su vez solo generan más carga laboral para los juzgados y tribunales, ya que las personas que desisten de un proceso, no se lo hacen saber a los órganos judiciales, siendo esto último, causa del problema.

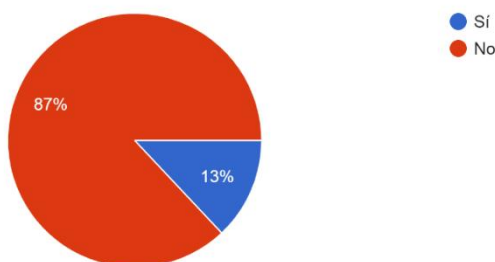
3.1.7 PREGUNTA SIETE

¿Considera que los Procesos Civiles son viables y sustentables para la población quetzalteca?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Si	10	13
2.	No	67	87
	Totales	77	100

Fuente: elaboración propia.

¿Considera que los procesos civiles son viables y sustentables para la población quetzalteca?
77 respuestas



Fuente: elaboración propia.

Un 13% respondió que sí, siempre y cuando se conozcan solo los procesos del municipio de Quetzaltenango y no de las municipalidades aledañas. Un 87% respondió que no pues lo único que generan son gastos para cada una de las partes que intervienen y en muchos casos duran mucho y no se obtiene el resultado buscado.

En cuanto al gasto que representa la sustanciación de un proceso para ambas partes, en base a los resultados podemos concluir que estos son muy elevados y hacen que los procesos se vuelvan insustentables. Aunado a esto podemos concluir que por el hecho de que Quetzaltenango en la cabecera departamental y la segunda ciudad más importante del país, muchas de las personas de los municipios de alrededor y de otros departamentos buscan solucionar sus problemas en los órganos jurisdiccionales del municipio, esto genera más trabajo y por ende es un factor impórtate de la inviabilidad e insostenibilidad de los procesos civiles.

3.1.8 PREGUNTA OCHO

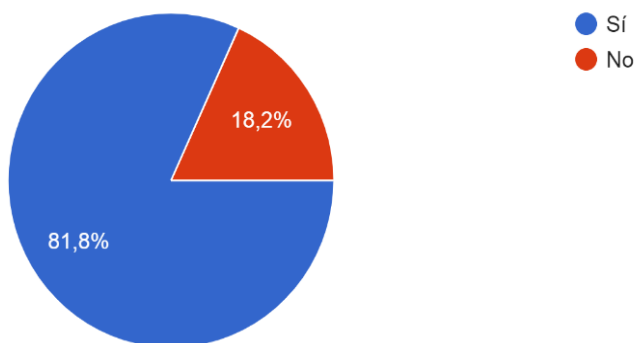
¿Conoce usted los medios alternativos para la resolución de conflictos?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Si	63	81.8
2.	No	14	18.2
	Totales	77	100

Fuente: elaboración propia.

¿Conoce usted los medios alternativos para la resolución de conflictos?

77 respuestas



Fuente: elaboración propia.

Un 81,8% respondió que sí conoce los medios alternativos para la resolución de conflictos, siendo estos en su mayoría el arbitraje y la conciliación. Un 18.2% respondió que no, manifestando que estos medios son muy poco comunes.

Como podemos ver los medios alternativos para la resolución de conflictos, siguen teniendo vigencia hasta nuestros tiempos, ya que la población en general busca resolver sus problemas por los medios que sean.

Como resultado de la entrevista podemos concluir que los medios alternativos más usados por la población son el arbitraje y la conciliación, estos usados en su mayoría para resolver conflictos mercantiles o comerciales.

3.1.9 PREGUNTA NUEVE

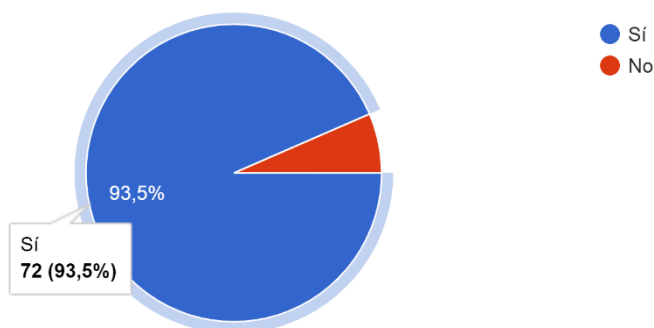
¿Ha oído hablar del arbitraje como medio alternativo para la resolución de conflictos?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Si	72	93.5
2.	No	5	6.5
	Totales	77	100

Fuente: elaboración propia.

¿Ha oído hablar del arbitraje como medio alternativo a la resolución de conflictos?

77 respuestas



Fuente: elaboración propia.

Un 93.5% respondió que sí conoce al arbitraje como medio alternativo para la resolución de conflictos, pues, aunque nunca han sido parte de un proceso arbitral han oído hablar del mismo, pero desconocen donde poder llevarlo a cabo. Un 6.5% respondió que no ha tenido la oportunidad de informarse sobre el tema.

Como podemos ver el arbitraje goza de cierta importancia en la sociedad quetzalteca, ya que si bien es cierto en el municipio no existen centros especializados en la materia muchas personas viajan a la capital del país para ir a estos centros y resolver sus conflictos.

Además, el hecho de que las personas sepan de su existencia nos hace ver que es posible liberar de la carga laboral a los tribunales y juzgados, sometiendo determinados asuntos a esta vía.

3.1.10 PREGUNTA DIEZ

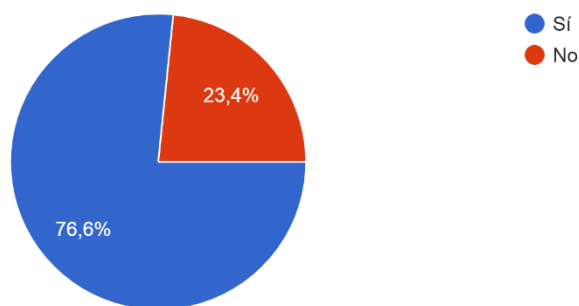
¿Conoce el Decreto 67-95, Ley de Arbitraje?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Si	59	76.6
2.	No	18	23.4
	Totales	77	100

Fuente: elaboración propia.

¿Conoce el decreto 67-95, ley de arbitraje?

77 respuestas



Fuente: elaboración propia.

Un 76.6% respondió que sí conoce el decreto 67-95, ya que la profesión lo amerita y es una propuesta interesante como alternativa a los conflictos. Un 23.5% respondió que no ha tenido la oportunidad de leerla, y que hasta este momento desconocían su existencia.

En cuanto a esta pregunta, no podemos negar el desconocimiento de la ley de arbitraje por un sector de la población, por lo que es necesario informar y dar a conocer el tema.

En relación a la parte de la población que, si sabe de ella, al no tener un lugar al que recurrir para hacer uso de la misma, la vuelve una ley vigente mas no positiva, por ende, al crear un centro especializado en arbitraje podemos concluir que gran parte de la población optaría por esta vía.

3.1.11 PREGUNTA ONCE

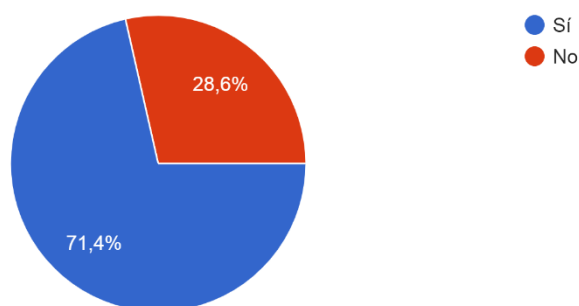
¿Conoce que materias son objeto de Arbitraje?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Si	55	71.4
2.	No	22	28.8
	Totales	77	100

Fuente: elaboración propia.

¿Conoce que materias son objeto de arbitraje?

77 respuestas



Fuente: elaboración propia.

Un 71.4% respondió que sí conoce algunas materias que pueden ser objeto de arbitraje, manifestando que estas materias son todas aquellas en que las partes puedan disponer del asunto y siempre y cuando la ley lo permita. Un 28.6% respondió que no, ya que desconocen varias cosas en torno al arbitraje.

Esta pregunta va relacionada a la anterior y de ella llegamos a la conclusión que se hace necesaria la creación de centros especializados en materia arbitral en el municipio y departamento de Quetzaltenango, para que así se reduzca la carga laboral de los tribunales.

De lo anterior la normativa guatemalteca permite su uso y aunado a la libre disposición de las partes para someter conflictos a esta vía, hacen del arbitraje una alternativa eficaz a la resolución de controversias o conflictos.

3.1.12 PREGUNTA DOCE

¿Considera beneficioso el uso del arbitraje como alternativa a los Procesos

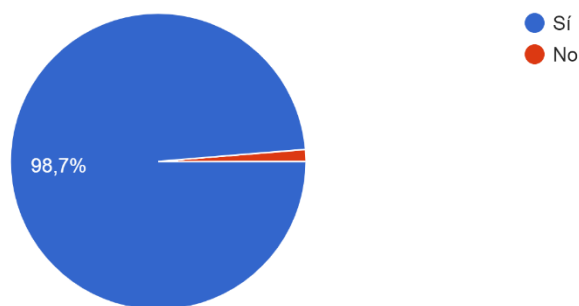
Civiles?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Si	76	98.7
2.	No	1	1.3
	Totales	77	100

Fuente: elaboración propia.

¿Considera beneficioso el uso del arbitraje como alternativa a los procesos civiles?

77 respuestas



Fuente: elaboración propia.

Un 98.7% respondió que sí, considera beneficioso el uso del arbitraje sobre los procesos civiles y que llegado el momento optaran por esta vía. Un 1.3% respondió que no ya que dudan sobre la eficacia del mismo.

En cuanto a esta pregunta, concluimos que es viable el uso del arbitraje como alternativa a los procesos civiles en el departamento de Quetzaltenango, sin embargo, se necesita de centros especializados en la materia y así reduciendo la carga laboral de los órganos jurisdiccionales. Además, dada la buena disposición de la población quetzalteca, optar por esta vía resulta viable y beneficioso para el Estado de Guatemala y su población en general.

3.1.13 PREGUNTA TRECE

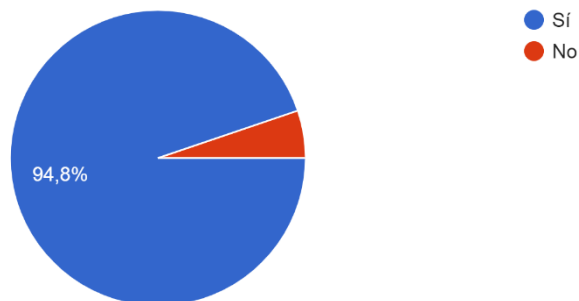
¿Considera que hay aspectos positivos para la sociedad guatemalteca al aplicar el Arbitraje a los Procesos Civiles?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Si	74	94.8
2.	No	4	5.2
	Totales	77	100

Fuente: elaboración propia.

¿Considera que hay aspectos positivos para la sociedad quetzalteca al aplicar el arbitraje a los procesos civiles?

77 respuestas



Fuente: elaboración propia.

Un 94.8% respondió que sí, pues disminuiría la carga laboral de los tribunales y estos podrán enfocarse en asuntos de mayor interés, además de finalizar los procesos de manera pronta y efectiva. Un 5.2% respondió que no, ya que considera que al ser un proceso relativamente corto habrá personas que, con mala fe, iniciaran los mismos.

A la conclusión a la que llegamos en base a esta pregunta es que definitivamente es viable el uso del arbitraje como alternativa a los procesos civiles que no requiera de cierto grado de complejidad o que sean comunes, ya que no podemos descartar el uso de los tribunales para asuntos de mayor complejidad y riesgo para las partes. Además, resultaría beneficiosos para la población en general tanto en la disminución de tiempo del litigio, así como de los gastos que conlleva la sustanciación del mismo.

3.1.14 PREGUNTA CATORCE

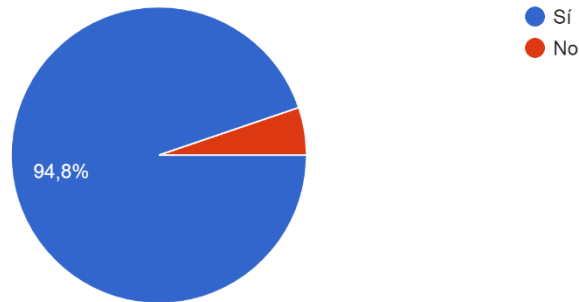
¿Optaría usted por la vía arbitraria sobre los Procesos Civiles?

	No. De Respuestas	Número de Encuestas	Porcentajes %
1.	Si	8	10.4
2.	No	69	89.6
	Totales	77	100

Fuente: elaboración propia.

¿Optaría usted por la vía arbitraria sobre los procesos civiles?

77 respuestas



Fuente: elaboración propia.

Un 94.8% respondió que sí, pues es más económico y dura menos, llegando así a una solución eficaz. Un 5.2% respondió que no, porque no se sienten seguros, por la falta de información.

De esto último podemos concluir que la población quetzalteca lo que busca es resolver los conflictos de manera pronta y eficaz, por ende, está dispuesta a optar por la vía arbitral. Además, busca que la resolución de los conflictos sea económica para ambas partes, pues en su mayoría las personas no cuentan con los recursos necesarios para resolver los conflictos o no esperan encontrarse envueltos en un proceso.

Y dada la buena voluntad de las personas por optar por el arbitraje, concluimos que es necesario su uso en asuntos de menor complejidad para ayudar tanto a la población como a los órganos jurisdiccionales.

3.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA BOLETA DE ENTREVISTA

TABULACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LA BOLETA DE ENTREVISTA
REALIZADA A ABOGADOS DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO Y
PROFESIONALES AFINES.

3.2.1 ENTREVISTA UNO

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO (DERECHO)

OSCAR BALAM MÉNDEZ LUIS

CARNET 201504033



ENTREVISTA SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU
APLICACIÓN EN EL RAMO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

NOMBRE: _____FRANCK RIOS_____

OCUPACIÓN O PROFESIÓN: _____ABOGADO Y NOTARIO_____

1. ¿Considera usted que se respetan los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107?

SI _____ NO X _____ ¿Por qué? Por la mora judicial existente en los órganos jurisdiccionales del país.

2. ¿Cuáles de los procesos civiles son a su juicio los más eficaces, viables y sustentables

para la población quetzalteca? ¿Por qué?

El juicio oral, en virtud de la celeridad en sus etapas procesales.

3. ¿Qué piensa usted del arbitraje como medio alternativo a la resolución de conflictos?

Considero que es un medio alternativo idóneo que permite sustanciar conflictos de una forma más rápida y efectiva.

4. ¿Conoce usted cuánto dura en promedio el juicio arbitral?

Más de un año en promedio, en virtud a que pueden existir prórrogas.

5. ¿Según su opinión cuáles son los beneficios más importantes del arbitraje como alternativa a los procesos civiles?

La confidencialidad del proceso creo que es lo más efectivo, en virtud a que la mayoría de los asuntos que se someten a este medio alternativo tienden a tener impactos fuertes en la población.

3.2.2 ENTREVISTA DOS

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO (DERECHO)

OSCAR BALAM MÉNDEZ LUIS

CARNET 201504033



ENTREVISTA SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN EL RAMO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

NOMBRE: _Miguel Ángel Aroldo Argueta Tzorin_____

OCUPACIÓN O PROFESIÓN: ____Abogado y Notario_____

1. ¿Considera usted que se respetan los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107?

SI____ NO__X__ ¿Por qué? La ley está vigente mas no es positiva, pues los plazos no se respetan.

2. ¿Cuáles de los procesos civiles son a su juicio los más eficaces, viables y sustentables para la población quetzalteca?

Ni uno de ellos es realmente útil o eficaz, ya que crean más problemas de los que resuelven

3. ¿Qué piensa usted del arbitraje como medio alternativo a la resolución de conflictos?

Es útil, por esta vía se reducirían los plazos

4. ¿Conoce usted cuánto dura en promedio el juicio arbitral?

Alrededor de tres meses

5. ¿Según su opinión cuáles son los beneficios más importantes del arbitraje como alternativa a los procesos civiles?

Pues acá podemos mencionar la celeridad del proceso.

3.2.3 ENTREVISTA TRES

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO (DERECHO)

OSCAR BALAM MÉNDEZ LUIS

CARNET 201504033



ENTREVISTA SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN EL RAMO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

NOMBRE: _____ LUIS RODRIGO PUAC _____

OCUPACIÓN O PROFESIÓN: _____ ABOGADO Y NOTARIO _____

1. ¿Considera usted que se respetan los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107?

SI _____ NO ¿Por qué?

Por el exceso de procesos conocidos por los Juzgados del Ramo Civil de Quetzaltenango y los procedimientos tan rigurosos que hacen que los plazos se atrasen demasiado.

2. ¿Cuáles de los procesos civiles son a su juicio los más eficaces, viables y sustentables para la población quetzalteca?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _

La pregunta es incongruente con las opciones de respuesta, sin embargo, atendiendo a la pregunta realizada, no existe un juicio más eficaz o viable dentro de los procesos civiles que regula la normativa adjetiva.

3. ¿Qué piensa usted del arbitraje como medio alternativo a la resolución de conflictos?

Se considera que es un medio pertinente para evitar someterse a la jurisdicción ordinaria que permite obtener una decisión más rápida por medio de un laudo arbitral.

4. ¿Conoce usted cuánto dura en promedio el juicio arbitral?

En promedio más de un año y medio, en virtud a los elementos de negociación que puedan existir.

5. ¿Según su opinión cuáles son los beneficios más importantes del arbitraje como alternativa a los procesos civiles?

Como beneficios, la obtención de una decisión totalmente equitativa, obtenida de una negociación seria y sumamente discutida, además de su confidencialidad.

3.2.4 ENTREVISTA CUATRO

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO (DERECHO)

OSCAR BALAM MÉNDEZ LUIS

CARNET 201504033



ENTREVISTA SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU
APLICACIÓN EN EL RAMO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

NOMBRE: Ignacio Grazioso

OCUPACIÓN O PROFESIÓN: Arbitro de la Comisión de Resolución de Conflictos de la
Cámara de la Industria de Guatemala (CRECIG)

1. ¿Considera usted que se respetan los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107?

SI NO ¿Por qué? Los procesos duran demasiado.

2. ¿Cuáles de los procesos civiles son a su juicio los más eficaces, viables y sustentables para la población quetzalteca?

Estos procesos son arcaicos y desde hace mucho dejaron de ser útiles

3. ¿Qué piensa usted del arbitraje como medio alternativo a la resolución de conflictos?

Es una gran alternativa a las controversias, ya que en su mayoría los árbitros están capacitados en un tema en especial.

4. ¿Conoce usted cuánto dura en promedio el juicio arbitral?

Varia, pero en general duran 3 meses

5. ¿Según su opinión cuáles son los beneficios más importantes del arbitraje como alternativa a los procesos civiles?

La ventaja radica en utilidad costo-beneficio, ya que al reducir el tiempo resulta ser aún más económico para las partes

6. En base a su experiencia ¿Cuáles son los casos en los que las personas deciden someter por la vía arbitral, asuntos que por lo general se tramitan por la vía Civil?

En cuanto a esto los asuntos que son más comunes, son los relativos a la rescisión de contratos y asuntos de arrendamiento; sin embargo, he conocido de asuntos relativos a la Prestación de alimentos, servidumbres de paso y rendición de cuentas.

3.2.5 ENTREVISTA CINCO

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO (DERECHO)

OSCAR BALAM MÉNDEZ LUIS

CARNET 201504033



ENTREVISTA SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN EL RAMO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

NOMBRE: Julio René Rojas Noriega

OCUPACIÓN O PROFESIÓN: Abogado y Arbitro de Derecho y de Equidad

1. ¿Considera usted que se respetan los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107?

SI___ NO__X__ ¿Por qué?

Definitivamente lo que sucede es que estos plazos si bien parecen moderados o cortos, únicamente se respetan al momento de resolver el órgano jurisdiccional, ya en otras instancias del proceso los plazos suelen alargarse de 6 meses hasta dos años, por lo que considero que no, los plazos no se respetan.

2. ¿Considera que en la actualidad existe un juicio en materia civil que sea eficaz y sustentable para la población quetzalteca?

En relación a esto, para mi serían los juicios de ejecución, es decir los títulos ejecutivos en general y los procesos orales, porque son mucho más rápidos que cualquier otro proceso, en cambio si vemos los procesos ordinarios, los plazos son demasiado largos y por ende se

atracan

3. ¿Qué piensa usted del arbitraje como medio alternativo a la resolución de conflictos?

En cuanto a esto considero que al arbitraje ya no se le debe considerar solo como un medio alternativo, sino se le debe considerar ahora como el método principal para resolver conflictos, esto cuando las partes no quieran acudir a la jurisdicción ordinaria, pues el arbitraje además cuenta con varias especialidades y principios que rigen cualquier procedimiento y que llegan a ser más eficaces cuando se trata de darle una solución pronta a la controversia planteada.

4. ¿Conoce usted cuánto dura en promedio el juicio arbitral?

En promedio debe durar seis meses y si la es asunto es muy complejo puede llegar a durar un año, en caso de que se plantee el recurso de revisión incluso puede llegar a durar año y medio máximo, nunca he escuchado de casos que duren mucho más, incluso he sabido de asuntos que se han resuelto en menos de un mes o en una sola audiencia.

5. ¿Según su opinión cuáles son los beneficios más importantes del arbitraje como alternativa a los procesos civiles?

Pues primero tenemos que ir al asunto principal que es la resolución de conflicto, ya que el interés supremo de las partes es llegar a una solución pronta de la controversia; lo que nos regresa al tema de los plazos pues los procesos civiles tardan demasiado en contra posición al juicio arbitral que como se ha visto, estos plazos se reducen demasiado; además como ventajas del juicio arbitral tenemos la secretividad y la confidencialidad del asunto, ya que muchas personas no desean que sus asuntos sean públicos por la complejidad de los mismos o simplemente por el hecho que no desean estar en el foco del escrutinio público; otra ventaja que podemos mencionar es el hecho de que los árbitros se enfocan exclusivamente en el proceso ya

que por lo general conocen únicamente de dos a tres asuntos simultáneamente, dedicando así su atención a resolver la controversia de manera eficaz, esto a diferencia de la jurisdicción ordinaria en la que por la carga excesiva de trabajo los jueces pierden noción del asunto he incluso por el hecho de que varias personas intervienen en el manejo y cuidado de los documentos, estos suelen extraviarse o traspapelarse, alargando aún más el proceso por la reposición de los mismos; además abogaría como ventajas del arbitraje, por la certeza jurídica y el acceso a la justicia como derechos humanos, que en la mayoría de los casos no encontramos en los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

6. ¿En la actualidad que tan común es someter asuntos civiles a la vía arbitral?

En la actualidad es más común que antes, hablando en especial de esta última década, sin embargo, aún hay mucho trabajo que hacer; esto debido a la centralización y la poca divulgación de la materia, hablando de Quetzaltenango existen casos, árbitros e incluso bufetes jurídicos dedicados a la materia, sin embargo, no se cuenta con un centro especializado; aunado a esto las universidades no priorizan la enseñanza de la existencia de estas vías alternas para resolver conflictos, pues los futuros profesionales son los que deben encargarse de la divulgación de los mismos, en este caso del arbitraje.

7. En base a su experiencia ¿Cuáles son los casos en los que las personas deciden someter por la vía arbitral, asuntos que por lo general se tramitan por la vía Civil?

En relación a esto si queremos denominar casos específicos, los más comunes sería casos de propiedad intelectual, industrial, derechos de autor, la rescisión de contratos, los daños y perjuicios, asuntos derivados de la construcción de edificios como los ocasionados por una obra

nueva o peligrosa, además asuntos relativos a la prestación de alimentos, estos últimos aun no son muy comunes, sin embargo, es importante mencionar esta nueva tendencia.

3.3 ANÁLISIS DEL LAUDO ARBITRAL

Para entender la decisión tomada por el Tribunal Arbitral, es necesario mencionar a grandes rasgos el objeto del arbitraje.

Por seguridad de las partes y por qué así fue solicitado, nos limitaremos a referirnos a estas como: parte actora o demandante y parte demandada, en el contenido del laudo estas aparecerán como XXXXXXXX y xxxxxxxxx respectivamente.

El proceso arbitral versa acerca de la rescisión anticipada de un contrato y de los daños y perjuicios derivados del mismo, de esta cuenta ambas partes convinieron en someter el asunto por la vía arbitral mediante clausula compromisoria derivada de un contrato por prestación de servicios de facturación.

De lo anterior procedemos a incluir el laudo derivado de la controversia y posteriormente a realizar el análisis del mismo, asiendo la salvedad en este punto que el análisis no versara sobre el objeto del litigio, sino, del Proceso Arbitral y como consecuencia del Laudo Arbitral.

X CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, xxxxxxxxxxxxxx, Sociedad Anónima (demandado o INDUSTRIAS) y xxxxxxxxxxxxxx Sociedad Anónima (demandante o LA CONTRATADA) celebraron un contrato de administración de inventarios, servicios de almacenaje y reempaque (el "Contrato Relevante") el que quedó contenido en un documento privado con legalización notarial de firmas.

2. Además de otras estipulaciones que quedaron contenidas en el documento referido en el párrafo anterior, las partes convinieron que el plazo del contrato inició

el uno de octubre de dos mil diecisiete y estaría vigente hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

3. La disputa sometida a consideración y decisión del tribunal arbitral, se deriva de la terminación anticipada del Contrato Relevante por parte de la parte demandada, terminación que, en la demanda, la actora sostiene que se le comunicó a sus funcionarios en reunión sostenida el quince de enero de dos mil diecinueve en la que personeros de xxxxxxxxxxxx le indicaron que la decisión de dar por terminado anticipadamente el contrato obedecía a que habían negociado los servicios con otro proveedor, a un precio más bajo que el cobrado por XXXXXXXXXX, y que dado que esta última no había podido mejorar los precios contractualmente pactados como en varias veces fue requerido por xxxxxxxxxxxx, la decisión comercial que más le convenía a esta última era trabajar con el tercero.

4. xxxxxxxxxxxx por su parte, en contestación de la demanda afirmó que ejerció su derecho a la terminación anticipada del contrato por justa causa, para cuyo propósito, así lo sostiene la demanda, se ajustó a lo previsto en las cláusulas séptima y Segunda del contrato Relevante.

5. En virtud de las posturas contradictorias de las partes respecto de la causa de la terminación anticipada del contrato, el tribunal arbitral hace énfasis en los siguientes medios de convicción aportados como prueba al proceso:

a. La carta de fecha once de febrero de dos mil diecinueve (Anexo T34) que xxxxxx dirigió a XXXXXXXXXX y en cuya parte conducente se lee lo siguiente:

En seguimiento a reunión sostenida el día 15 de enero de 2019 en este acto xxxxxxxxxxxx conforme a lo que establece el contrato, notifica la terminación anticipada del plazo del contrato con fecha efectiva a partir del 28 de febrero de 2019. El

fundamento del presente aviso y su consecuente terminación se funda, entre otros y en forma enunciativa y no limitativa, en los siguientes motivos:

- Incumplimiento en la adecuación de las instalaciones para operar de forma eficiente y segura.
- Incumplimiento de las políticas básicas operacionales (recepción y control de movimientos de los productos almacenados y sus lotes errores en preparación y despachos de pedidos errores en documentación y cumplimiento del padrón técnico de logística)
- Incumplimiento en el manejo de la información a través de un sistema de Warehouse Management System WMS).

b. La comunicación dirigida por XXXXXXXX a xxxxxxxx de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve (Anexo T35) en la que se consigna lo siguiente:

...Hacemos referencia a la carta de fecha 11 de febrero de 2019, y entregada en nuestras oficinas y bodega con fecha 13 de febrero de 2019, en la cual se manifiesta en su apartado correspondiente la notificación de la terminación anticipada de contrato con fecha efectiva a partir del 28 de febrero de 2019. De acuerdo a nuestra reunión sostenida el 15 de enero de 2019, en la que estuvo presente su persona como Gerente de Operaciones y Logística, y

xXxXxXxXxX como Coordinador de Logística, se nos manifestó y comunicó que el contrato y la relación comercial seria terminada de forma anticipada contiguo a las fechas de semana santa es decir a finales de abril de 2019, por lo que mi representada inició y programó todas las acciones pertinentes para dicha fecha. Por lo anterior, solicitamos una aclaración en cuanto a la fecha de terminación, toda vez que se deben

contemplar todos los gastos, y costos incurridos y obligaciones ante terceros adquiridas producto del inicio de la relación con su representada..."

6. Con base en las dos comunicaciones antes referidas el tribunal. Concluye que xxxxxxxx dio por terminado en forma unilateral y anticipada el Contrato Relevante, invocando justa causa; hecho que, como se expresó anteriormente, la propia xxxxxxxx aceptó al contestar la demanda promovida en su contra.

7. Las partes difieren en el relato de lo que habría ocurrido en la reunión sostenida el 15 de enero de 2019, cuando la terminación del contrato fue comunicada verbalmente; la prueba presentada por las partes también es contradictoria en este punto. Así, por ejemplo, el testigo XxXxXxXx manifiesta que lo que se le comunicó en la reunión del 15 de enero de 2019, fue que los representantes de xxxxxxxxx tenían una mejor propuesta de precios y que pedían igualarla, mientras que los testigos XxXxXxXxXxXx y XxXxXxXxXxXx, dijeron que no fue una decisión sobre precios sino sobre incumplimientos y que XXXXXXXXXXXX nunca cuestionó los incumplimientos imputados, sino solamente preguntó la fecha de terminación del Contrato.

8. El Tribunal no se decanta ni por una ni por otra de las posiciones alegadas por las partes. Para tomar la decisión, de todas formas, ello resulta intrascendente. El Tribunal Arbitral ha reparado en la carta del 11 de febrero de 2019 que es en la que ambas partes coinciden. Y esa carta es lo suficientemente clara como para concluir que xxxxxxxxxxxxxxxx invocó la terminación con justa causa para dar por terminado el contrato; así sea que ello implique desdecirse o no de lo expresado en la reunión previa.

9. Para los autores Luis Diez-Picazo y Antonio Guillen¹ la terminación de la relación obligatoria por la sola y libre voluntad de una de las partes puede tener su fundamento en la atribución ex lege de la facultad de extinguir la relación (cfr. artículos antes

citados) o en la concesión de dicha facultad por el negocio jurídico constitutivo de la obligación.

10. En el Contrato Relevante, las partes le otorgaron a xxxxxxxxxxxx la facultad de dar por terminado el contrato con justa causa. En efecto, en la cláusula séptima se convino lo siguiente:

SEPTIMA-TERMINACIÓN ANTICIPADA: INDUSTRIAS, podrá dar por terminado anticipadamente el plazo del presente contrato sin responsabilidad de su parte, en los casos siguientes: a) Por incumplimiento por parte de LA CONTRATADA a cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato. b) Si LA CONTRATADA no cumpliera con la prestación de los SERVICIOS en el tiempo y la forma convenida. c) Si se comprueba que los SERVICIOS no cumplen con las condiciones, especificaciones y calidad contratada por INDUSTRIAS. d) En caso de negligencia de la CONTRATADA y/o su personal en la prestación de los SERVICIOS contratados. INDUSTRIAS debe haber notificado previamente por escrito dicho incumplimiento a LA CONTRATADA siguiendo los lineamientos estipulados en la cláusula dos punto tres del presente contrato.

En el apartado 2.3 de la cláusula segunda del Contrato Relevante, las partes acordaron:

2.3. Incumplimiento:

a) En caso de falta de la prestación injustificada del servicio en la fecha estipulada, LA CONTRATADA será penalizada cubriendo el monto equivalente a la contratación de un proveedor tercero para la prestación del servicio no prestado. La penalización se hará efectiva por medio de la retención de los pagos que INDUSTRIAS tenga abiertos a favor de LA CONTRATADA.

b) Ante cualquier Incumplimiento por parte de LA CONTRATADA, ya sea en cuanto al tiempo y modo (especificaciones) de prestación, o bien en cuanto a atender a los requerimientos formulados por INDUSTRIAS, ésta última deberá notificar por escrito dicho incumplimiento para que LA CONTRATADA pueda realizar las correcciones necesarias para la correcta prestación de los SERVICIOS en un término máximo de treinta (30) días u otro determinado por INDUSTRIAS en caso de urgencia.

Si aún notificado lo anterior no se atiende el requerimiento en el plazo establecido dará derecho a INDUSTRIAS a penalizar con una multa adicional, por el cinco por ciento (5%) por los SERVICIOS no prestados o ejecutar el derecho de terminación anticipada del contrato, salvo que el incumplimiento sea causado por casos de Fuerza Mayor, entendiéndose estos como manifestaciones, causas naturales, bloqueos y todas aquellas situaciones imposibles de prever y ajenas a la voluntad de LA CONTRATADA. (El resaltado no aparece en el texto que se transcribe).

11. De la lectura de las disposiciones contractuales antes transcritas, el tribunal arbitral concluye de manera indubitable que para que xxxxxxxx pudiera ejercitar la facultad de dar por terminado en forma anticipada el Contrato Relevante, con justa causa, era necesario:

- Que xxxxxxxx incumpliera cualesquiera de las obligaciones que según el contrato le correspondían o no atendiera los requerimientos que xxxxxxxx le formulara.
- Que xxxxxxxx notificara por escrito a xxxxxxxx de la existencia del incumplimiento.
- xxxxxxxx tendría un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción de la comunicación escrita, para hacer las correcciones necesarias y cumplir adecuadamente

sus obligaciones. Este plazo podría ser distinto si así lo determinaba xxxxxxxxxxxx en casos de urgencia.

- Solamente si xxxxxxxxxxxx no corregía las deficiencias en el plazo establecido, entonces xxxxxxxxxxxx tendría derecho a dar por terminado anticipadamente el contrato con justa causa.

12. Como quedó referido en párrafos precedentes, en comunicación del once de febrero de dos mil diecinueve xxxxxxxxxxxx le notificó a xxxxxxxxxxxx la terminación anticipada del contrato por los incumplimientos que xxxxxxxxxxxx le atribuyó a la actora en la carta referida.

13. Para el tribunal arbitral, xxxxxxxxxxxx no observó las disposiciones contractuales pactadas por las partes en el Contrato Relevante al momento de darlo por terminado en forma anticipada, invocando causa justa. En efecto, según se desprende del párrafo 10 anterior, xxxxxxxxxxxx solamente podía dar por terminado el contrato en forma anticipada y con causa justa si cumplía los siguientes presupuestos:

- a. Notificar por escrito a xxxxxxxx de la existencia de un incumplimiento.
- b. Darle la oportunidad a xxxxxxxxxxxx para que ésta, en un plazo máximo de treinta días contado a partir de la recepción de notificación por parte de xxxxxxxxxxxx o en un plazo distinto que xxxxxxxxxxxx determinara, pudiera corregir las deficiencias en la prestación de sus servicios.

xxxxxxxxxx, sin embargo, en la carta de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, le comunicó a xxxxxxxx la decisión de dar por terminado el

Contrato Relevante sin darle la oportunidad a ésta última, como lo establece expresamente el contrato, de corregir las deficiencias que su contra parte le señalaba.

De esa cuenta, xxxxxxxxxxxx terminó de manera inadecuada el Contrato Relevante, extinguió irregularmente la relación obligatoria que vinculaba a las partes, con ello incumplió una obligación contractual y, como consecuencia, es responsable de los daños y perjuicios que se haya podido causar a XXXXXXXXXXXXX.

Valga destacar que el Tribunal Arbitral no comparte lo expresado por xxxxxxxx cuando sostiene que XXXXXXXXXXXX consintió la terminación contractual. Contrario a lo argumentado, el documento T-35 lo que comprueba es que XXXXXXXXXXXX no tuvo más remedio que comenzar a ejecutar la decisión unilateralmente adoptada por xxxxxxxxxxxxxx al terminar el contrato. Ello también fue confirmado en audiencia por el testigo XxxXxXxXxXxX durante su interrogatorio.

14. En este arbitraje y en su defensa, xxxxxxxxxxxx intentó demostrar que los incumplimientos que motivaron su decisión de terminar anticipadamente el contrato con causa justa, realmente habían ocurrido y que eran imputables a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

15. Algunos de estos alegados incumplimientos se han podido comprobar en el presente arbitraje, tal como acontece con el mal manejo de inventarios o la falta de construcción de la bodega requerida en el Contrato. No obstante, para el tribunal arbitral y por lo dicho antes, tales incumplimientos no son verdaderamente relevantes para resolver el asunto que se ha sometido a conocimiento y decisión. Esto porque en virtud que xxxxxxxxxxxxxx no le otorgó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la oportunidad de subsanar los incumplimientos que le atribuyó tal como lo establece el Contrato y como

consecuencia, terminó anticipadamente el Contrato Relevante apartándose de las disposiciones que le otorgaban esa facultad.

16. El Tribunal reconoce que estamos en presencia de una disposición contractual muy usual en contratos de tracto sucesivo, sobre todo cuando se pretende que los mismos sean de larga duración. La documentación aportada al proceso comprueba que ambas partes pensaban en tener o continuar con una relación de largo plazo y que XXXXXXXXXXXX estaba dedicada prácticamente de manera exclusiva a su único cliente xxxxxxxxxxxxxxxxx. De ahí la importancia de respetar fielmente el procedimiento de salida o terminación, el cual en casos como este va mucho más allá de una mera formalidad; es la manera de asegurarse la permanencia en un contrato que en sus orígenes está llamado a durar un largo período. La parte que esté incumpliendo debe tener la oportunidad razonable de subsanar sus errores una vez que estos le sean comunicados en la forma y tiempo acordados.

17. De esa cuenta el tribunal arbitral estima que la prueba aportada al proceso referida a los incumplimientos imputados a XXXXXXXXXXXX, si bien ha ilustrado al Tribunal sobre las deficiencias con las que pudo haberse manejado la relación contractual, terminan resultando inocuas al momento de decidir si xxxxxxxx dio por terminado adecuadamente la relación contractual. Esto, por, como quedó expresado, es evidente que xxxxxxxxxxxxxxxxx no notificó por escrito a XXXXXXXXXXXX de los alegados incumplimientos, dándole a ésta la oportunidad de corregir su conducta tal como se pactó en el Contrato Relevante.

18. El Tribunal no tiene elementos suficientes para saber si al haberse dado el aviso por escrito y haberse permitido a XXXXXXXXXXXXXXXX corregir sus incumplimientos, estos efectivamente se habrían podido corregir, pero lo cierto es que eso escapa a los

alcances de lo que ha sido sometido a consideración del Tribunal. Al no haberse dado esta oportunidad de corrección, se incumple el contrato, se inobserva el procedimiento de terminación y se generan las consecuencias patrimoniales correspondientes.

19. XXXXXXXXXXXXX, en la demanda presentada, solicitó también el resarcimiento de los daños y perjuicios que, adicionalmente a la terminación inadecuada del contrato, le causaron los incumplimientos que le atribuyó XXXXXXXXXXXXX a saber:

- a.** No respetar el plazo del crédito acordado en el contrato.
- b.** No cumplir con los volúmenes mínimos de producto que XXXXXXXXXXXXX debía manejar en su bodega, lo que la afectó económicamente.
- c.** No cumplir con las proyecciones mensuales y anuales que debían ser enviadas a XXXXXXXXX para la correcta prestación de los servicios.
- d.** Constante reducción en los precios por los servicios porque amenazaba recurrentemente a XXXXXXXXXXXXX que, de no acceder, entonces terminaría el Contrato.

20. En la cláusula quinta del Contrato Relevante las partes pactaron que el pago del precio convenido debía hacerse efectivo después de los sesenta días de la fecha de presentación de la factura. Agrega esa cláusula que, cumplidos los sesenta días, los pagos se realizarían en una fecha fija de pago, el día hábil dos de cada mes, o el día hábil siguiente, en caso de que esa fecha fuera fin de semana o asueto. Ambas partes han reconocido que el pago oportuno de las facturas y el establecimiento del plazo de 60 días, fue fundamental durante la negociación del contrato.

Respecto de este tema, el tribunal arbitral estima que, con la prueba testimonial y

pericial aportada al proceso, quedó demostrado que xxxxxxxxxxxx incurrió en atrasos en el pago de facturas lo que a juicio del tribunal genera una ganancia dejada de percibir para XXXXXXXXXXXX equivalente al costo financiero proveniente de ese atraso; cuyo monto fija el tribunal más adelante.

22. Para el caso, quedó comprobado que xxxxxxxxxxxx fue negligente en la tramitación de las facturas, y que durante alguna época del contrato existió desorden en los procesos de facturación y de validación de las facturas, contradicciones en relación a los procesos de facturación entre representantes de xxxxxxxxxxxx y hasta el extravío de algunas facturas. Esto derivó en los retrasos que le imputa XXXXXXXXXXXX aunque no con los alcances que señala, pues tales retrasos no ocurrieron durante toda la vida del Contrato Relevante. Nos referimos por ejemplo, a los documentos T-159, 164, 188, 189, 190, 195, 218, 219, 235, 245, 247 y 250, entre otros. La testigo xXxXxXxXxXx también reconoció estos retrasos durante las audiencias de prueba al ser interrogada.

23. En el numeral 2.1 de la cláusula segunda del Contrato Relevante, literal h) se convino que xxxxxxxxxxxx se obligó a mantener un mínimo de paletas (pallets) almacenados para garantizar la facturación mínima descrita en el Anexo II, por el término del contrato. Ese monto mínimo de facturación mensual era de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos Quetzales. Para el tribunal arbitral entonces, lo que xxxxxxxxxxxx garantizó a XXXXXXXX era un mínimo de paletas mensuales, pero para alcanzar el mínimo mensual de facturación ya referido.

24. Dicho de otra manera, lo verdaderamente relevante en relación a esto, es que xxxxxxxxxxxx garantizó a XXXXXXXXXXXX un mínimo de ingresos. Tal como fue explicado por los peritos XxXxXxXxXxX (de XXXXXXXXXXX) y XxXxXxXxxX (de

xxxxxxxxxxx) ese mínimo de ingresos jugaba un rol fundamental en el Contrato Relevante. XXXXXXXXXXXXX había decidido apostar todo su plan de negocios a un solo cliente que era xxxxxxxxxxxx, y en función de ello había estado dispuesto a pactar ciertos precios, en el entendido que, como mínimo, lograría recuperar sus costos con el mínimo pactado durante el plazo contractual convenido.

25. Al revisar la documentación presentada y los informes periciales de ambas partes, queda claro que xxxxxxxxxxxx incumplió el contrato a ese respecto, solamente cuando no propició que XXXXXXXXXXXXX pudiera facturar como mínimo, la cantidad de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos Quetzales mensuales, lo cual ocurrió solamente en los meses de octubre de dos mil diecisiete y febrero y marzo de dos mil diecinueve.

26. El Tribunal Arbitral no comparte lo expresado por XXXXXXXXXXXXX cuando hace descansar su pretensión resarcitoria en el número mínimo de paletas. Al Tribunal le parece claro que lo que XXXXXXXXXXXXX buscaba era garantizar su punto de equilibrio financiero en el contrato, y eso, más que en función del número de paletas utilizado, viene dado en función de los ingresos que puedan generarse. Como más adelante se explica, esto tiene una importancia considerable en la decisión adoptada por el Tribunal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LAS PETICIONES DE LAS PARTES

Tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral procederá a resolver las pretensiones planteadas por las partes. Respetando el principio de congruencia y en el entendido que el Tribunal Arbitral no puede ni debe modificar lo que las partes le han requerido y que a ello debe circunscribir su decisión, procede

como sigue:

Sobre las peticiones de XXXXXXXXXXXX:

I) Declara parcialmente **CON LUGAR** la demanda de arbitraje promovida por XXXXXXXXXXXX contra xxxxxxxxxxxx.

II) Declara que XXXXXXXX sí incumplió sus obligaciones contractuales durante la ejecución del contrato, pero por lo dicho anteriormente eso no dispensaba a xxxxxxxxxxxx de respetar el procedimiento de terminación acordado y con ello permitir la solución o enmienda de los incumplimientos denunciados.

III) Declara que la terminación contractual por causas imputables a XXXXXXXXXXXX sí surtió efectos y que con ello el Contrato Relevante fue terminado con los efectos que eso genera en ambas partes; eso sin perjuicio de que la terminación se efectuó violentando las disposiciones contractuales y que ello también tiene consecuencias que más adelante se indican.

IV) Declara que xxxxxxxxxxxx incurrió en incumplimientos contractuales durante la ejecución del contrato, incluyendo el no pago oportuno de algunas de las facturas emitidas por XXXXXXXXXXXX y, por sobre todo, el incumplimiento a su obligación de acudir al procedimiento de terminación contractual pactado entre las partes. Dicho de manera más categórica y en relación exclusiva a la terminación contractual, xxxxxxxxxxxx incumplió con la cláusula séptima y con el apartado 2.3 de la cláusula segunda del Contrato Relevante que establecen el procedimiento para dar por terminado el Contrato con justa causa.

V) Rechaza que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de xxxxxxxxxxxx, incluyendo el procedimiento y la terminación del Contrato, implicaron la realización de la condición resolutoria implícita del Contrato. La

terminación del contrato ocurrió porque xxxxxxxxxxxx así lo decidió y no porque haya operado la condición resolutoria implícita que está presente en todo contrato bilateral. Como ya se ha dicho, la terminación unilateral del contrato no respetó el procedimiento contractual, pero ello no desdice los efectos que la terminación generó.

VI) Como resultado de lo anterior, rechaza la petición consistente en que, como consecuencia de la realización de la condición resolutoria implícita del Contrato, se hayan generado daños y perjuicios que deban ser resarcidos. Habiendo resuelto que la terminación del contrato no se ajustó al procedimiento contractual y que con ello xxxxxxxxxxxx incumplió sus obligaciones, declara que es a partir de ese incumplimiento que se generan perjuicios a xxxxxxxxxxxx, mismos que deben ser resarcidos según la cuantificación que se efectúa más adelante.

VII) Declara que xxxxxxxxxxxx deberá pagar parcialmente los gastos y costas derivadas del presente proceso tal como se indica más adelante en este laudo;

VIII) Declara que las cantidades a las que resultará condenada xxxxxxxxxxxx, deben ser pagadas a más tardar dentro de quince días hábiles contados a partir de que quede firme este laudo y que a partir de esa fecha, las cantidades devengarán el interés legal previsto en el Código Civil de Guatemala.

IX) Rechaza cualquier otra petición no reconocida expresamente en este laudo.

Sobre las peticiones de xxxxxxxxxxxx

I) Declara que la terminación anticipada del Contrato Relevante por parte de xxxxxxxxxxxx no se hizo correctamente y no respetó el procedimiento contractual que se pactó entre las partes.

II) Reconoce que el Contrato Relevante podía darse por terminado sin justa

causa, pero el Tribunal Arbitral sostiene que no fue eso lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que xxxxxxxxxxxx invocó la existencia de incumplimientos contractuales y con ello alegaba justa causa para terminar el Contrato.

III) Reitera que xxxxxxxxxxxx sí incumplió sus obligaciones contractuales tal como se explicó en los párrafos 21, 22 y 23.

IV) Declara que el resto de peticiones presentadas por xxxxxxxxxxxx no son relevantes en función de lo que está siendo resuelto por el Tribunal Arbitral en este laudo.

V) Rechaza cualquier otra pretensión que no se haya reconocido expresamente en este laudo.

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

27. De acuerdo con el Código Civil, los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

28. En el caso bajo análisis, XXXXXXXXXX reclamó el pago de daños pero no acreditó haber sufrido pérdidas en su patrimonio como consecuencia de la terminación anticipada del Contrato Relevante por parte de xxxxxxxx, por lo que el tribunal ningún pronunciamiento hace respecto de tal rubro.

29. Sin perjuicio de lo antes dicho, en su valoración el Tribunal Arbitral parte de las siguientes premisas:

a. La terminación anticipada no respetó procedimiento contractual. Se trató de una terminación invocando causa justa que no se apegó al contrato (numeral 2.3 de la cláusula segunda y 7);

b. No hay manera de concluir que el contrato duraría hasta octubre 2022 (cláusula 6) por lo que no pueden haber perjuicios hasta esa fecha pues hay cláusulas de escape que dejan entrever que las partes siempre consideraron la posibilidad de terminar antes. Eso no implica que se pueda hacer sin respetar los procedimientos contractuales y sin tener en cuenta la cláusula de competitividad;

c. xxxxxxxxxxx sí garantizó un mínimo de facturación para alcanzar el equilibrio financiero del Contrato y eso es lo relevante tal como lo describen el perito de XXXXXXXXXXXXXXX (XxXxXxXxXxX) y de xxxxxxxxxxx (xXxXxXxXx y XxXxXxXxXxX). Esto a su vez implica que las posiciones de paleta no son relevantes. Eso y no otra cosa es lo que se desprende del Contrato cuando dice que "La tarifa propuesta se contempló de acuerdo a los volúmenes proporcionados, con una relación de 15,000 metros cuadrados de operación, se estima un promedio mensual de ocupación de 14,223 posiciones de paleta al mes de producto terminado". Y;

d. Al no respetar el procedimiento para dar por terminado el contrato y no haber dado oportunidad a XXXXXXXXXXX de corregir, xxxxxxxxxxx es responsable de los perjuicios sufridos por XXXXXXXXXXX que consiste en la ganancia dejada de percibir desde que se terminó el contrato y hasta una fecha de terminación que más adelante se especifica y justifica. Esto está en sintonía con lo que opina el perito de xxxxxxxxxxx (XxXxXxXxXxX) cuando dice que XXXXXXXXXXX se enfocó en un modelo "Built to Suit" en donde su mayor atención y esfuerzo estaría en un solo cliente.

30. Dicho lo anterior, la conclusión es que la terminación prematura de la relación

obligatoria realizada por xxxxxxxxxxxx en contravención a las disposiciones del Contrato Relevante, sí causó perjuicios a xxxxxxxxxxxx porque no permitió que ésta obtuviera las ganancias lícitas que el Contrato Relevante le generaba.

31. Para fijar entonces el monto de los perjuicios que xxxxxxxxxxxx debe pagar a xxxxxxxxxxxx, el tribunal realiza las siguientes consideraciones y estimaciones:

a) En el Anexo II del Contrato Relevante, numeral IV que se refiere a los precios, las partes convinieron:

I. Que los precios pactados no incluían el impuesto al valor agregado.

II. Que los precios convenidos incluyen todo y cualquier tipo de costo, cargo, recargo, honorario, precio y similares que xxxxxxxxxxxx cobrar a xxxxxxxxxxxx en virtud del Contrato Relevante y, por lo tanto, sería por cuenta y cargo de la demandante cualquier costo en el que debiera incurrir para cumplir con sus obligaciones.

III. Los precios aplican con un mínimo de facturación mensual de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos Quetzales (Q.472,500.00) que cubren los recursos fijos mínimos necesarios para el funcionamiento de los almacenes.

b) En la cláusula octava del Contrato Relevante, se convino que si después del vigésimo cuarto mes de vigencia del contrato, xxxxxxxx podía adquirir los servicios a precio, condiciones técnicas y/o comerciales más favorables a las pactadas por las partes, debía notificar a xxxxxxxxxxxx y si ésta no podía igualar o mejorar las condiciones que ofreciera el tercero, xxxxxxxxxxxx con aviso previo de ciento veinte días, podía dar por terminado anticipadamente el plazo del contrato sin ningún tipo de responsabilidad.

c) El tribunal arbitral considera que en virtud de las tensiones que se generaron entre las partes durante la vigencia de la relación, xxxxxxxxxxxx seguramente haría uso del derecho que le confiere la cláusula octava prevista en el Contrato Relevante y que como consecuencia de ello, el plazo del contrato no se extendería más allá del mes de febrero de dos mil veinte. En efecto, en dicha cláusula se pactó que después del vigésimo cuarto mes de vigencia del contrato -octubre de dos mil diecinueve- xxxxxxxxxxxx podía contratar a un proveedor alterativo si XXXXXXXX no igualaba o mejoraba las condiciones que aquél ofreciera a la demandada y en ese evento, xxxxxxxxxxxx tendría el derecho de dar por vencido anticipadamente el contrato dando un aviso previo a XXXXXXXXXXXX con ciento veinte días de anticipación, período de tiempo que concluiría en febrero de dos mil veinte. En ese orden de ideas y por las razones antes expresadas, es que el tribunal arbitral estima, para los efectos de determinar los perjuicios, que la relación contractual no se extendería más allá del mes de febrero de dos mil veinte.

d) De acuerdo con el Anexo II del Contrato Relevante, xxxxxxxx garantizó a XXXXXXXXXXXX un mínimo de facturación mensual de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos Quetzales (Q472,500.00) y según los dictámenes rendidos por los peritos xXxXxXxXxXxX y xXxXxXxXxXxX, durante la vigencia del contrato -de noviembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve- los montos de facturación de XXXXXXXXXXXX a xxxxxxxxxxxxxxxx excedieron el mínimo de facturación de cuatrocientos setenta y dos mil quinientos Quetzales (Q.472,500.00).

e) En el período referido anteriormente, XXXXXXXXXXXX obtuvo una ganancia de tres millones seiscientos noventa y tres mil setecientos treinta Quetzales con cincuenta y tres centavos (Q 3,693,730.53), equivalente a una ganancia mensual de

doscientos treinta mil ochocientos cincuenta y, ocho quetzales con quince centavos (Q 230,858.15)

f) Para determinar los perjuicios sufridos por XXXXXXXXX como consecuencia de la terminación anticipada del Contrato Relevante por parte de xxxxxxxxxxxx sin sujeción a los términos convenidos en dicho contrato, el tribunal arbitral estima que el monto mensual de las ganancias que XXXXXXXXXX obtuvo en el período de noviembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve debe aplicarse a los meses de abril de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, lo que arroja un resultado de dos millones quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve quetzales con sesenta y cinco centavos (Q.2,539,439.65).

g) Por otro lado, quedó demostrado con los peritajes rendidos por los peritos xXxXxXxXxXx y xXxXxXxXxXx, que en los meses de octubre de dos mil diecisiete y febrero y marzo de dos mil diecinueve, no se alcanzó el mínimo de facturación, por lo que XXXXXXXXXX dejó de percibir en su conjunto en esos tres meses, la cantidad de doscientos dieciocho mil seiscientos setenta y un Quetzales con sesenta y seis centavos (Q 218,671.66) y que esta cantidad también constituye una ganancia lícita que XXXXXXXXXX dejó de percibir.

h) Por último, de acuerdo al peritaje rendido por xXxXxXxXxXx, xxxxxxxxxxxx incurrió en retrasos en el pago de facturas que generaron un costo financiero de sesenta y cinco mil novecientos seis Quetzales con cincuenta y ocho centavos (Q y 65,906.58) que xxxxxxxxxxxx debe también pagar a XXXXXXXXXX.

i) Los demás rubros que XXXXXXXXXX había manifestado en su demanda, no pudieron ser verificados por el perito xXxXxXxXxXx, pues como él mismo lo reconoció en su informe, la contabilidad de XXXXXXXXXX no permitía hacerlo.

j) De esa cuenta, el monto total que xxxxxxxx debe pagar a XXXXXXXX en concepto de perjuicios según se ha expresado, asciende a la cantidad de dos millones ochocientos veinticuatro mil diecisiete quetzales con ochenta y nueve centavos (Q.2,824,017.89)

DE LAS COSTAS:

32. En virtud de la forma en que se resuelve este arbitraje, el tribunal en DERECHO, también estima que xxxxxxxx debe restituir a XXXXXXXXXX el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de dinero que esta última enteró a CRECIG en concepto de gastos del Arbitraje y que cada parte debe asumir los honorarios profesionales y gastos pagados a sus asesores legales y peritos.

XI POR TANTO

Este Tribunal Arbitral, EN DERECHO, RESUELVE:

- I. Sin lugar la contestación de demanda presentada por xxxxxxxxx.
- II. Con lugar, parcialmente, la demanda planteada por XXXXXXXXXX en contra de xxxxxxxxx, en los sentidos siguientes:
 - a. Que xxxxxxxxxxxx terminó de manera inadecuada el Contrato Relevante, extinguió irregularmente la relación obligatoria que vinculaba a las partes, y con ello incumplió con los términos del contrato previstos en las cláusulas séptima y segunda numeral 2.3.
 - b. Que xxxxxxxxx incurrió en retrasos en el pago de facturas emitidas por XXXXXXXX que generaron un costo financiero de sesenta y cinco mil novecientos seis Quetzales con cincuenta y ocho centavos (Q 65,906.58) de acuerdo al peritaje rendido xXxXxXxXxXx, al que el Tribunal Arbitral, respecto de este punto, le otorga valor probatorio.

c. Que en los meses de octubre de dos mil diecisiete y febrero marzo de dos mil diecinueve, xxxxxxxx no permitió a XXXXXXXXX alcanzar el mínimo de facturación, por lo que XXXXXXXXX dejó de percibir en su conjunto en esos tres meses, la cantidad de doscientos dieciocho mil seiscientos setenta y un Quetzales con sesenta y seis centavos (Q 218,671.66).

III. Como consecuencia de lo anterior, el monto total que xxxxxxxx debe pagar a XXXXXXXXX en concepto de perjuicios según se ha expresado, asciende a la cantidad de dos millones ochocientos veinticuatro mil diecisiete quetzales con ochenta y nueve centavos (Q. 2,824,017.89), suma que deberá hacerse efectiva en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que quede firme este laudo arbitral, y que a partir de esa fecha, las cantidades devengarán el interés legal previsto en el Código Civil de Guatemala

IV. Con respecto a las costas, xxxxxxxx debe pagar a XXXXXXXXXXXXXXXX el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de dinero que esta última enteró a CRECIG en concepto de gastos del Arbitraje, es decir la cantidad de cincuenta y cinco mil quinientos un dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos de dólar (US\$ 55,501.92) y cada parte debe asumir los honorarios de sus Abogados, peritos y otros costos generados en el arbitraje distintos a lo enterado a CRECIG. El pago referido deberá hacerse en el mismo plazo especificado en el numeral III anterior y con la obligación del pago de intereses en los mismos términos y por las mismas razones previstos en ese mismo numeral.

V. Sin lugar las demás peticiones de XXXXXXXXXXXXXXXX formuladas en la

demanda.

VI. Notifíquese.

Guatemala, 29 de julio de 2021.

3.3.1 RESULTADOS DEL ANALISIS DEL LAUDO ARBITRAL.

En relación al laudo podemos ver grandes ventajas, como la primera de ellas tenemos el hecho de que el tribunal arbitral se limita a resolver lo que se le ha pedido, no indagando mas en el asunto de no ser necesario, resolviendo la controversia principal y por ende acortando los plazos.

Además, como podemos ver el proceso arbitral inicia durante el mes de agosto de 2020 y finaliza once meses después, si bien es cierto puede parecer largo, no es el caso ya que por la vía jurisdiccional ordinaria este tardaría años en resolverse, por ende, desde ya podemos ver una gran ventaja.

Como resultado del análisis podemos ver que el laudo esta investido de eficacia jurídica, ya que, al momento de resolver, se hace con forme a derecho y dentro de la normativa establecida para el caso.

Otra cosa que es importa en este punto, es la intervención de los peritos pues cada parte aporta los que estime necesarios y en caso de discrepancia habrá un tercero, lo cual en este caso no fue necesario pues ambos peritos llegaron a conclusiones parecidas lo que facilita aún más la resolución de conflicto, además cada parte se beneficia del peritaje del otro, pues los peritos al igual que los árbitros son imparciales en cuanto a sus resultados.

Como parte del análisis también debemos mencionar los gastos derivados del mismo, pues estos al igual que el tiempo en un principio pueden parecer elevados, sin embargo, a la larga resulta que son demasiado beneficiosos para las partes pues las pérdidas son mínimas.

3.4 ANÁLISIS DE RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

Antes de empezar es importante resaltar que la humanidad tiende siempre al conflicto y la sociedad quetzalteca no es la excepción a esta regla natural, es por ello que a través del tiempo el ser humano a través de la historia, ha buscado siempre encontrar solución a los problemas, siendo estas violentas o pacíficas, pero siempre buscando el mismo fin.

Los desenlaces de las encuestas ejecutadas a los ciudadanos demuestran lo siguiente:

Como parte de los resultados es evidente que en un municipio cuya población supera las 180,000 personas, dos o tres juzgados no serán suficientes para atender y resolver los distintos procesos, pues aunado a esto la población de los municipios aledaños en su mayoría acuden a estos mismos órganos, aumentando la carga laboral.

En la actualidad los juzgados Civiles de Guatemala sufren de dos grandes problemas, el primero de ellos es la sobrecarga laboral lo que impide que se cumpla el principio procesal de Celeridad y genera que los procesos se alarguen lo que a su vez genera que no respeten los plazos establecidos por la ley, además perjudica a las partes que intervienen en dichos procesos ya que muchas personas no cuentan con los recursos suficientes para la sustanciación de los mismos; y el segundo de ellos es que el sistema procesal civil guatemalteco establece un número determinado de procesos y la vía por la que deban ser llevados lo que genera que por la vía ordinaria se lleven procesos que pueden ser resueltos por medios más rápidos y eficaces.

Como consecuencia de los dos problemas anteriormente mencionados, además, podemos mencionar que la población en general se cuestiona si vale la pena iniciar un proceso en base a sus conflictos, pues tienen mucho que perder y poco que ganar.

Como parte de la investigación y los resultados obtenidos, gran parte de la población desconoce la existencia de Medios Alternativos para la Resolución de Conflictos, sin embargo,

estos están cobrando mayor importancia en las últimas décadas; Guatemala en su legislación cuenta con el decreto número 67-95 Ley de Arbitraje, que como se ha visto en esta investigación aún es desconocida por parte de la población; sin embargo, para aquellos que la conocen representa una alternativa a todos los Procesos Civiles.

Posteriormente al trabajo de campo, es evidente que las personas buscan llegar a una resolución de sus conflictos de manera diligente y que además sea sustentable, ya que la mayoría de las personas cuenta con recursos limitados.

Por lo anterior, los resultados a nivel colectivo sobre el trabajo de campo arrojan que el arbitraje, es una media eficaz para reducir la carga laboral de los tribunales de justicia, ayudando también a las partes que intervienen en proceso y así compensar la necesidad de la sociedad quetzalteca, que busca la resolución de sus conflictos.

Debemos aclarar en este punto y como parte de los resultados obtenidos, que el arbitraje es una alternativa completa a los procesos civiles y que con el adecuado control y con el respaldo de las autoridades correspondientes, puede llegar a ser el complemento ideal a lo normativa existente y a la forma actual de resolver las controversias en materia Civil.

CONCLUSIONES

En cuanto a este estudio y a la información recopilada durante el transcurso de su elaboración hemos podido concluir lo siguiente:

- El Proceso arbitral a través de la historia ha sido de gran importancia y relevancia; En la actualidad es una alternativa útil a los procesos Civiles, pues en base a la investigación realizada podemos concluir que el arbitraje en contraposición a los Procesos Civiles tiene las siguientes ventajas: en primer lugar, debemos mencionar el hecho que el arbitraje se desarrolla de manera más rápida, en segundo lugar tenemos que el arbitraje a largo plazo resulta ser más económico y sustentable que la vía Civil Ordinaria y por último, la eficacia del laudo que pasa en autoridad de Cosa Juzgada, le da la garantía y seguridad jurídica a las partes de que lo actuado cuenta con plena validez, por lo tanto se llega a la conclusión de que el arbitraje es una media eficaz y viable como proceso y como método alternativo a la solución de conflictos en el departamento de Quetzaltenango.
- En la actualidad los conflictos Civiles son aún más comunes, esto debido al crecimiento de la población, aunado a esto los medios comunes para solventarlos son arcaicos, ya que como es bien sabido la normativa Civil lleva décadas sin ser reformada y adaptada a la era actual, esto genera en la mayoría de casos que la sustanciación de los mismos sea poco eficaz, es por ello que el arbitraje en la última década propone una alternativa factible a los Procesos Civiles pues como ha quedado evidenciado cada vez son más las personas que optan por esta vía, en el departamento de Quetzaltenango.
- Con el aumento de la población también crecen los conflictos entre los miembros de la sociedad y por ende también aumenta la carga laboral de los organismos jurisdiccionales

y dedicados a la resolución de los mismos; El arbitraje como alternativa a los procesos civiles propone como ventajas la disminución de la carga laboral para los juzgados y tribunales de justicia pues los árbitros y tribunales arbitrales conocen de dos o tres asuntos simultáneamente, a diferencia de los primeros; así como la disminución del tiempo de resolución, lo que a su vez genera la economía del mismo.

- En la búsqueda de justicia por parte de la sociedad desde sus principios se ha buscado de medios que nos lleven a esta, pasando por etapas sangrientas, de abuso y de exceso en la reparación del daño, es por ello que el arbitraje es una media eficaz que resuelve conflictos y que en este caso en concreto su implementación por parte del sistema de justicia y de las partes que intervienen en un proceso o que formaran parte de uno, traerá ventajas y reforzara el sistema de justicia en el municipio y departamento de Quetzaltenango, pues el arbitraje ha evolucionado a tal grado que en la actualidad es el medio alternativo para la resolución de conflictos por excelencia.
- La desinformación y muchas veces la falta de interés tanto de las personas para informarse acerca de los Medios Alternativos para la Resolución de conflictos, como de las autoridades correspondientes por dar a conocer medios eficaces para solventar los procesos, hacen que nuestro sistema judicial carezca de medios que ayuden a su fortalecimiento, es allí que radica la importancia de dar a conocer al arbitraje como medio alternativo a la resolución de conflictos, esto clave para fortalecer el sistema de justicia, así como la celeridad de los procesos y reducir la carga laboral.

RECOMENDACIONES

Como parte de la investigación realizada y en base a los resultados obtenidos, me permito hacer las recomendaciones siguientes:

- Que instituciones privadas como la Cámara de la Industria de Guatemala y la Cámara de Comercio de Guatemala, quienes poseen Centros especializados para la aplicación del Arbitraje en la capital del país, en base a la normativa jurídica existente, creen más centros de arbitraje, cumpliendo con los estándares necesarios para administrar justicia, en el Ramo civil, específicamente en el departamento de Quetzaltenango.
- Que se dispongan de los fondos propios del Estado para que así se realicen proyectos formativos sobre el arbitraje como medio alternativo para la resolución de conflictos, tanto para la población en general, como para los profesionales del Derecho y así se pueda implementar al arbitraje como medio alternativo a los Procesos Civiles en el departamento y municipio de Quetzaltenango.
- Que la Cámara de la Industria de Guatemala y la Cámara de Comercio de Guatemala, con el apoyo del Estado de Guatemala, implementen fondos para la creación y mantenimiento de centros especializados de arbitraje, y así fortalecer el sistema judicial, ayudando a este a disminuir la carga laboral y por ende mejoren la administración de justicia en cuanto a los Procesos Civiles y que en particular con la creación de estos centros ayuden al departamento de Quetzaltenango.

- Que el Organismo Judicial, como órgano encargado de la administración de justicia, de la mano de instituciones como la Cámara de Comercio y la Cámara de la Industria, quienes tienen experiencia en materia arbitral, destinen fondos para la capacitación y preparación constante de árbitros, para que estos actúen conforme a derecho, en la resolución de conflictos del ramo Civil, en el Departamento de Quetzaltenango.
- Que el Organismo Judicial, respalde al arbitraje como Alternativa a los Procesos Civiles y que los Jueces o Tribunales, cuando les sea requerida por las partes que intervienen en el proceso, implementen el Proceso Arbitral para la resolución de las controversias de índole Civil, en el departamento de Quetzaltenango.

ANEXOS

4 Referencias Bibliográficas

Bibliografía

- Abranches, C. A. (2016). *Arbitraje Comercial Internacional*.
- Americanos, O. d. (1975). *CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL*.
- ayuntamiento de burgos. (2009). <http://www.aytoburgos.es>. Obtenido de <http://www.aytoburgos.es/comercio-y-consumo/omic-y-junta-arbitral/arbitraje-de-consumo/que-es-un-laudo-arbitral>
- Bonnetcase, J. (1944). *Introducción al Estudio del Derecho*.
- Brañas, A. (1987). *Manual de derecho civil, Volumen 1*. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Briner, R. (2007). Panorama y tendencias del arbitraje internaciona. *Themis Revista de Derecho (54)*, 309-314.
- CALDERÓN, M. J. (2010). *ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARBITRAJE Y SU FUNCIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES*. UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
- Caracalla. (212). *Constitutio Antoniniana*.
- cfia. (01 de noviembre de 2020). Obtenido de <https://cfia.zendesk.com/hc/es/articles/115002133934--Qu%C3%A9-es-un-tribunal-arbitral-conciliación>, C. d. (15 de Abril de 2015). *Centro de arbitraje y conciliación*. Obtenido de Camara de Comercio de Bogota: <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Amigable-composicion/Que-es>
- Corado, M. C. (2015). *Manuel de derecho procesal civil*.
- Cossío, F. G. (12 de 2007). La nueva forma del acuerdo arbitral. Aún otra victoria del consensualismo. *Boletín mexicano de derecho comparado*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300004&lng=es&nrm=iso#:~:text=Definici%C3%B3n%20y%20forma%20del%20acuerdo,jur%C3%ADdica%2C%20contractual%20o%20no%20contractual.
- Cuéllar, J. C., & Rodrigo Andrés, M. (2008). *ORÍGENES Y PANORAMA ACTUAL DEL ARBITRAJE*. Colombia.
- Cuvilo, A. A. (s.f.). *apuntes de derecho procesal laboral*. Obtenido de <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>

- derecho uned*. (02 de mayo de 2019). Obtenido de <https://derechouned.com/procesal/arbitraje/11178-impugnacion-del-laudo>
- Diccionario Etimológico Castellano en Línea*. (28 de Abril de 2022). Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/>
- Diccionario jurídico*. (21 de junio de 2019). Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/procedimiento/>
- Diego, F. C. (1932). *Instituciones de Derecho Civil Español* .
- DÍEZ, J. M. (2020). capítulo 3, Los juicios. En J. M. DÍEZ, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? Colección SCJN* (pág. 20).
- Enciclopedia Jurídica*. (2020). Obtenido de <http://www.enciclopedia-juridica.com/contenido.htm>
- España. (2012). *Constitución Política de la Monarquía Española Cádiz 1812*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .
- Feldstein De Cardenas, S. L., & Leonardi De Herbon, H. M. (2017). *El Arbitraje*. Argentina: ABELEDO-PERROT.
- Florez, A. S. (2019). *En torno a la Naturaleza Jurídica del Arbitraje*. México.
- Francia. (1790). *Decreto 16-24*. Francia.
- Gabaldon, F. (1987). *El arbitraje en el código de procedimiento civil*. Caracas, Venezuela.
- Granchelli, M. N. (2020). conflicto jurídico y sus elementos. *FEDDEAC*. Obtenido de <https://www.faddeac.org.ar/el-conflicto-juridico-y-sus-elementos/#:~:text=El%20conflicto%20es%20un%20concepto,poseen%2C%20necesidades%20insatisfechas%20o%20incompatibles>.
- Guasp, J. (2005). *Derecho procesal civil .T.I: Introducción y Parte General*. Pamplona: España.
- Guatemala, C. d. (2013). *Comision de Resolucion de Conflictos de la Camara de la Industria de Guatemala*. Obtenido de CRECIG: <https://crecig.com.gt/>
- Guatemala, E. d. (1964). *Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107*. Guatemala.
- Guatemala, E. d. (1986). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86*. Guatemala.
- Guatemala, E. d. (1990). *Ley Organica del Organismo Judicial, Decreto 2-89*. Guatemala.
- Guatemala, E. d. (1995). *Ley de Arbitraje, Decreto 67-95*. Guatemala.
- Hammurabi. (1792-1750 a. C.). *Código de Hammurabi*.
- I, b. J. (1583). *Corpus iuris civilis*.
- iberly*. (15 de septiembre de 2020). Obtenido de Concepto y clasificación de las partes en el proceso civil: <https://www.iberley.es/temas/concepto-clasificacion-partes-proceso-civil-55101>

- Ihering, R. v. (1983). *El espíritu del derecho romano*. Madrid, España.
- Illanes, S. M. (2010). *Derecho Procesal Civil: La Demanda y sus Efectos Jurídicos*.
- Julan Lew, L. M. (2018). *Comparative International Commercial Arbitration*. Londres.
- Law, f. d. (18 de febrero de 2018). *Arbitraje internacional*. Obtenido de Información de arbitraje internacional: <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/definition-of-arbitration/>
- Legislativo, O. (1995). *Ley de Arbitraje*. Guatemala.
- Mancilla, E. A. (2009). *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Guatemala: Centro Editorial Vile.
- Maties, J. F. (2016). *Derecho Civil*. España.
- Medina, J. F. (2013). *Tratado de Derecho Arbitral*. Bogotá, Colombia: Cizur Menor- Aranzadi.
- Merino, J. P. (2010). *definicion.de*. Obtenido de [https://definicion.de/perito/#:~:text=El%20perito%20es%20el%20experto,\(propuestos%20por%20los%20involucrados\)](https://definicion.de/perito/#:~:text=El%20perito%20es%20el%20experto,(propuestos%20por%20los%20involucrados).).
- Monrroy, P. A. (30 de abril de 2008). *am-abogados.com*. Obtenido de <https://www.am-abogados.com/blog/el-contrato-definicion-y-tipos/110/>
- Nosete, J. A. (1978). *Derecho procesal II*. España.
- Palacio, L. E. (1989). *Derecho procesal civil: procesos cautelares y voluntarios (tomo VIII)*. Buenos Aires, Argentina.
- Peña, F. P. (1958). *Tratado de derecho civil español*. España.
- Peralta, M. V. (2002). *El Arbitraje Económico en México*. México.
- Real, G. K. (2019). *Instituto Aleman de Arbitraje*. Obtenido de https://www.disarb.org/en/membership/members/?tx_dismembership_member%5Bquery%5D=%2BGustav%20%2BReal&cHash=bd42b2caafdf0a36045c348cd58ce606
- Sánchez-Román, F. (1911). *Estudios de derecho civil y el código civil e historia general de la legislación española. Tomo 2*. Madrid.
- serrano, C. L. (2020). *Diccionario Panhispanico del español juridico*.
- significados*. (2013). Obtenido de <https://www.significados.com/derecho-civil/>
- Silva, J. A. (2001). *Arbitraje Comercial Internacional en México*. México.
- Thompson, R. v. (1609). *Vynior's Case*. Estados Unidos.
- Tobeñas, J. C. (2007). *Derecho Civil Español Común y Foral Tomo I*.
- Vilar, S. B. (2017). *Arbitraje y Justicia en el Siglo XXI*. España: Cizur Menor-Aranzadi S. A.
- VIZCARRA, A. E. (2014). SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO. 35.

wikipedia. (24 de noviembre de 2020). Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Lugar>

Zappalá, F. (2010). *Universalismo Histótico del Arbitraje*. México.

Zerpa, L. (2004). Frónesis. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, Volumen 11, temas 1- 3.

5 Presupuesto de la Tesis

Energía Eléctrica.	Q. 550.00
Hojas de papel bond	Q. 250.00
Tinta para impresiones	Q. 600.00
Transporte y combustible.	Q. 600.00
Internet	Q. 480.00
Costo del examen Privado de tesis	Q. 1,750.00
Demás suministros a utilizar	Q. 1,000.00
Total	Q. 5,230.00

6 Cronograma

UNIDADES	ACTIVIDADES	SEMANAS.
Diagnostico	La selección del tema o diagnóstico, es la etapa inicial que nos ayuda a determinar el tema que se pretende investigar, previa aprobación de la comisión de tesis.	1 a 3
Planificación	Determinar con exactitud el procedimiento a seguir para desplegar la investigación del tema, tomando en cuenta que la misma está constituida por la investigación de campo, investigación teórica y el tiempo que la misma requerirá.	4 a 7
Trabajo de diseño De Investigación.	En forma conjunta con el Metodólogo asignado, se elaboro el diseño de investigación a utilizar, el cual comprende la formulación del planteamiento del problema, el desarrollo de cada una de las variables, los objetivos tanto específicos como generales, los	8 a 12

	alcances de las mismas y la unidad de análisis a utilizar.	
Recopilación de la información.	Es el procedimiento por el cual, la información legal y la información doctrinaria se recopilan para el desarrollo de la investigación, siendo estas una de las etapas más importantes de la misma ya que es por medio de la cual se permite la elaboración del marco teórico y sustentar objetivamente la investigación del tema que nos ocupa.	12 a 20
Actividades de Investigación.	Es la investigación de campo, la cual consiste en la realización de encuestas, mismas que ayudaran a sustentar la problemática que existe del tema objeto de investigación.	21 a 23
Tabulación de datos.	Elaboración de Graficas, basadas en los resultados obtenidos de las encuestas realizadas.	24 a 25

7 Modelo de las encuestas y entrevistas

7.1 ENCUESTA

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO (DERECHO)

OSCAR BALAM MÉNDEZ LUIS

CARNET 201504033



ENCUESTA SOBRE EL ANALISIS JURIDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN EL RAMO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

1. ¿Conoce usted los tipos de procesos Civiles en Guatemala?
SI_____ NO_____
2. ¿Ha sido parte de un proceso civil?
SI_____ NO_____
3. ¿Cuál? O ¿Cuáles? _____
4. ¿Conoce usted cuanto debe durar un proceso civil?

5. ¿Considera usted que se respetan los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107?
SI_____ NO_____
6. ¿Considera que los procesos civiles son eficaces, en la actualidad?
SI_____ NO_____ ¿Por qué? _____

7. ¿Considera que los procesos civiles son viables y sustentables para la población quetzalteca?
SI_____ NO_____
8. ¿Conoce usted los medios alternativos para la resolución de conflictos?
SI_____ NO_____ ¿Cuáles? _____
9. ¿Ha oído hablar del arbitraje como medio alternativo a la resolución de conflictos?
SI_____ NO_____
10. ¿Conoce el decreto 67-95, ley de arbitraje?
SI_____ NO_____
11. ¿Conoce que materias son objeto de arbitraje?
SI_____ NO_____ ¿Cuáles? _____
12. ¿Considera beneficioso el uso del arbitraje como alternativa a los procesos civiles?
SI_____ NO_____
13. ¿Considera que hay aspectos positivos para la sociedad quetzalteca al aplicar el arbitraje a los procesos civiles?
SI_____ NO_____ ¿Cuáles? _____
14. ¿Optaría usted por la vía arbitraria sobre los procesos civiles?
SI_____ NO_____ ¿Por qué? _____

7.2 ENTREVISTA

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO (DERECHO)

OSCAR BALAM MÉNDEZ LUIS

CARNET 201504033



ENTREVISTA SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN EL RAMO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

NOMBRE: _____

OCUPACIÓN O PROFESIÓN: _____

1. ¿Considera usted que se respetan los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

2. ¿Cuáles de los procesos civiles son a su juicio los más eficaces, viables y sustentables para la población quetzalteca?

SI _____ NO _____ ¿Por qué? _____

3. ¿Qué piensa usted del arbitraje como medio alternativo a la resolución de conflictos?

4. ¿Conoce usted cuánto dura en promedio el juicio arbitral? _____

5. ¿Según su opinión cuáles son los beneficios más importantes del arbitraje como alternativa a los procesos civiles?
